



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO EN EL EXPEDIENTE N°
01217-2011-28-2601-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
TUMBES. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR

RONCIN DAVIS ROMERO

ASESORA

MGTR. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

CHICLAYO - PERÚ 2017

JURADO EVALUADOR

ABOG. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

MGTR. Carlos Napoleón Ticona Pari

MGTR. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

MGTR. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la bondad que suele darme cada instante de mi vida y el alimento espiritual del gozo día a día, guiándome con su mano el camino del éxito y el futuro sin apartarme de su mirada

A la ULADECH Católica:

Por la grandeza que le caracteriza en el cultivo de valores altruistas en sus aposentos, y haber construido un fervor y sentimiento de servicio en mi formación profesional alcanzada en sus aulas mostrando en sus docentes la diáfana transparencia del mensaje del saber y conocimiento

RONCIN DAVIS ROMERO

DEDICATORIA

A mis hijos

Por ser los primeros en mi vida en especial a jahe por ser el retoño tierno del amor de familia, a mis retoños que son la lumbrera del mañana, iluminados por quien goza al lado del señor mi adorada Dalmy'a

A mis maestros

A quienes les reconozco por sus valiosos aportes y tiempo dedicado en sus horas dedicadas a la enseñanza y al estudio, y por comprenderme brindándome su apoyo de manera constante.

A mi compañera

Gracias, por tu apoyo y comprensión que, en los momentos que se mostraron difíciles en mi vida, con paciencia supiste entender lo grandioso del sueño que siempre quise abrazar y hoy es un gozo por la misericordia del señor

RONCIN DAVIS ROMERO

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, libramiento de cobro indebido según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-2601-JR-PE-02, perteneciente Distrito judicial de Tumbes-Tumbes, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, libramiento de cobro indebido, motivación y sentencia

ABSTRAC

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, LIBRAMIENTO UNDUE RECEIVABLES according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No., File No.: 01217-2011-87- 2601-2601-JR-PE-02 RESOLUTION No.OCHOTUMBES22 JUNE 2012 belonging Tumbes District court, is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, Libramiento of mischarging, motivation and judgment

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
TABLA DE CONTENIDO	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.2. BASES TEORICAS.....	13
2.2.0. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las	13
Sentencias en estudio.	13
2.2.1.0. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	13
2.2.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	17
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	18
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.	18
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.	20
2.2.1.1.2.4. Garantías procedimentales	21
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	21
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.	22
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	23

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.	24
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.	24
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	25
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.	25
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	26
2.2.1.3. La jurisdicción.....	26
2.2.1.3.1. Definiciones.....	26
2.2.1.3.2. Elementos.....	28
2.2.1.4.1. Definiciones.....	28
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	29
2.2.1.5. La acción penal	29
2.2.1.5.1. Definición	29
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	30
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.	30
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal:	31
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal:	31
2.2.1.6. El Proceso Penal	32
2.2.1.6.1. Definiciones.....	32
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	33
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	35
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	35
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	35
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	35
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena:.....	36
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	36
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	37
2.2.1.6.3.7 Principio de derecho a la prueba.....	38

2.2.1.6.3.8 Principio de motivación.....	38
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	39
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal:	39
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	39
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	39
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	40
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio ..	42
2.2.1.6.5.3.1 Etapas del proceso penal.....	42
2.2.1.6.5.3.2. Etapas de la investigación preparatoria:.....	42
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	43
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.7.2. Definiciones.....	43
2.2.1.7.3. Atribuciones del Ministerio Público	44
2.2.1.7.3.1. Son atribuciones del Ministerio Público:	44
2.2.1.7.3.2. Requerimiento de acusación directa.	44
2.2.1.7.4. El Juez penal	45
2.2.1.7.4.1. Definición de juez;.....	45
2.2.1.7.4.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	45
2.2.1.7.4.2.1. Juez Penal	46
2.2.1.7.4.2.2. Sala Superior	46
2.2.1.7.4.2.3. Sala Suprema.	46
2.2.1.7.5. El imputado	46
2.2.1.7.5.1. Definiciones.....	46
2.2.1.7.5.2. Derechos del imputado	47
2.2.1.7.5.1. Definiciones.	48
2.2.1.7.5.2.1. Requisitos	48
2.2.1.7.5.2.2. Impedimentos:	49
2.2.1.7.5.2.3. Deberes y derechos	49

2.2.1.7.5.2.3. El defensor de oficio.....	49
2.2.1.7.6. El agraviado.....	50
2.2.1.7.6.1. Definiciones:.....	50
2.2.1.7.6.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	50
2.2.1.7.6.3. Constitución en parte civil.....	51
2.2.1.7.7. El tercero civilmente responsable.....	51
2.2.1.7.7.1. Definición.....	51
2.2.1.7.7.2. Características de la responsabilidad.....	52
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	53
2.2.1.8.1. Definiciones.....	53
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	54
2.2.1.8.2.1. Principio de Legalidad.....	55
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	55
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.....	56
Sánchez, (2017) sostiene que:.....	56
2.2.1.8.2.5. Principio de judicialidad.....	56
2.2.1.9. La prueba.....	56
2.2.1.9.1. Definiciones.....	56
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.....	57
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba.....	58
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	58
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	59
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	59
Para Devis, 2002).....	59
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	59
Para Devis, 2002).....	59
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	60
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	61

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	61
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	61
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	62
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	62
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	63
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	63
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	63
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	64
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	64
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	65
2.2.1.9.7. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	65
2.2.1.9.7.1 El Informe Policial.....	65
2.2.1.9.7.3. Documentos	66
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	66
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	66
2.2.1.10. La sentencia.....	67
2.2.1.10.1. Etimología.....	67
2.2.1.10.2. Definiciones	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal	68
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	69
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	69
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	70
2.2.1.10.4.3. Motivación como discurso.....	70
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.	71
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	72
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	72
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	73

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia	73
2.2.1.10.10.1. De la parte expositiva,	73
2.2.1.10.10.2. De La parte considerativa,	74
2.2.1.10.10.3. Parte Resolutiva o Fallo.....	74
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	75
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	75
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.....	75
2.2.1.11.11.1.2. Asunto	75
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso	76
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.....	76
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	76
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva	76
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil	77
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa	77
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	77
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	77
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	78
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	78
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	78
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	78
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad	79
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	79
2.2.111.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los Conocimientos científicos.....	79
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	80
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	80
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	80
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	81
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	82

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	83
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	83
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	83
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida	83
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	84
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	84
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	84
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	85
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	85
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	86
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	87
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	87
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	87
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	87
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	87
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	88
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social ...	88
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	88
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	88
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	89
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	90
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	90
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	91
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	91
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	92
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	92

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	94
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	94
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	94
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	94
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	95
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	95
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.	95
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena	95
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	96
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	96
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	96
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	99
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	99
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento	99
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación	99
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	100
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	100
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	100
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios	100
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación	100
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos	101
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	101
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	101
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	102
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	102
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	102
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	102

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	102
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	102
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	103
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	103
2.2.1.12. Medios impugnatorios en el proceso penal	104
2.2.1.12.1. Definición.....	104
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	105
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	105
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos	106
Penales	106
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación.....	106
2.2.1.12.4.1.2. Recurso de queja.....	107
2.2.1.12.4.1.3. El recurso de nulidad	107
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	108
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	108
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	108
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación	109
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja	110
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	110
2.2.1.12.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	111
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	111
2.2.2.2. Ubicación del delito de Libramiento de Cobro Indebido en el Código Penal	111
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el Libramiento de Cobro Indebido	112
2.2.2.3.1. El delito	112
2.2.2.3.1.1. Definición.....	112

2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	113
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	114
2.2.2.3.1.5. Componentes de la teoría del delito.....	115
2.2.2.3.1.5.1. Teoría de la tipicidad	115
2.2.2.3.1.5.2. Teoría de la antijuricidad	116
2.2.2.3.1.5.3. Teoría de la culpabilidad	117
2.2.2.3.2. Consecuencias jurídicas del delito	118
2.2.2.3.2.1. La teoría de la pena.....	118
2.2.2.3.2.1.1 Concepto	118
2.2.2.3.2.2. La reparación civil.....	119
2.2.2.3.2.2.1. Concepto.....	119
2.2.2.3.2.2.2. Teoría de la reparación civil	119
2.2.2.4. Del delito investigado en proceso penal en estudio	120
2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado	120
2.2.2.4.2. Ubicación del delito de Libramiento por cobro indebido.....	120
2.2.2.4.3. El delito de libramiento de cobro indebido en el código penal	120
2.2.2.4.3.1. Regulación.....	120
2.2.2.4.3.2 Tipicidad	121
2.2.2.4.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	121
2.2.2.4.3.2. Elemento tipicidad subjetiva.....	122
2.2.2.4.3.3. Elementos de la tipicidad antijuricidad	122
2.2.2.4.3.4. La culpabilidad	122
2.2.2.4.3.5. Grados de desarrollo del delito	123
2.2.2.4.3.5. La pena en el delito de libramiento por cobro indebido	123
2.3. MARCO CONCEPTUAL	124
III. METODOLOGIA.....	128
3.1. Tipo y nivel de investigación	128
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	128

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	128
3.1.2.1. Exploratorio:	128
3.1.2.2. Descriptivo:	129
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	129
3.2.1 No experimental:	129
3.2.2 Retrospectivo:	129
3.2.3 Transversal o transeccional:	129
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	130
3.4. Fuente de recolección de datos.	130
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	130
3.5.1. La primera etapa:	131
3.5.2. La segunda etapa:	131
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	131
3.6. Consideraciones éticas	132
3.7. Rigor científico.....	132
IV. RESULTADOS.....	133
4.1 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	139
V. CONCLUSIONES.....	148
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
ANEXOS	160
ANEXO N° 01	160
SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	160
ANEXO 2	180
CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE	180
ANEXO 3	186
Instrumento de recolección de datos	186
ANEXO 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS	195
ANEXO 5	204

CUADROS RESULTADOS	204
ANEXO 6	265
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	266
INDICE DE CUADROS RESULTADOS	267
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre libramientos de Cobro Indebido con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2017	267
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017	275
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Libramientos de Cobro Indebido; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017	292
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017	299
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017	304
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017	316
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017	322

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de tumbes 2017.....323

I. INTRODUCCIÓN

Movidos por el espíritu curioso e investigador del ser humano, observe aparte del debate doctrinal que en su día provocara en cuanto a la conveniencia o no de penalizar el cheque en descubierto como un delito autónomo, que muchos autores como ofrecen una espléndida información académica invocando el contenido sustancial de la pena merituada cuando se ejerce este ilícito penal nos conduce a entender que una forma autónoma tan discutida en esta figura delictiva, y sigue cometiéndose a pesar de estar sancionado en nuestro ordenamiento jurídico para lo cual arribamos a entender que:

En el ámbito internacional se observa:

En Argentina CREUS C (1999) “La consumación requiere que el cheque no atendido esté en el torrente circulatorio de los papeles del comercio No lo está del torrente circulatorio de los papeles del comercio. No lo está cuando lo mantiene en su poder quien lo ha recibido sabiendo que no va a ser atendido; en ese caso, sólo cuando se lo entrega a un tercero ignorante de aquella circunstancia puede darse la posibilidad de consumación de un delito, ya que sólo entonces se pone en peligro la vulneración de la fe pública que debe rodear al documento pero se trata, insistimos, de un delito de peligro que se completa con la omisión de la atención del de peligro, que se completa con la omisión de la atención del cheque por parte del librador, sin que sea necesaria la consolidación de un perjuicio económico para terceros. Es inadmisibles la tentativa (ya que la consumación viene decantada por la omisión de una forma que no permite pensar en ella)”.

En la India Sourabh (2015), Citado por Gordillo (2016) “manifiesta que el sistema judicial indio está llena de historias de personas que han tenido que esperar décadas en las cárceles a la espera de juicios por los retrasos en la administración de la justicia; siendo el principal problema la escasez de jueces, pues sólo cuenta con 13 jueces en los tribunales inferiores por millón de personas; y además existe una sensación que la élite siempre queda impune frente a los delitos, mientras que el promedio de los ciudadanos de clases media, se enfrentaría a un castigo muy distinto”.

En Colombia Tocara, (1984) Resulta indiferente si el emisor tiene o no fondos en el momento de la emisión del cheque. Lo relevante penalmente es si los tuvo en el momento de la presentación del título valor en el banco. Fallo de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sala Plena, Bogotá, “Para los efectos penales es incuestionable que el girador debe tener depósito suficiente al momento de la presentación para el pago. A los fines penales, la presentación para el cobro del cheque puede hacerse desde la fecha de su expedición, si no aparece expresamente postdatado ni se ha convenido plazo de otra manera, o desde la fecha de la postdata o al vencimiento del término estipulado para el cobro, y en una y otra hipótesis el rechazo del banco, “por falta o insuficiencia de fondos”, apareja sanción penal al girador, cuando no se demuestra causa legal de exclusión de la responsabilidad, verbigracia, el caso fortuito o la fuerza mayor”

En España Bosch (2015),

“Los tiempos de respuesta en los procesos siguen sin reducirse, además esta actuación insuficiente resulta especialmente llamativa en los asuntos de corrupción ante la carencia de medios, lo cual está provocando la desconfianza de la ciudadanía hacia un sistema judicial; probablemente esta ha sido la peor legislatura en toda la historia de nuestra democracia en el ámbito de la Justicia”.

En España, Sánchez (2009), manifiesta que la Justicia en España no funciona como debería desempeñarse, pues se comporta como un procedimiento que imposibilita afirmaciones radicales, por quienes no guardan esperanza alguna de lograr sus aspiraciones señalándola como “la Justicia es un cachondeo, desbarajuste o desorden” expresando que “la justicia es una Justicia injusta”, pese a ello señala que a los ciudadanos les corresponden de tener confianza en la Justicia como último medio para salvaguardar sus derechos fundamentales y bienes patrimoniales, incluso para confrontar las dificultades socioeconómicas es inexcusablemente conseguir un autónomo sistema judicial que brinde garantías en sus decisiones, que sea presto, convincente, honesto, y alejado de la injerencia político es decir apolítico.

En Ecuador, Baca (2010) Expresa que “la administración de justicia esta crisis. pues las actividades son lentas procesales causan desosiego en los ciudadanos por cuanto las causas que ingresan al sistema judicial para ser atendidas muchas no terminan y pasan a formar parte de los voluminosos expedientes que se postran en sus archivos, y las que gozan de suerte esperan años para resolverse; esto es producto de la desorden del aparato judicial, que trae como consigo un alto costo de sus trámites; y más aún la humillación que existe entre los poderes del estado (jueces contra ministros), y los usuarios (las partes y los abogados); todo esto genera inseguridad y desconfianza en la aplicación de la ley; encontrando en las instituciones judiciales desorden en los archivos y la falta de autoestima de sus trabajadores

En Chile, para Bolívar (2000), citado por gordillo (2016), manifiesta aunque se profundice una visión crítica y exista una creciente desconfianza respecto del sistema de justicia, una posible explicación tiene que ver con la creciente criminalización de ciertas conductas, lo que hace que, haya una mayor demanda por parte de la población.

En Bolivia, Caballero (1999), citado por Gordillo (2016), elaboró un diagnóstico respecto a la crisis judicial que padecía sus Tribunales, y es que a través de ese estudio técnico proporcionó un resultado clave que determino planificar una reforma al Poder Judicial; en efecto, tales fenómenos críticos se trataban de: la capacidad económica para negociar los resultados judiciales, la férrea corrupción derivada en los jueces, influencias de naturaleza política y social, retardo procesal, incapacidad profesional en jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones y la insuficiencia independencia judicial

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Beaumont, (2005) El cheque es un título valor que incorpora una orden de pago emitida por el titular de una cuenta corriente bancaria a favor de una persona beneficiaria, quien cobrara su importe dirigiéndose a un banco o empresa del sistema financiero nacional

especialmente autorizado para ello. De esta manera, el banco girado pagará el título valor a su tenedor, descontando de la cuenta corriente del emisor.

Así mismo, Marca y Pajuelo, (1996), manifiesta que el girar un cheque sobre una cuenta bancaria que no contaba con fondos, constituye delito de libramiento indebido. Lo mismo no sucede cuando se gira un cheque en blanco como garantía de una deuda, el cual es posteriormente llenado por la presunta víctima para intentar el cobro de una deuda, no pudiendo hacerlo por falta de fondos.

Por otro lado Gutiérrez (2015), citado por Gordillo (2016), manifiesta que, uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios, situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. Asimismo argumenta que existen cinco indicadores de la problemática de la justicia en el Perú que directamente están relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de justicia, carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces

Por su parte, Vázquez Y Tafur (2012), sostienen que la criminalización independiente del delito de Libramiento Indebido que ha adoptado el legislador de 1991, más allá de una ubicación sistemática más adecuada y una descripción más clara y precisa de las conductas incriminadas bajo esta denominación, lo cual responde a una corriente garantista que hoy es reconocida al derecho penal; creó sin embargo durante los primeros años una pérdida del efecto disuasivo de la criminalización, sin contribuir a la protección del bien jurídico que el legislador de 1991 pretendió cautelar

En el ámbito del Distrito Judicial de Tumbes:

Nuestro distrito judicial de Tumbes, se realizan anualmente se organizan evaluaciones organizadas publicándolas en los diarios de circulación local, el correo y tumbes 21,

mostrando evidentemente quienes gozan de probidad funcional; Así mismo tenemos a lo expuesto la percepción de los ciudadanos, quienes dan cuenta de sus actos

Existe, según las estadísticas ofrecidas por la unidad de Archivo del Distrito judicial de Tumbes donde se puede observar la conducta de los magistrados y de quienes se ven implicados en sanciones con apego a la ley sin dejar de estar comprendidos en el debido proceso y el respeto irrestricto a la presunción de inocencia a lo largo del desarrollo de todos los actos procesales desde la etapa de investigación hasta la culminación de la misma encontrando tamaña diferencia a los investigados que no gozan de estas prerrogativas.

Dentro de los fines y objetivos de la investigación científica que propugna la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y que se imparte a su fiel cumplimiento a los estudiantes de la carrera de derecho, así tenemos que el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” siendo la base documental un expediente judicial seleccionado.

Es así, que al haber seleccionado el expediente *N°: 01217-2011-87-2601-2601-JR-PE-02* perteneciente Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes-2017, se constata que la sentencia de primera instancia fue emitida por el primer juzgado unipersonal donde se condenó a la persona A se le impone un año de pena privativa de la libertad la misma que se suspende en su ejecución por el mismo lapso de tiempo, , sujeto a reglas de conducta y doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonara a favor de la parte agraviada B, sin perjuicio de pagar a favor de la entidad agraviada la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte nuevos soles con ciento seis céntimos; Disponiendo la exoneración del pago de costas que hubiese generado el presente proceso penal, por parte del sentenciado, la resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes donde se resolvió Revocar la resolución de sentencia número ocho del veintidós de junio del dos mil doce, en el extremo que aplico al acusado A un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; Reformándola,

impusieron al sentenciado Tolomeo. un año con seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la propia sentencia con lo demás que contiene y es de materia Del recurso; careciendo de objetivo pronunciarse sobre los extremos de la reparación civil impugnados. Careciendo de objetivo pronunciarse sobre los extremos de la reparación civil impugnados.

Asimismo, que se formalizó la denuncia el 10, de setiembre del 2010 y la sentencia de primera instancia tiene fecha de 22 de junio del 2012, y la de segunda instancia 08 de noviembre del 2012, el proceso duro dos años, dos meses y 12 día.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento por cobro indebido según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° **Expediente N°: 01217-2011-87-2601-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes 2017?**

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Libramiento de Cobro indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **Expediente N°: 01217-2011-87-2601-2601-JR-PE-02, Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes 2017.**

Para el logro de los objetivos específicos planteamos:

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en los hechos y la pena.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

La presente investigación se justifica por cuanto; la calidad de las SENTENCIAS gozan de un cuestionamiento a la función jurisdiccional, a nivel internacional, nacional y local es por ello que mediante el análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia recaída en el **Expediente N°: 01217-2011-87-2601-2601-JR-PE-02, Distrito**

Judicial de Tumbes –Tumbes 2017, JUSTIFICA el desarrollo de los fines y objetivos de la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, pues haciendo uso de la observación objetiva y de carácter académico de investigación constituyen la base fundamental para desarrollar esta investigación, Entendiendo que la justicia que ofrece el estado es un servicio sin costo, aparentemente, dado que para iniciar y culminar un proceso se necesita de recursos económicos que el estado otorga los operadores de justicia tanto a fiscales como a jueces, y el resultado final debe ser de calidad y no atinar a expresar excusas aduciendo que se tiene una escabrosa carga procesal.

La escabrosa carga procesal no puede ser pretexto para ejercer de manera hipotética prácticas de corrupción que involucra a quienes bregan en los distintos distritos judiciales del país. Donde el distrito judicial de Tumbes pues haciendo uso de la observación objetiva y de carácter académico de investigación constituyen la base fundamental para desarrollar esta investigación, Entendiendo que la justicia que ofrece el estado es un servicio sin costo, aparentemente, dado que para iniciar y culminar un proceso se necesita de recursos económicos que el estado otorga los operadores de justicia tanto a fiscales como a jueces, y el resultado final debe ser de calidad y no atinar a expresar excusas aduciendo que se tiene una escabrosa carga procesal.

Es necesario cavilar sobre la importancia que tiene el poder determinar la calidad de las resoluciones judiciales que contienen convertidas en las sentencia propiamente dichas, las mismas que gozan con referentes sustanciales denominándolos como el conjunto de medidas tomadas; en efecto los resultados serán sustanciales; se aprovecharán como asiento en las diligencias, adiestramiento y actualización adaptables al contexto jurisdiccional.

Pues bien, con esto se pretende aportar en la emisión de sentencias de calidad dejando en el pasado premisas irresponsables por quienes buscan y encuentran solución a sus problemas esperando con ello que la complejidad de cada sentencia guarde el verdadero estado de cosas que contempla la norma sustantiva y procesal, Por la razón expuesta los resultados de esta tesis importarán como la base para investigaciones posteriores

determinando la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Libramiento de Cobro indebido, cuyo contenido y argumento serán para cultivar y sostener dogmáticamente el reprochar de las sentencia judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Los vicios en las sentencias judiciales son motivo de impugnación siempre que se ocurran en los plazos establecidos en la norma procesal, y por los sujetos procesales válidamente acreditados en el proceso, de lo contrario resulta improcedente el recurso pues así tenemos que dentro de la doctrina y jurisprudencia comparada comprenden conceptos en cuanto a la calidad de sentencias emitidas por los operadores jurídicos.

Mazariegos (2008), en su obra *“Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”* Sostiene que el contenido de la resolución debe cumplir con la logicidad de la motivación y debe ser oportuna para impedir las contradicciones en la procedencia del Recurso de Apelación Especial.

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron; *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, refieren que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el 10 enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se

hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”.

Segura, (citado por Gordillo 2016), en Guatemala investigo sobre “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

Asimismo, Pásara (2003), en su investigación “*Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE*”, concluye que las sentencias federales en materia penal su calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, pues las sentencias emitidas por el juzgador gozan de una descuella característica jurídica por encima de la propia ley mostrando la característica inquisidora de condenar sin importar las consideraciones que deba contar la sentencia, pues en los países de la región los jueces tienden a incumplir la ley, asumiendo la teoría silogística en los veredictos, pues en ellos se muestran que para

condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, apartándose del significado de la gravedad del hecho, pese que la antonomasia del delincuente son requisitos que se refieran a hechos objetivos o verificables .

Sin embargo Cossío, (citado por Basabe 2013), Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina de 13 Cortes Supremas de la región “Observa que la calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre todos los países analizados “Así mismo Caro (2012) sostiene que para “La consumación del delito de libramiento de cobro indebido requiere que el cheque no atendido esté en el sistema circulatorio de los papeles de valor, por la consumación no lo está cuando el girador lo conserva en su poder, sino que se consuma cuando, quien lo ha recibido a sabiendo que va a ser atendido es rechazado por falta de fondos; en aquella circunstancia se comete el delito , poniendo en peligro la vulneración de la fe pública, sin que sea necesaria la afirmación de un perjuicio económico para terceros. Es inadmisibles la tentativa (ya que la consumación viene ponderada por la omisión de una forma que no permite pensar en ella)”.

Por su parte Herrera-Vázquez, (2004) señalan que “Las figuras penales referentes a la emisión de un cheque, precisan que la protección legal se ejerce sobre la confianza pública, y está encaminada a impedir, los perjuicios patrimoniales, así como los perturbaciones que puede causar la entrada en circulación de un documento fraudulento, pues un cheque no pagado tiene la suficiente capacidad para lastimar la propiedad ajena, se puede asegurar que el cheque tiende a sustituir el dinero; por lo tanto son órdenes de pago y no escuetas promesas por lo tanto los cheques que no pueden ser convertidos en dinero, destruyen la confianza pública”.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.0. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las Sentencias en estudio.

2.2.1.0. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia significa, que nadie tiene que construir su inocencia; solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial (Cubas, 2006, p.45).

La presunción de inocencia es principio rector de un Derecho Penal, Garantista y presupuesto infaltable en el análisis lógico jurídico en un proceso penal (juez, fiscal, abogados de la defensa y de la parte civil) por cuanto enmarca el derecho que tienen todas las personas a que se les considere a priori, su estado jurídico de inocencia mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en un hecho punible determinado mediante una sentencia firme y fundada, obtenida y respetando las reglas del debido proceso, a fin de evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales en el transcurso de un proceso penal (García, 2012, p.1).

Está contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada

La presunción de inocencia, en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud a que el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, por el contrario los órganos judiciales competentes tienen que demostrar la culpabilidad del agente.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Los vicios en las sentencias judiciales son motivo de impugnación siempre que se ocurran en los plazos establecidos en la norma procesal, y por los sujetos procesales válidamente acreditados en el proceso, de lo contrario resulta improcedente el recurso pues así tenemos que dentro de la doctrina y jurisprudencia comparada comprenden conceptos en cuanto a la calidad de sentencias emitidas por los operadores jurídicos.

El principio del derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia (MESIA, Carlos, 2004).

Mazariegos (2008), en su obra *“Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”* Sostiene que el contenido de la resolución debe cumplir con la logicidad de la motivación y debe ser oportuna para impedir las contradicciones en la procedencia del Recurso de Apelación Especial.

Asimismo, Pásara (2003), en su investigación *“Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE”*, concluye que las sentencias emitidas por el juzgador gozan de

una descuella característica jurídica por encima de la propia ley mostrando la característica inquisidora de condenar sin importar las consideraciones que deba contar la sentencia, pues en los países de la región los jueces tienden a incumplir la ley, asumiendo la teoría silogística en los veredictos, pues en ellos se muestran que para condenar deben, apartándose del significado de la gravedad del hecho.

Sin embargo Cossío, (citado por Basabe 2013), Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina de 13 Cortes Supremas de la región “Observa que la calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre todos los países analizados “Así mismo Caro (2012) sostiene que para “La consumación del delito de libramiento de cobro indebido requiere que el cheque no atendido esté en el sistema circulatorio de los papeles de valor, por la consumación no lo está cuando el girador lo conserva en su poder, sino que se consuma cuando, quien lo ha recibido a sabiendo que va a ser atendido es rechazado por falta de fondos; en aquella circunstancia se comete el delito , poniendo en peligro la vulneración de la fe pública, sin que sea necesaria la afirmación de un perjuicio económico para terceros. Es inadmisibles la tentativa (ya que la consumación viene ponderada por la omisión de una forma que no permite pensar en ella)”.

Por su parte Herrera-Vázquez, (2004) señalan que “Las figuras penales referentes a la emisión de un cheque, precisan que la protección legal se ejerce sobre la confianza pública, y está encaminada a impedir, los perjuicios patrimoniales, así como los perturbaciones que puede causar la entrada en circulación de un documento fraudulento, pues un cheque no pagado tiene la suficiente capacidad para lastimar la propiedad ajena, se puede asegurar que el cheque tiende a sustituir el dinero; por lo tanto son órdenes de pago y no escuetas promesas por lo tanto los cheques que no pueden ser convertidos en dinero, destruyen la confianza pública”.

La investigación de la calidad de la variable en el Perú resulta importante por cuanto se podrá determinar su eficacia y calidad.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Zamudio (1991) “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

Por otra parte, Landa (2012) sostiene que: Es indudable que las garantías del debido proceso, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, han sido los derechos más utilizados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero casi siempre de forma instrumental o colateral a la protección de los derechos humanos como a la vida, la integridad física, la libertad personal, la igualdad, la propiedad, entre muchos otros. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que la jurisprudencia de la Corte IDH haya ido desarrollando una doctrina básica en la materia.

De igual manera se tiene que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”
Recurso de Casación N° 1772-2010 Sala Civil Transitoria (Lima)

Así mismo se colige que “[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad” CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

Así mismo, Landa (2012) sostiene que: Es indudable que las garantías del debido proceso, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, han sido los derechos más utilizados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero casi siempre de forma instrumental o colateral a la protección de los derechos humanos como a la vida, la integridad física, la libertad personal, la igualdad, la propiedad, entre muchos otros. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que la jurisprudencia de la Corte IDH haya ido desarrollando una doctrina básica en la materia.

De igual manera se tiene que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”
Recurso de Casación N° 1772-2010 Sala Civil Transitoria (Lima)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Sánchez, (2004). “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a la invocación de las partes para acceder formalmente al proceso judicial”

Salas, (2011, p.39). Citado por Gordillo, sostiene “es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en derecho y por tanto, motivada. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legamente reconocidas”.

Gordillo, (2016), El derecho de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo ciudadano a solicitar protección jurisdiccional y que sus derechos se cumplan conforme la ley lo garantiza.

Sánchez, (2015), sostiene que:

“El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismo.

Figueruelo, Ángela, (1990).La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulada en el artículo 139° inciso 3 de la constitución política, y garantiza el derecho del ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo legal (tutela jurídica) con la finalidad de la solución de su conflicto de carácter penal

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Calderón, (Citado por Gordillo 2016), señala que la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los

actos administrativos. En ese sentido, el artículo 139° inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función.

Por otra parte Rubio (2006), “que el principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio”.

Gordillo (2016), Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, que este principio se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía

El ejercicio de la potestad jurisdiccional o la potestad de administrar justicia comprende, en lo esencial, lo siguiente: la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos; la sanción de los actos delictivos; el control difuso de la constitucionalidad; y el control de la legalidad de los actos administrativos.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Calderón (2006 p. 27),

la ley establece que órganos se crearán para la instrucción de juzgamiento del delito, para evitar a que se perpetren atropellos por parte de personas interesadas o funcionarios que intervengan según las situaciones, Este principio está Regulado en el inciso 3) del artículo 139° de la carta magna en el segundo párrafo:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. (...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

Gordillo, (2016), El juez legal o predeterminado por la ley quiere decir que ninguna persona pues ser desviada de su jurisdicción correspondiente, siendo así que toda persona tiene el derecho de ser asistido por un auténtico órgano jurisdiccional, el llamado a resolver un conflicto o determinar algún grado de responsabilidad jurídica debe ser una autoridad previamente investida como tal.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

La imparcialidad no solo es una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial, compromisos que alcanza a las parte interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El juez, debe re resolver por las partes durante el desarrollo del juicio (Salas, 2011, p.32).

Para Cubas (2006) el derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.

Gordillo, (2016), la imparcialidad e independencia judicial se puede afirmar que el juez tiene el deber de ser íntegro en sus decisiones, sobre todo ser imparcial, no debiendo tener favoritismo, siendo así que las resoluciones que emita no resulte afectada por presiones extra judiciales.

Por otra parte, San Martín, (citado por gordillo 2016), afirmó que los magistrados están preparados y comprometidos para defender su autonomía e independencia ante cualquier circunstancia que la amenace. Además, afirmó que la Constitución garantiza la autonomía judicial, y que es deber de las autoridades respetar y cumplir este principio.

Así mismo Basterra, (citado por Gordillo 2016) todo sistema democrático implica “vivir con determinadas garantías, tales como un Estado de Derecho en el que impere el respeto más absoluto por los derechos humanos, la libertad de expresión, el pluralismo político, el pluralismo religioso, la autonomía personal y el pluralismo cultural, pilares que constituyen, sin duda, la esencia misma de la democracia”

2.2.1.1.2.4 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

San Martín (2006 pp. 92-93),

“La no incriminación rige en términos generales, solo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o un careo, a una identificación, a una pericia (dar muestras de sangre, de orina o de cualquier fluido corporal, o muestras caligráficas o someterse compulsivamente a experimentos de voces o a usar determinada ropa, etc.) no se viola esta garantía; en rigor, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado”

Por otro lado, Neyra (2010), señala que el derecho a la no incriminación tiene el deber de soportar las actuaciones procesales que se le exijan; como una confrontación, extracción de sangre, etc.

Gordillo, (2016), ninguna persona debe auto inculparse, menos ser forzado a realizarlo. La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" (Esparza, 1995).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Fernández, (1994 p. 48), El que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza.

Para, Gordillo, (2016), El derecho a un proceso sin dilaciones se enfoca al derecho que toda persona tiene a que su proceso se dé a tiempo razonable, sin excesiva demora.

Así mismo Pico, (1997), precisa que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas derecho a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

Carrio, (2004), El principio de ne bis in idem impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto -pues existe una cosa juzgada en abstracto- por el contrario, el efecto de cosa juzgada.

Gordillo, (2016), Es una garantía que impide que una persona sea sometida a juicio por segunda vez por un delito que ya fue juzgado

San Martín, (2004) sostiene que:

“El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del

ius puniendi, por lo que puede decirse, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas”

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Caro, (citado por Gordillo 2016), el proceso público cabe entender aquel procedimiento en que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general. El procedimiento es público cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral el tribunal dispone la audiencia pública; es secreto cuando transcurre a puerta cerrada.

Así mismo Neyra, (Citado por Gordillo 2016), No basta que se otorguen las facilidades materiales para la asistencia del público, sino que esta asistencia debe ser incentivada mediante una concientización en el nuevo modelo y la utilización de las técnicas de litigación oral.

Por otra parte Gordillo (2016), La publicidad de los juicios se refiere que la ley constituye las garantías de que el proceso se lleve mediante la asistencia de los ciudadanos, conllevando así que no exista arbitrariedad en los actos.

Mientras, que para (Ferrajoli, 1994), señala que:

“se trata de una garantía de segundo grado, o “garantía de garantías”. Sólo si el proceso se desarrolla en público es posible tener una relativa certeza “de que han sido satisfechas las garantías primarias, más intrínsecamente epistemológicas, de la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa. Por eso, la publicidad y la oralidad son también rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias” La publicidad también protege otros principios del proceso que pueden, a su vez, observarse como garantías. Permite el control de la “razonabilidad” de las sentencias, que se relaciona con la motivación pero también con

la publicidad. No puede pensarse en una “justificación” de un acto cualquiera del procedimiento si no pensamos en un ente racional, determinado o indeterminado, concreto o abstracto al que se refiera esa justificación y que la pueda Juzgar”.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

El derecho a la pluralidad de instancias posee una especificidad propia y fluye de una cláusula constitucional garantista específica, como es la contenida en el inciso 6 del artículo 139 de la ley fundamental.

Cubas, (Citado por Gordillo 2016), Es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

Gordillo (2016), La pluralidad de instancia constituye una garantía que permite dar un estudio en las instancias superiores, para así dar mayor credibilidad jurídica.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

San Martín, (Citado por Gordillo, 2016), La garantía de la igualdad de armas es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Gordillo (2016), Este principio es esencial en el sistema cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

Uno de los principios básicos del sistema acusatorio de corte europeo, es aquel de la “igualdad de armas”, encaminado a asegurar que acusador y acusado gocen para hacer valer sus alegaciones medios de prueba, es decir, “que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (TC-1994)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales. (Cordón, 1999, p. 178 y 179).

Gordillo, (2016), Esta garantía, implica que se debe expresar las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión, si no es así crea una indefensión al justiciable y poca credibilidad a la decisión tomada.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Bustamante. (2001), sostiene:

“que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

Gordillo, (2016), El derecho de utilizar los medios de prueba pertinente es el derecho que todas las partes en el proceso tienen para presentar sus medios probatorios, formulando así reciprocidad entre las partes.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Hurtado (1997) El derecho penal es un medio de control social, está comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos debiendo ser aplicados pues con ellos se trata de superar las tensiones sociales.

Asimismo Frisahcho (2012) sostiene que los alcances del “Ius puniendi” responden a la naturaleza y la esencia el sistema político imperante, es autoritario si el sistema es autoritario, es democrático si el sistema es político.

Por otra parte, Gordillo, (2016), La expresión ius puniendi se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos cuando realiza conducta ilícita y sancionada por el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar el orden y la paz pública.

El derecho penal en un estado depende del sistema de gobierno, imperante, encontrando manifestaciones opuestas en cada régimen, en autoritario versa la tiranía, en el democrático se controla por instituciones autónomas y el sistema de justicia es operado por un poder del estado, separado del poder político.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Monroy, (2009), “Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”

Ticona, (2005), Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

El código procesal penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Por su parte Aragón (2003 p. 15), menciona:

“La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes”

Gordillo, (2016), La Jurisdicción es la potestad que tiene el poder judicial a través de los juzgados y tribunales las cuales están integrado por jueces y magistrados, para administrar justicia otorgada por el Estado

2.2.1.3.2. Elementos.

Rosas, (citado por gordillo, 2,016), los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- a) **La “notio”**
- b) **La “vocatio”**
- c) **La “coertio”**
- d) **El “Iudicium”**

La “executio”

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Para, Calderón, (**Citado** por gordillo 2016), La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancia concreta, como es el territorio, la materia, el turno la cuantía etc. El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción.

Sin embargo, Sánchez (2009, p. 46), “la competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos”

Por otra parte, Gordillo, (2016), “Es ejercida por todos los magistrados”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión y por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer el proceso, y se encuentra regulado en la sección III, título II artículo 19 y artículo 20 del Código Procesal Penal (Jurista editores. 2017. Pg. 377 y 378)

Con el anterior Código de Procedimientos Penales, la competencia se encuentra amparada en el Art.9° del Título I, del Libro Primero “De la Justicia y de las partes” (Jurista editores. 2017. Pg. 679.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

a). En razón a la materia: El caso de estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia por el juez unipersonal, por ser materia penal y la sala correspondiente, tanto en primera y segunda instancia respectivamente.

b). en razón a la competencia: el caso de estudio se ha considerado la competencia territorial, dado que el juzgado y la sala penal que ha tratado este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el (**EXPEDIENTE N° 01217-2011-28-2601-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES 2017.**

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

(Roxin, C, 2000), La Acción Penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivo de delitos

Así mismo, García, (1977), citado por gordillo, todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente a la pretensión punitiva que se hace valer por la acción penal.

Por otra parte, Cubas, (citado por Gordillo (2016), La acción penal es la manifestación clara del poder estatal, que se expresa en el mandato constitucional que establece que es el estado el único llamado a administrar justicia penal, e imponer pena luego de un debido proceso

De igual manera, Gimeno (citado por Cubas 2006), afirma que el derecho de acción penal es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una noticia *criminis*, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional de la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.

Gordillo (2016), La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable por parte del poder estatal

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2005 p. 212) señala que existen dos clases de acción penal, los mismos que son:

- a. **Ejercicio público de la acción penal.** Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público.

- b. **Ejercicio privado de la acción penal.** Aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal

En la norma procesal, la acción penal es de dos clases: pública y privada, conforme lo regula el art. 1 del NCPP.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

a) **Publicidad.**- Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.

b) Oficialidad. Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal

c) Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoriedad.- Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. (...).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal:

Juristas Editores, (2017) sostiene que:

“El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El Fiscal conduce la investigación del delito, .El Fiscal actúa con independencia de criterio, solo se rige la Constitución y la Ley constitucional”.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal:

Está regulado en el Código Procesal Penal,

1.- El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

2.- El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3.- Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición (Jurista Editores, 2017; p. 357).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Pérez - Merino (2011), definen al proceso penal como el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Por su parte Mixán (2007) sostiene El derecho procesal penal “viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita el Magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del Ius puniendi, del mismo modo

Así mismo Catacora (citado por Cubas, 2006, p.102) “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”

Mientras Gordillo (2016), “El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico encaminadas a la decisión jurisdiccional a fin que aplique una sanción de tipo penal en un caso específico y sancionado por las normas penales”.

Para, Sánchez (2009, p 29) expresa:

El nuevo proceso penal se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno distingue cinco etapas procesales: a) Investigación preliminar, b) investigación preparatoria e) etapa intermedia, d) juzgamiento, e) ejecución '.

La norma sustantiva del Código de Procedimientos Penales es la ley N° 9024 que establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: La instrucción o periodo investigador y e]juicio que se realiza en instancia única Código Penal. Sumilla-concordado-jurisprudencia- acuerdos plenario- plenos jurisdiccionales, Jurisprudencia vinculante. (Jurista Editores. Lima. (2017)

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Según la legislación anterior: (CPP) código de procedimientos penales Ley N° 9024/1940

A.-El Proceso Penal Sumario

El investigador sostiene que el proceso sumario permitía que el juez podía dictar sentencia para delitos menores de cuatro años de pena efectiva Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delios que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, etc.

B. El Proceso Penal Ordinario

El Proceso ordinario se componía de dos etapas el juez instructor realizaba la investigación y la sala penal ejecutaba el juicio para delitos mayores de una pena de 4 años de pena efectiva

Según la Legislación Vigente: (N CPP) Nuevo código procesal penal D.L N° 957/2004

A El Proceso Penal Común

La manera justa que trata de alcanzar el estado es lograr ofrecer una justa administración de justicia es por ello que todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del N CPP. El Libro II del N CPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

B Especiales

Estos procesos tienen la particularidad en evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, logrando con ello la celeridad en la administración de justicia, y permite beneficios para las partes los imputados

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria

A cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

B. La Etapa Intermedia

A cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

C. La Etapa del juzgamiento:

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Así mismo, Cuesta & Blanco, (Citado por Gordillo (2016), En un sistema democrático todo ciudadano tienen derecho a que nadie extrañe a ellos mismos, sea quien decida cuál es su marco de libertad: en suma. De otra parte, toda intervención penal debe producirse garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos. Estos, antes de haber cometido un hecho delictivo, deben poder conocer que éste es un hecho penalmente ilícito y que, de cometerse de manera culpable, dará lugar a una determinada responsabilidad penal.

Por otra parte, Gordillo (2016), Este principio limita el poder público sancionador a los comportamientos expresamente previstos en la ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Gordillo (2016), Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general es merecedor de resguardo y protección a través del ordenamiento jurídico del estado.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Gordillo (2016), El principio de culpabilidad se enfoca a la responsabilidad que tiene el autor de no sólo poner en peligro los bienes jurídicos sino que también tiene que efectuarse el dolo o la culpa.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena:

(Navarro, 2010)., El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi (Navarro, 2010).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”. (Juristas editores 2017, pág., 47).

Gordillo, (2016), El principio de proporcionalidad de la pena afirma que la pena no puede sobre pasar de lo señalado en la ley, por ello se debe evitar una utilización desmedida de las sanciones.

Este principio tiene relación con la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio tiene sustento normativo en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, inc. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio

Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Gordillo, (2016), En base a este principio, el estado se desdobra en dos, tanto como juzgador representado por el poder judicial; y, por otro lado como acusador representado “titular de la acción penal”.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° 3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que la solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

En un sistema acusatorio, el Ministerio Público a través de sus fiscales, llevan a una persona a juicio en calidad de titulares de la acción penal, le corresponde fijar los límites de la acusación, el cual delimitará los límites de la sentencia, surgiendo así el principio de correlación entre acusación y sentencia, toda vez que en caso de no resolverse todos y cada uno de los puntos materia de acusación, la sentencia resultará nula por infra petita, y en el caso de resolver aspectos no solicitados o que no tienen relación con los hechos materia de acusación podría resultar nula por extrapetita (Burga, 2010).

2.2.1.6.3.7 Principio de derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001, p. 102), afirma que:

“Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento “

Al respecto, Bacigalupo (citado por Gómez, pág. 8 2010), refiere que:

“Todos los principios derivados de la idea de culpabilidad se fundamentan en la dignidad humana, respeto al individuo que se interpreta en un estado. El principio de culpabilidad significa que «la pena criminal sólo puede fundamentarse en la comprobación de que el hecho puede serle reprochado al autor”

El citado principio tiene sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.6.3.8 Principio de motivación

La Casación N° 2736-99 ICA, (citado por RAE 2008), refiere que: “La doctrina reconoce como fines de la motivación: a) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas; b) que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; c) Que las partes, y aún la

Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho “

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Está destinado a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución del imputado. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal:

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. definiciones.-

Rosas, (Citado por gordillo (2016), Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

B. Regulación.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el Decreto legislativo N° 124 . En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones.

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema

B. Regulación:

Se regula en el Código de Procedimientos Penales (art. 1° del C.P.P.)

2.2.1.6.5.2 características del proceso penal sumario y ordinario

A. características del proceso penal sumario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Decreto Legislativo N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior

Según García (1982) las características del proceso penal sumario son:

Se abrevian considerablemente los plazos.

La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.

Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.

Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.

Características del proceso ordinario

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.)” (p. 457).

.2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A El Proceso Penal Común

La manera justa que trata de alcanzar el estado es lograr ofrecer una justa administración de justicia es por ello que todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Serán juzgados mediante un proceso especial. El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

B Especiales

Estos procesos tienen la particularidad en evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, logrando con ello la celeridad en la administración de justicia, y permite beneficios para las partes los imputados.

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio

a) **Etapas de la investigación preparatoria:**

b) **Etapa Intermedia:**

c) **Etapa de juzgamiento,**

2.2.1.6.5.3.1 Etapas del proceso penal

2.2.1.6.5.3.2. Etapas de la investigación preparatoria:

a) Etapas de la investigación preparatoria

El juez de la investigación preparatoria tiene funciones específicas señaladas en la ley y rige por los principios de su ley orgánica y de aquellos que inspira el nuevo proceso penal (art. 323), entre ellos el principio de independencia imparcialidad contradicción, acusatorio, señalamos aspectos resaltantes:

Dicta las medidas cautelares o coercitivas solicitadas por el fiscal y las partes, también la medida limitativa de derechos y las medida de protección.

Realiza las diligencias solicitadas por el fiscal y las partes de acuerdo a la ley procesal

Autoriza la constitución de las partes procesales, resuelve las excepciones, cuestiones previas prejudiciales, Dirige las diligencias sobre la prueba anticipada conforme a la forma prevista en la ley.

Controla el cumplimiento de los plazos procesales a pedido de las partes

b) Etapa Intermedia:

Dirige la audiencia preliminar cuando el fiscal emite su acusación y esta es objeto de observación o cuestionamiento por las partes, puede decidir el sobreseimiento

Resuelve el pedido de sobreseimiento total o parcial del proceso a pedido del fiscal y previa audiencia con intervención de las partes.

Dirige la audiencia de prueba anticipada con intervención de las partes.

Dicta el auto de enjuiciamiento.

c) Etapa de juzgamiento,

Sea este juez unipersonal o colegiado

La dirección del juzgamiento

Control del juicio y de la actividad probatoria

El uso de medios disciplinarios si fuera el caso

La resolución de incidencias que se presentan en el juicio

La deliberación y resolución final o sentencia

La concesión de medio impugnatorios cuando corresponda

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.2. Definiciones

Correa, (1993) “El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en

los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte”.

Gordillo (2016), El Ministerio Público, es un ente autónomo quien resguarda la legalidad y los intereses de los tutelados.

2.2.1.7.3. Atribuciones del Ministerio Público

2.2.1.7.3.1. Son atribuciones del Ministerio Público:

Jurista Editores, (2017, pg. 392), sostiene:

“1.- El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2.- Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3.- Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que le Ley establece.

4.- (...)”.

2.2.1.7.3.2. Requerimiento de acusación directa.

En el presente caso sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01217-2011-28-2601-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES 2017, el fiscal formalizó acusación directa al amparo del art. 336 numeral 4 del NCPP, contra A, en virtud de los elementos de convicción contenidos en el expediente, dando por concluida la investigación preparatoria, solicitando al juez de la materia proceder conforme a sus atribuciones el respectivo control de acusación.

2.2.1.7.4. El Juez penal

2.2.1.7.4.1. Definición de juez;

San Martín, (2003), sostiene:

“El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia, en un sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan”

Gordillo, (2016), define:

“El juez penal, es la persona física investido de potestad, que ejerce la jurisdicción penal, a su vez, es el representante del órgano jurisdiccional, encargado de dar inicio al proceso, dirigir la instrucción, y resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Asimismo asume la función como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso”.

2.2.1.7.4.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Para cubas (2006), Son órganos jurisdiccionales en materia penal

- a. La Corte Suprema de Justicia de la República;
- b. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- c. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- d. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede
- e. Los Juzgados de Paz.

2.2.1.7.4.2.1. Juez Penal

En la estructura judicial el juzgado penal cumple con la prerrogativa que la constitución y las leyes de la republica le confieren para administrar justicia en materia penal

2.2.1.7.4.2.2. Sala Superior

Lex. Jurídica, (2012). Órgano que ejerce funciones de tribunal de última instancia

2.2.1.7.4.2.3. Sala Suprema.

En la estructura judicial el Sala Suprema cumple con la prerrogativa que la constitución y las leyes de la republica le confieren para administrar justicia en materia penal, revisa casaciones

El expediente sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01217-2011-28-2601-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES 2017, el juez de la investigación preparatoria tuvo participación activa, le correspondió actuar la prueba y organizar la instrucción, previa acusación fiscal procedió a acusar para que el juez unipersonal de la sede central sentenciara en primera instancia, y posteriormente la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de tumbes emitiera la sentencia de segunda instancia habiendo actuado desde el inicio del proceso hasta su culminación.

2.2.1.7.5. El imputado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Cáceres & Iparraguirre, Citado por gordillo, (2016) manifiesta:

“El imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio (derechos subjetivos); es parte pasiva porque ocupa la oposición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirija la acusación, podrá haber investigación, pero no puede haber juicio oral, ni mucho menos dictarse sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado”

Gordillo, (2016), El imputado es la persona quien se le atribuye un hecho punible y la investigación.

Aquella persona que se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto antijurídico, sancionado por la ley pasible y sanción penal

2.2.1.7.5.2. Derechos del imputado

Jurista Editores, (págs. 397 y 398, 2017). Señala:

Derechos del imputado, el NCPP, en el Artículo 71°.

“1.- El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2.- Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia 3.- (...)"

2.2.1.7.5. El Abogado Defensor

2.2.1.7.5.1. Definiciones.

Rosas (2005, p. 261) señala:

“el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico. La abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional”

Por otra parte, Calderón, (pág. 157, p. 157). El abogador defensor o defensa del imputado como el Ministerio de Defensa lo denomina, es aquel que proceso penal mediante una síntesis de la acusación establece la defensa, con la existencia de estas instituciones se hace posible la contraposición de razones de quien acusa y quien defiende.

Gordillo, (2016), El abogado, es el profesional que asiste el imputado en su defensa desde que se inicia el proceso hasta su conclusión. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe

2.2.1.7.5.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

2.2.1.7.5.2.1. Requisitos

Estar habilitado por el colegio de abogados

Defender como versa el código de ética del colegio de abogados

2.2.1.7.5.2.2. Impedimentos:

Estar inhabilitado por el colegio de abogados o por mandato judicial para ejercer la profesión

2.2.1.7.5.2.3. Deberes y derechos

Jurista Editores, (2017; págs. 406 y 407), señala que los derechos y deberes del abogado defensor,

Están prescritos en el NCPP, en el Artículo 84°:

“1.-Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.

2.-Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

3.- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4.- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.

5.- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

6.- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7.- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, (...)”.

2.2.1.7.5.2.3. El defensor de oficio

El Abogado de Oficio, al amparo del Estado, incluye el Derecho de Defensa como una garantía constitucional; señalando que consiste en que el Ministerio de Justicia garantiza la no indefensión del imputado en todas las etapas del proceso.

2.2.1.7.6. El agraviado

2.2.1.7.6.1. Definiciones:

Para Calderón, citado por Gordillo, (2016), sostiene:

“el agraviado es la víctima, es decir, la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. Sin embargo, su posición en el proceso penal está siendo repensada, y ello gracias, al desarrollo de su especialidad denominada Victimología)”

Por otra parte, Gordillo, (2016), El código define al agraviado o Víctima, que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; también se le denomina sujeto pasivo de un delito, titular del bien jurídico afectado u ofendido.

2.2.1.7.6.2. Intervención del agraviado en el proceso

Calderón. Citado por Gordillo, (2016), implica su interés como víctima en el resultado penal del proceso, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en este proceso

Según el caso en estudio sobre Libramiento de Cobro Indebido, el imputado “A”, en todo momento reconoció los hechos que originaron la presente acción dolosa, no obstante que mediante argucias trato de evadir de la responsabilidad penal utilizando

medios probatorios que no fueron validados en el proceso aduciendo que el incumplimiento de la obligación se debió a su enfermedad.

2.2.1.7.6.3. Constitución en parte civil

Rosas, citado por Gordillo (2016), afirma:

“el agraviado o sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil, sea verbal o por escrito. Esta categoría de “parte civil”, le otorga al agraviado o a quien lo represente personería para promover en la investigación incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que hayan sido originados por el Ministerio Público o el inculcado. Podrá así mismo, ejercer los recursos impugnatorios (apelación y nulidad) que de acuerdo a la ley le es permitido”

2.2.1.7.7. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.7.1. Definición

Cubas, (1998), señala:

“Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor”

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (Sánchez, 2004).

Gordillo, (2016), El tercero civilmente responsable viene hacer toda persona que por estar legalmente vinculado con el imputado, al momento del hecho sancionado, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas del delito.

2.2.1.7.7.2. Características de la responsabilidad

Calderón (Págs. 77 y 78, 2006) señala:

- “1. La responsabilidad del tercero surge de la ley.
2. El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
3. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.
4. El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal.
5. Solo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil.
6. La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez penal y notificada.
7. En el nuevo Código Procesal Penal se establece que sólo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
8. Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
9. En el proceso tiene facultades paralelas a las del inculpado.
10. A diferencia del imputado, no goza la presunción de inocencia, si no de culpa; el tercero civilmente responsable debe desvirtuar esta presunción, por ello tiene derecho a intervenir en el proceso ofreciendo pruebas o participando en su realización”.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Yataco (citado por Sánchez, (2017) señala:

“las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del imputado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos”. Asimismo, citando a Gimeno refiere que, “las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación del procedimiento penal (tal y como acontece con los procedimientos simplificados de citación directa o por “flagrante delito” del derecho comparado) no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento de medida cautelar alguna”

Sánchez (2017), señala que:

“las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad”

San Martín (2003), manifiesta:

“Medidas provisionales, y las define como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones

prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración”

Son restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo (Oré Guardia, citado por Calderón, (s.f., p. 215).

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, que no absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado. Tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria Calderón, (s.f., p. 215).

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que las promueve el ministerio público.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. Juristas, (2017,)

2.2.1.8.2.1. Principio de Legalidad

Calderón, (s.f., p. 221), Opera en este caso el principio de reserva legal, puesto que no se permite que estas medidas se regulen en normas de menor jerarquía al constituir restricciones de derechos fundamentales.

Sólo serán aplicables las medias coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella. La imposición de medidas restrictivas de derechos sólo se puede realizar a través de la Ley Calderón, (s.f., p. 221).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Sánchez, (2017) sostiene:

“La medida de coerción que se impone debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente y que a su vez se relaciona con el delito doloso o culposo y la gravedad o no de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, entre otros factores propios de la conducta penal y procesal. La comisión de un delito de poca intensidad o considerado leve puede merecer una medida de coerción de su misma intensidad o proporcionalidad”.

La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad. El artículo VI del Título Preliminar del NCPP consagra este principio. De igual manera se establece en el párrafo 2 del artículo 253° del cuerpo legal citado.

2.2.1.8.2.3. Principio de provisionalidad

Sánchez, (2017) sostiene que

“Las medidas de coerción sólo se sujetan a la regla *rebus sic stantibus*. Se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso, hasta alcanzar

los fines del proceso; no son medidas definitivas sino provisionales, lo que significa que en cualquier fase procesal o una vez concluido el mismo cesa o se convierten en definitivas mediante otras formas procesales. Al mismo tiempo, las medidas son *temporales* por cuanto la ley establece los plazos máximos de duración.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Sánchez, (2017) sostiene que:

“La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes *elementos de convicción* para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial”

Cuanto más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio

2.2.1.8.2.5. Principio de judicialidad.

Sánchez (2017),

Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden de conducción compulsiva

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definiciones

Los documentos y objetos que se presentan ante el Juzgador en la audiencia del Juicio Oral constituyen la prueba material y estos medios de prueba son un medio y una

actividad que implica demostrar la verdad de un hecho. (Academia de la magistratura, 2007)

Siguiendo a, Carnelutti, (citado por Devis, 2002), manifiesta:

“Es el recinto de luz que le sirve al juez para iluminarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez.”

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico: viene ser el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir certeza necesaria al juzgador, que sirva de base para la sentencia (Sánchez. 2004).

Por otro lado, Colomer (2003), sostiene:

La prueba son las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; frente a estos hechos hay que interpretar lo sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Siguiendo a Gordillo, (2016), “El objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso”

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito” (Enrique, 2000, p.18).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis (citado por Bustamante, 2001) refiere que:

“Nuestro sistema judicial peruano, el cual se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”.

Sin embargo, Maier (citado por Cubas, 2006) manifiesta que:

“Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados. La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa”.

Asimismo Juristas (2017), señalan:

“El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Para Devis, 2002).

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

Por otro lado, Mixán, (citado por Rosas, 2005, pág. 185), sostiene que los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Para Devis, 2002).

El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso

inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor.

Sin embargo Cubas (2006, págs. 369)

Sostiene que este principio “también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002),

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa

: *“Los ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.* jueces

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Devis, (2002).

La determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

Al respecto, Cáceres & Iparraguirre (2009) señala que la valoración de la prueba, es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados. Las reglas a las que hace referencia son:

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Para, (Cafferata, 1998), citado por Gutiérrez (2016)

El examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios

Asimismo, (Devis, 2002).

Es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Para Talavera (2011), sostiene:

Aquí, se comprueba si los medios probatorios han sido agregados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, citado por Gutiérrez (2016)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio

Cafferata, (citado por Gutiérrez (2016), manifiesta que; El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Cafferata, (1998), “El juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso”

Talavera, citado por Gutiérrez (2016) expresa:

Que en esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir

mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Cafferata, (1998), citado por Gutiérrez (2016) manifiesta que la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación.

Talavera, (citado por Gutiérrez (2016) expresa:

La valoración de la verosimilitud de una consecuencia probatoria accede al Juez evidenciar la eventualidad y aceptabilidad del contenido logrado de una prueba mediante su correspondiente exegesis. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Cafferata, citado por Gutiérrez (2016), expresa; El propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador; por no formar parte del tema decidendi.

Talavera, (citado por Gutiérrez (2016) expresa:

La valoración de la verosimilitud de un efecto probatorio admite al Juez comprobar la eventualidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

(Talavera, 2009). Precisa que:

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Pues, este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez”

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Para, Devis, (citado por Gutiérrez (2016), sostiene:

La edificación de una estructura base de hechos y situaciones examinadas como base para instaurar el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la

sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

(Devis 2002). Sostiene que:

“Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su en el proceso”.

2.2.1.9.7. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

2.2.1.9.7.1 El Informe Policial.

Figuerola (s.f), Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixán (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público.

B) documento privado lo redactan las personas interesadas sin intervención de notario o funcionario publico

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Está regulado en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de

prueba (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- **Cheque a favor de B girado por A**
- **Certificado medico**

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Para Omeba, (2000), del latín "*sententia*" y "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento

2.2.1.10.2. Definiciones

Para, San Martin, (siguiendo a Gómez, 2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

Por otra parte, Lecca, (2006), es el acto cumbre del proceso, en el que se analiza la reconstrucción histórica de los hechos y la actuación del imputado al que se le carga su producción y concluyendo en su perfil definitivo, se lo enfrenta al derecho de fondo en función de adecuación

Asimismo, para Guillen, (2001), es un acto jurisdiccional por excelencia, en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia con criterio de conciencia y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa.

Sin embargo para, Cafferata, (1998), exponía: que:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Mientras que Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

También, afirma, Binder, (citado en Cubas, 2003), que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Igualmente, para García, citado en Cubas, (2003, p. 454) “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”

Finalmente, Rioja. (Citado por Gordillo 2016), afirma: “La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado”.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Para Gimeno (2001, p. 399) informa:

Es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo en palabras del artículo 141 de la LECrim, definitivamente la *cuestión criminal*. La expresión legal es indicativa, al menos, de dos fundamentos del proceso penal: el primero, que no existe posibilidad alguna de que abierto el juicio oral el proceso termine con una resolución distinta a la de la sentencia, con excepción de forma inmediata diremos; el segundo, que solo con resolución judicial en forma de sentencia se puede resolver el objeto procesal penal.

Por otra parte, Cafferata, (1998).

es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Sin embargo, Colomer, (2003), manifiesta:

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa

que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

El Supremo Constitucional establece:

Que este “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las Pretensiones de las partes de mane a congruente con los términos en que vengán Planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la Decisión del marco del debate judicial gene ando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (Incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

Igualmente, este Tribunal ha señalado también que “*el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: (...) b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del f a lo y las pretensiones formuladas por las partes; (...)*” (STC 04348-2005-PA/TC, F.J.

2.2.1.10.4.3. Motivación como discurso

En la concepción de Pérez, (2005) expresa:

La jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado al respecto, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139º, Inciso 5) de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

Por otra parte Colomer, (2003), manifiesta:

que está condescendido por un ligado de propuestas insertas en un pasaje determinable, apreciable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.

La motivación guarda relación a los siguientes i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 - Lima).

La constitución política en su artículo 139 inciso 5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, siendo su finalidad servir como una de las garantías de la administración de justicia. De modo que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Talavera, (2011).sostiene:

Cuando el Magistrado indique la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

De la Oliva (citado por San Martín 2006) establece tres supuestos:

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Es la “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Para Talavera, (2009). Explica:

El Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión, de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.10.1. De la parte expositiva,

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados (...).

2.2.1.10.10.2. De La parte considerativa,

Expresa, “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, es decir el

“análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc.

Pero también hay quienes exponen:

Chanamé, (2009) sostiene que;

Debe tener:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces”. Chanamé (2009, p. 443).

2.2.1.10.10.3. Parte Resolutive o Fallo.

Cubas, (2003, p. 457 - 458), cuando en una sentencia existe la absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de

encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Para San Martín, (2006) y (Talavera, 2011).

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Para (León, 2008). Lo Explica como el diseño del inconveniente que busca resolver con toda la claridad que sea posible.

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006). Explica

Que es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juzgador va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (2006). Manifiesta que son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

San Martín, (2006), “Es la caracterización natural de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador,

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Vásquez, (2000). E solicitada por el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000). Explica:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo del Rosal, (1999), dice; “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

León, (2008). Explica son; “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Bustamante, (2001), explica que es La operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos.

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Para De Santo, (1992) y (Falcón, 1990). Sostienen: “cuánto vale la prueba”,

Sin embargo para Gonzales, (2006) expone la

Sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la *lógica*

Monroy (1996), indica que se clasifican en:

Lógica analítica plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas,

La lógica dialéctica precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996), se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996), son:

Dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996). Expresa

Este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, 1996), explica:

Nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea,

Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

2.2.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los Conocimientos científicos

Para Monroy, (1996), sostiene que esto se denomina:

“prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)

Por otra parte De Santo, (1992), explica:

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia, en consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez ,

que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón.

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

El juzgador puede despegar consumaciones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Talavera, (2011),

Deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, tomando la idea de Islas (1970), expresa,

En primer lugar: como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y

En segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Plascencia, (2004) Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se requiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. Expresando que existen:

1 . El verbo rector: la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal,

2.- Los sujetos: Se refiere al sujeto activo.

3.- Bien jurídico: El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos

4.- Elementos normativos: son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico

5.- Elementos descriptivos: están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (citado por Plascencia, 2004), explica:

La conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010), explica:

Que para determinar la vinculación entre la acción y el resultado son;

- a. Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado;
- b. Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger;
- c. El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero;
- d. Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999), “Consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos”

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002). “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002), Expresa que esta procedencia de testimonio supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, y que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Córdoba, (1997), “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad”.

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983). La imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002), manifiesta:

que se pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido,

sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible.

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004), “se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas”

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Nuestro Código Penal, establece; Conforme:

Al art. 14 el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

El art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

El art. 20 establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor

de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

García, (2005), consiste en;

Encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Por otra parte, Zaffaroni, (2002), manifiesta que la personalización del castigo es algo que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal.

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Peña (1980). Es “la potencialidad lesiva de la acción o la forma cómo se ha manifestado el hecho”,

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Para, Villavicencio (1992) “esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto”

Peña (1980) “señala que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Suceso relacionado con la dimensión del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

García, (2012) “precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”.

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Está relacionado con las condiciones de tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

“Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

García (2012), “lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”.

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

“Es la circunstancia vinculada al contenido penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema,” A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

García, (2012) “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”

Por otra parte, Peña (1987) “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros”

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Peña (1987)

Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es

procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Gonzales (1988):

(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras”. Como lo señala la norma sustantiva

Legalidad de la pena, prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Principio de lesividad prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro

Garantía jurisdiccional establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Responsabilidad penal establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”;

Principio de proporcionalidad establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

el art. 46 establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Por otra parte “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Gálvez (citado por García, 2012)

Es la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico

abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

El monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito haya significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez, (1981), manifiesta:

“el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”

Sin embargos ha determinado que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008- 1252 - La Libertad).

De igual forma, “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 –

2004 – Cono Norte).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

“...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

“la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Constitución política art. 139)

Para León (2003) estas cumplen:

Orden El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente, Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas)

o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones

Razonabilidad, Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

Coherencia Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros

Asimismo, Colomer (2003) señala que

Motivación expresa cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez

Motivación clara cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa

La motivación lógica no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín, (2006), explica:

El Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia

Para Cubas (2003), manifiesta

Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martín, (2006). Explica;

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martín, (2006). Explica:

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal.

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto, (2006), expresa:

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Montero, (2001), “El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero, (2001), manifiesta:

El Juez tiene que presentar los resultados de forma particularizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

San Martin (2006), esto significa:

La pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Según Montero, (2011), manifiesta, que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada, en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos, la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, y establece que el contenido y suscripción de las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...);

5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

Para Ramos, (2014). La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)

Por otro lado el art. 398 del Nuevo Código de Procesal Penal establece:

Gómez, (2010) expresa:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados

Asimismo Gómez, (2010), manifiesta, que toda sentencia debe contener:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada

uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

Así también, el artículo 399 de la norma procesal establece que en relación a la sentencia condenatoria esta debe precisar:

Gómez, (2010), manifiesta, que toda sentencia debe además contener:

- 1.** La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
- 2.** En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
- 3.** En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
- 4.** La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011), manifiesta que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Vescovi, (1988), “expresa que son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Vescovi, (1988), “sostiene que el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”.

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi, (1988), “explica que estos son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios”.

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (1988), manifiesta que

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Vescovi, (1988),

Explica que estos son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

Vescovi, (1988), expresa que;

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional

que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Vescovi, (1988), señala que:

estos son la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes; Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

En esta esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Acá, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

La motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi, (1988), explica

La decisión del Juez de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi, (1988), argumenta que:

Este es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en execrable del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante.

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi, (1988), “sostiene que en esta parte el juzgador expresa el principio de

correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988) expresa:

en cuanto a esto manifiesta que es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Gómez, (2010), Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, y que el fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el Artículo 425 del NCPP

Gómez, (2010) y Juristas editores, (2017) sostiene. La **Sentencia de Segunda Instancia:**

1. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria

imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

2 La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

3. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

4. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.12. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.12.1. Definición

San Martín, (2015), sostiene que, la doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un elemento procesal que se pone a disposición de los sujetos procesales y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales

Sin embargo, Neyra (2010), explica:

Los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen

o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6;

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para Cubas (2003)

El recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para

provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada” (Lecca, 2006, p. 200).

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos

Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Es un recurso ordinario que interpone la parte con interés directo contra una resolución considerada injusta. La interposición de este recurso implica que el Juez ha de observar el objeto impugnado. (Acto o proceso) con cierta amplitud de conocimiento y decisión (Oré, 1999).

Tratándose de procesos ordinarios, según el Código de Procedimientos Penales puede ser interpuesto contra la resolución dictada por el Juez Penal en la etapa de la instrucción. Contra la sentencias en los procesos ordinarios no procede el recurso de apelación sino más bien recurso de nulidad o la queja, según sea el caso.

2.2.1.12.4.1.2. Recurso de queja

Constituye un recurso devolutivo ordinario que se interpone ante la Sala Superior, la misma que decide si se concede o no.

El art. 297° del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad podrá plantearse sólo respecto de las sentencias y de las resoluciones que pongan fin al proceso. Además se exige precisas cual es la infracción constitucional o irregularidad procesal o sustantiva que motiva el recurso, citando las piezas pertinentes y sus folios.

2.2.1.12.4.1.3. El recurso de nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios.
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;

- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley (Jurista Editores, 2013, p. 399).

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Para Cáceres (2011) señala a través de este recurso se procura que el mismo órgano que, según el recurrente, ha dictado un pronunciamiento erróneo, advertido por aquel de su error, lo deje sin efecto.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Primer párrafo del artículo 415° del NCPP)

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Es un medio de impugnación que tiene carácter devolutivo y ordinario, por el cual se pide al superior jerárquico, que asuma jurisdicción sobre el caso y se pronuncie por una concreta pretensión del impugnante, a través del reexamen del primer juicio en forma total o parcial, como puede ser el proceso de valoración de los hechos o de los medios de prueba. (Cáceres, 2011).

Está regulado en el artículo 416 del Código Procesal Penal prevé las exigencias formales y lo tipos de resoluciones en que procede apelación siendo las siguientes:

- a) las sentencias;

b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (Jurista Editores, 2017, p. 581).

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

San Martín Castro (citado por Muñoz, 2003) enseña que el recurso de casación penal es el medio de impugnación de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal (p. 284).

Es un recurso extraordinario que se interpone ante la Sala Penal de la Corte Suprema, contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal con la finalidad de anularlas. Es por tanto un recurso con efecto de devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimientos y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Salas, 2011).

El recurso de casación tiene por objeto comprobar la correcta aplicación de ley al caso juzgado.

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

El Código Procesal Penal considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación (Peña, 2002, p. 351).

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.

El recurso de queja se encuentra regulado por los artículos 437° y 438° del Código Procesal Penal.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Estas formalidades se encuentran prescritas en el artículo 405° del CPP, que señala:

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a. Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución tenga interés directo y se le halle facultado legalmente para ello. El ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b. Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que la resolución que lo motiva.

c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la Impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días salvo disposición distinta a la ley (...) (Jurista Editores, 2013, p. 533).

2.2.1.12.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, realizado por el sentenciado “B”, y por el representante del ministerio público, fue interpuesta ante la Sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; en dicho escritos manifiesta su tesis conclusiones, solicitando que el sentenciado B se le absuelva de la pena sin pronunciarse sobre la reparación civil, el representante del Ministerio Público, impugna la pena sin pronunciarse sobre la reparación civil. (Expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2017)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Conforme al expediente materia de investigación, a la denuncia fiscal, a los hechos evidenciados en el proceso de estudio y las sentencias en revisión, el delito investigado es Libramiento de Cobro Indebido, (Expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2017)

2.2.2.2. Ubicación del delito de Libramiento de Cobro Indebido en el Código Penal

El delito de Libramiento de Cobro Indebido ocupa, en nuestro Código Penal el segundo lugar dentro del orden axiológico que ha seguido el legislador. Ello supone que estos delitos constituyen intervenciones gravemente desvaloradas en la esfera de la víctima,

por comprender bienes jurídicos de segundo orden. Específicamente en Código Penal, Libro segundo, Título V (delitos contra la confianza y buena fe en los negocios), capítulo III (Libramiento de Cobro Indebido) artículo 215 (Jurista Editores, 2017, p. 215).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el Libramiento de Cobro Indebido

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Definición

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que “Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la ley”. Finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito (Villavicencio, 2006).

Por su parte, Polaino Navarrete (2008), dice que: el delito es definido como una acción típica, anti jurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal, y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Gordillo, (2016), No toda conducta del hombre puede ser calificada delito, de manera que toda conducta debe estar prohibida por algún dispositivo (legal) que la exprese, y solamente adquirir ese carácter cuando la conducta “se adecue” a esa fórmula legal descrita.

2.2.2.3.1.2. Clases del delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito Doloso

Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82).

b. Delito Culposo

Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009, s.p).

c. Delitos de resultado

Podemos mencionar los siguientes:

i. De Lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. P. 231).

ii. De Peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. P. 231).

d. Delitos de Actividad:

En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es,

por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos Comunes

En síntesis Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (p.237).

f. Delitos Especiales:

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

Machicado, (2013), la teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2006).

Gordillo, (2016) La teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible dentro del marco penal.

2.2.2.3.1.4. Características

Según Zaffaroni, Alagia, y Slokar, (2006) Las características comunes del delito son:

a. Fin de la Teoría Del Delito

La Teoría Del Delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado (p.288).

b. Función de la Teoría Del Delito

Consiste en consiste en ofrecer un modelo de análisis que (a) facilite la enseñanza del derecho tanto como (b) el planteo y decisión de los casos en los tribunales (p. 289).

2.2.2.3.1.5. Componentes de la teoría del delito

2.2.2.3.1.5.1. Teoría de la tipicidad

Es la adecuación de un hecho, de una conducta al tipo penal, vale decir a lo establecido explícitamente, en la normas, como el delito. La acción debe ser voluntaria y el hecho debe estar prohibido en la norma penal (Bramont., 1998).

Según Caro (2007, pg., 650),

cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo

Para Muñoz (2007)

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

Finalmente, Gordillo, (2016) La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal.

2.2.2.3.1.5.2. Teoría de la antijuricidad

Es un acto que consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico (Hurtado. J, 1987).

Según Villavicencio (2006, p. 529),

La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho.

Antijuricidad es lo contrario a derecho y se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la Ley, no protegida por causa de justificación; siendo de carácter punible, ya que si fuera un elemento sería posible que se presentara como un dato conceptual aislado. Sólo es un atributo del delito y de sus componentes (Ulloa, 2011, p. 10).

2.2.2.3.1.5.3. Teoría de la culpabilidad

Es la tercera y última categoría del delito -en su aspecto positivo-. En ella se valora las características personales del autor, por el injusto penal realizado (imputación personal). Mientras que en la tipicidad y antijuricidad se han analizado “el hecho típico”, en la culpabilidad se determinará si ese hecho típico se puede atribuir (reprochar) o no a la persona (para considerarse delictivo) (Cáceres & Iparraguirre, 2014, p. 355).

Es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación personal). Implica la idea de un “reproche”. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el Derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto). Culpabilidad es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo (p. 356).

Los criterios que se han tenido en cuenta para determinar la culpabilidad (como tercera categoría del delito) son:

- ✓ Sin antijuricidad no hay culpabilidad.
- ✓ Culpabilidad y libertad.
- ✓ No hay culpabilidad indeterminada.
- ✓ Culpabilidad como un juicio de valor.
- ✓ No hay pena sin culpabilidad.

Para Peña (2010) es el conocimiento de la antijuricidad que tenga, de la motividad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho.

Para este autor la culpabilidad es:

La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual).

1.- La conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral.

2.- Deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos (p.35).

2.2.2.3.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.2.1. La teoría de la pena

2.2.2.3.2.1.1 Concepto

Frisch, (citado por Silva (2007), La pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.3.2.2. La reparación civil

2.2.2.3.2.2.1. Concepto

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.3.2.2.2. Teoría de la reparación civil

García (2005, p. 92)), expresa:

“[...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva”

Para García, (2005, p. 98),

“(...) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o

no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”

2.2.2.4. Del delito investigado en proceso penal en estudio

2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado

Se encuentra en normado en el D.L. N° 957 - 2004

2.2.2.4.2. Ubicación del delito de Libramiento por cobro indebido

Se encuentra en Libro segundo, Título V (delitos contra la confianza y buena fe en los negocios), capítulo III (Libramiento de Cobro Indebido).

2.2.2.4.3. El delito de libramiento de cobro indebido en el código penal

Juristas (2017), Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el, que gira un cheque, cuando: 1) No tenga provisión de fondos o autorización para sobregirarse. 2) F rusta Mali ociosamente el pago. 3) Hace giro en talonario ajeno. 4) Gira a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente. El que endosa el documento a sabiendas que no tiene provisión de fondos, será reprimido con la misma pena. En los casos de los incisos 1, 2 y 4 el agente debe ser informado de la falta de pago mediante protesto u otra forma documentada de requerimiento. No procede la acción penal, si el agente abona el importe del documento dentro del tercer día hábil a la fecha de requerimiento

2.2.2.4.3.1. Regulación

El delito de **libramiento de Cobro Indebido** se encuentra previsto en el artículo 215 de la norma sustantiva.

2.2.2.4.3.2 Tipicidad

El delito de **libramiento de Cobro Indebido**, es típico cuando el agente origina daño a la confianza de la buena fe al sujeto pasivo.

2.2.2.4.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A) Bien jurídico Protegido

Herrera & Vázquez (2004), sostienen que:

“En las figuras penales relativas al cheque la protección legal se ejerce sobre la confianza pública, y está orientada a evitar, más que directos perjuicios patrimoniales, los trastornos que puede causar la entrada en circulación de un documento espurio. Si bien no parece descabellado que un cheque no pagado tenga entidad suficiente para lesionar la propiedad ajena, parece evidente que el legislador ha trascendido en la regulación la estricta protección de un bien personal. Puede asegurarse que el cheque tiende a sustituir el dinero; de ahí que sean órdenes y no simples promesas, como ocurre con otros papeles como la letra de cambio); por tanto, los cheques que no pueden ser convertidos en dinero, destruyen la confianza pública, a semejanza de lo que ocurre cuando en vez de recibir dinero auténtico se recibe dinero falsificado”.

B) Sujeto activo

Para Salinas (2010) precisa:

“Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada y el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión. (p, 233)”

Es sujeto, puede ser cualquier persona, pero debe de tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión.

C) Sujeto pasivo

En el caso de los delitos de lesiones, será toda persona sobre el cual recaen los efectos perjudiciales, visible lesión a las esferas corporal, físicas y/o mental (Peña, 2013).

Es sujeto, puede ser cualquier persona natural o jurídica Acción típica

2.2.2.4.3.2. Elemento tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del delito es la culpa acto que causa daño premeditado, donde el resultado ha sido querer hacer daño, y no obstante que ello se reprime, (Bramont, 1990).

2.2.2.4.3.3. Elementos de la tipicidad antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del libramiento de cobro indebido previsto en el artículo 215° del código penal, el operador jurídico pasará inmediatamente al segundo elemento o nivel de antijuricidad, es decir entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20° del Código Penal (Salinas, 2010, p.198).

Cabe resaltar, que en la praxis judicial es frecuente encontrar a la legítima defensa como causa de exclusión de antijuricidad.

2.2.2.4.3.4. La culpabilidad

Villavicencio, (2010), Después de analizar la conducta típica de libramiento de cobro indebido se llega a la conclusión que no concurre alguna causa de o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable; es decir, analizará si la

persona a quien se le atribuye una conducta típica y antijurídica es imputable penalmente. Para ello se tendrá en cuenta:

- 1.- Siendo mayor de edad, goza de capacidad penal.
- 2.- El conocimiento de su conducta de lesionar era antijurídico.
- 3.- Si es factible el error de prohibición.
- 4.- El error culturalmente condicionado previsto en el artículo 15° del Código Penal.

2.2.2.4.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito se consuma al momento en que se presenta al banco el cheque y se comprueba que no existen fondos para hacer efectivo el monto girado (Salinas, 2010).

Con respecto presente expediente, a la consumación se produjo al instante que “B” (agraviada), trata de efectivizar el cheque dado en garantía producto de una acción comercial basado en la confianza y buenas costumbres.

2.2.2.4.3.5. La pena en el delito de libramiento por cobro indebido

Para el caso de estudio librado en el expediente el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017, fue de un año con seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de un año con seis meses condicionado a reglas de conducta

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis.

Análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales con el propósito de estudiar, ponderar, valorar, y concluir respecto d un objeto, persona o condición. (Wikipedia, 2012).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un **distrito judicial** es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Nuestro país cuenta con 33 distritos judiciales (wikipedia la enciclopedia libre).

Dimensión(es). Es un elemento integrante de una variable compleja que resulta de su análisis o descomposición (Arias, 2006)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Los derechos humanos nunca pueden medirse por completo con estadísticas; los aspectos cualitativos son demasiado fundamentales. La conclusión, empero, no es que la comunidad de derechos humanos deba evitar el uso de datos cuantitativos, sino más bien que ha de aprender a utilizarlos. El reto consiste en reunir conocimientos sobre la forma de planificar esa búsqueda de datos, acopiar los datos, organizarlos con sentido y presentarlos y difundirlos debidamente, con el fin de lograr los más altos niveles de pertinencia y fiabilidad. Hammarberg. (2013)

Matriz de consistencia Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y Operacionalización de las variables. [www. Buenas tareas](http://www.buenastareas.com) 2011).

Matriz de consistencia de la investigación

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01217-2011-28-2601-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES 2017

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente. Expediente Nro. 01217-2011-87-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Tumbes-Tumbes 2017'	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 01217-2011-87-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Tumbes-Tumbes 2017'
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la Decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y , la pena
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Máximas Un principio o proposición establecido. Un principio del derecho universalmente admitido, como una declaración correcta de la ley, o como de acuerdo a la razón natural. Coke (2005- Leyes Diccionario:

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso que se inicia con la definición de las variables en función de factores estrictamente medibles a los que se les llama indicadores (D' Ary, Jacobs, y Razavieh, 1982)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. “Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa”. Artículo 100º Código de Procedimientos Penales de 1940.

Variable. Cosas que son susceptibles de ser modificadas, de cambiar en función de algún motivo determinado o indeterminada (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Mejía, (2004), Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

3.1.2.1. Exploratorio:

Hernández, Fernández & Batista, (2010), la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2.2. Descriptivo:

Hernández, Fernández & Batista, (2010), el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, (2010), transversal o transeccional, porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo

3.2.1 No experimental:

Hernández, Fernández & Batista, (2010), porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

3.2.2 Retrospectivo:

Hernández, Fernández & Batista, (2010), porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador, En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3 Transversal o transeccional:

Supo, (citado por Hernández, Fernández & Batista, (2010), los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, este fenómeno, quedó

plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio:

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia por el delito **de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01217-2011-28-2601-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES 2017**

Variable:

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Libramiento de Cobro Indebido. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 2

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el proceso penal de **LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01217-2011-28-2601-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES 2017**, perteneciente al juzgado mixto de la ciudad contralmirante villar, del Distrito Judicial de Tumbes; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal-Matú; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

Con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como. Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre libramientos de Cobro Indebido con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de Tumbes -Tumbes. 2017

se evidencia que la categoría obtenida según los parámetros jurisprudenciales fue muy alta en la dimensión, esto debido a que su estructura contiene los parámetros establecidos en la investigación realizada esto a merito que las subdimensiones de la parte expositiva fueran de calidad, del análisis se observa que la subdimension de la Parte expositiva para la introducción, identifica 5 medidas presagiadas en su estructura rango muy alta; Por otro lado se identifica en la postura de las partes las 5 medidas previstas, rango muy alta. Evidenciándose para esta dimensión tuvo la presencia de 10 parámetros de calidad obtenidos en la suma de la calificación de las subdimensiones de rango muy alta. (ANEXO 5-A)

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017

Del análisis realizado se evidencia que la categoría obtenida según los parámetros jurisprudenciales fueron muy alta. Pues, de la observación realizada se puede definir a esta parte de la sentencia como un producto de calidad derivado de la característica sustancial de la parte considerativa por cuanto los resultados obtenidos están dentro de la categoría para la subdimension en la **motivación de los hechos** un rango muy alta, donde la presencia de los parámetros de calidad fueron 10, de la misma manera para la subdimension en la **motivación del derecho** un rango muy alta, encontrándose la presencia de 10 parámetros de calidad, la subdimension de la **motivación de la pena** se identificaron de 10 parámetros de calidad determinados y para la subdimension de la reparación civil se evidencio 10 parámetros de calidad previstos , de cuyo resultado se

obtiene certeza que la dimensión de la variable para la parte expositiva, evidencia la presencia de 40 parámetros de calidad devenidos de las subdimensiones obteniendo rango muy alta (ANEXO 5-B)

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Libramientos de Cobro Indebido; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2017

De la investigación ejecutada para determinar la calidad **se evidencia que la categoría obtenida según los parámetros jurisprudenciales fue rango muy alta** para la dimensión de la parte resolutive, este producto Se derivó de las **subdimensiones**, que fueron de rango: alta y muy alta, donde se pudo hallar 4 de las 5 medidas previstas para la subdimension en la **aplicación del principio de correlación**: la manifestación expresa que existe relación recíproca con los vicisitudes expuestas encontrando correspondencia entre los hechos expuestos así como la debida calificación jurídica formulada por el fiscal; la manifestación da la certeza que existe relación recíproca con las pretensiones, por cuanto está identificado el delito atribuido precisando la pena principal, Ejercitando el Ius Puniendi del estado, la pena accesoria y la reparación civil; la manifestación da la certeza **que no existe relación** recíproca con las pretensiones de la parte civil manifestadas por la defensa del imputado, la manifestación da la certeza, de la postulación acusatoria del fiscal formuladas en la etapa expositiva y considerativa; asimismo en cuanto a la claridad, la manifestación da la certeza que el lenguaje utilizado es entendible y fácil de comprender. Por otra parte, en cuanto a la subdimension para **descripción de la decisión**, evidencia la presencia de los 5 parámetros pronosticados; donde, la manifestación da la certeza de la identidad del sentenciado; la manifestación da la certeza del delito imputado al sentenciado; de la pena así como también, la pena accesoria; la manifestación da la certeza que existe relación expresa, en cuanto a la identidad del agraviado, y la manifestación que da la certeza que existe relación expresa, en cuanto a la claridad esta manifiesta estar cumpliendo con las normas establecidas, finalmente de cuyo resultado se obtiene certeza que la dimensión de la variable obtiene la presencia de 9 parámetros de calidad devenidos de las subdimensiones obteniendo rango muy alta. (ANEXO 5-C)

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indevido; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2017

Del estudio realizado para determinar la calidad de **la dimensión rango muy alta**, se evidencia que la calidad para la subdimension para la introducción estuvo sustancialmente desprovista de dos medidas del total, por lo tanto la medida obtenida fue rango mediana, Pues, se hallaron 3 de las 5 medidas previstas: *el asunto*, la individualización del acusado, y la claridad; no identificándose dos medidas de las previstas tanto el encabezamiento y los aspectos del proceso atribuidas para determinar su calidad para ello; y en cuanto a la subdimension para la postura de las partes rango baja pues se hallaron dos de la medidas previstas, se evidencia que la dimensión de la variable *obtiene la presencia de 5 parámetros de calidad devenidos de las subdimensiones obteniendo rango mediana* . (ANEXO 5-D)

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indevido con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y motivación de la pena; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2017

Se evidencia que, la calidad de la **Dimensión de la variable parte considerativa de rango alta**. La cual trascendió para obtener la calidad de esta parte del fallo, pues encontramos un **rango muy alta**, por ende se hallaron las 20 medidas establecidas toda vez que la subdimension para la **motivación de los hechos de rango muy alta**; La cual trascendió por su calidad, se hallaron las 10 medidas establecidas por considerarse esta subdimension como la parte a **parte narrativa** de las circunstancias del hecho impugnado y que debe contener instituciones jurídicas fundamentales. En la **motivación de la pena de rango muy alta** ; se hallaron a 10 medidas previstas, los resultados muestran que la individualización de la pena está de acuerdo con lo previsto en nuestra norma sustantiva encontrándose prescrito en los artículos 45 sobre la aplicación de la pena (presupuestos para determinar la pena, el juez (...) y, 46 circunstancia de

atenuación (...), pues encontramos proporcionalidad con la lesividad señalando el tipo penal y la pena a imponerse; asimismo en el estudio encontramos que existe proporcionalidad de la pena impuesta; de igual manera se puede corroborar que con los argumentos desarrollado se echan abajo las declaraciones del acusado. En cuanto a la claridad encontramos que en el caso de estudio, el lenguaje desarrollado en la sentencia goza de manifiesta claridad, apartándose de léxicos y expresiones poco entendibles, (ANEXO 5-E)

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Del análisis de **la dimensión parte resolutive rango alta**, observa que la calidad de estudio realizado sobre subdimension en la parte de **aplicación del principio de correlación** rango muy alta con 5 parámetros de calidad evidencia que el recurso impugnatorio es resuelto como fue pretendido en la etapa de reproche o apelación; en cuanto al pronunciamiento de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio precisa que solo ha resuelto la pretensión impugnada es decir el quantum de la pena, asimismo en cuanto al pronunciamiento sobre las cuestiones introducidas al debate solo es resuelto en el extremo indicado en la pretensión impugnatoria, por otra parte en cuanto a la relación existente entre la parte expositiva y considerativa, la decisión guarda coherencia y está circunscrita en las normas y procedimientos normativos y de acuerdo a la particularidad de la que debe gozar todo acto o fallo, este muestra claridad en su contenido sustancial siendo fácil su léxico y en su contenido factico, pues en esta etapa de la investigación de la calidad de la sentencia encontramos que se tiene las medidas establecidas se encuentran presentes; en cuando a subdimension en la parte **descripción de la decisión**, encontramos la identidad del sentenciado, no se encuentra el delito atribuido al sentenciado, de la misma forma se aprecia que la pena impuesta es de manera clara, no se evidencia identidad del agraviado, finalmente, encontramos claridad en el lenguaje obviando el tecnicismo siendo fácil su entendimiento. Para el caso de estudio se obtuvo como resultado una sentencia con un rango de calidad alta de acuerdo a las normas jurisprudenciales, normativas y doctrinarias encontrando para esta

parte de la dimensión rango alta, finalmente se evidencio en la dimensión **parte resolutive** 8 parámetros de calidad (ANEXO 5-F)

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Evidencia que la dimensión de la variable en la **Calidad de la sentencia de primera instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO**, contenidos las medidas de calidad en el contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial; expediente N° **01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017**, en la Determinación de la variable **rango muy alta**. Esto como producto de la calidad de las dimensiones de la variable donde la **parte expositiva observa 10 parámetros determinados** de calidad; para la **parte considerativa observa 40 parámetros determinados** y para la **parte resolutive observa 9 parámetros determinados**; en cuanto a la calificación de las dimensiones para la parte expositiva se observa 10 parámetros determinados y fue de **rango muy alta**; de otra parte en cuanto a la dimensión de la variable parte expositiva en su subdimension la calificación de la introducción observa 5 parámetros determinados **rango muy alta** y en la postura de las partes se observa 5 parámetros de determinados **rango muy alta**; en la calificación de las dimensiones ambas obtuvieron un **rango muy alta**; la dimensión de la variable parte considerativa en relación a la subdimension de en cuanto a la motivación de los hechos se observa **10 parámetros determinados de rango muy alta**, en la motivación del derecho, se observa **10 parámetros determinados rango muy alta**, en la motivación de la pena se observa **10 parámetros determinados de rango muy alta** y la motivación de reparación civil se observa **10 parámetros de terminados de rango muy alta**, los mismos que resultaron en la calificación de las subdimensiones para la motivación de los hechos y motivación de la pena de **rango muy alta respectivamente**, finalmente en la dimensión parte resolutive se observa 9 parámetros determinados, devenidos de la calificación de las subdimensiones, donde para la aplicación de principio de correlación la presencia de 4 parámetros de calidad de rango alta; en cuanto a la subdimension de la variable para la descripción de la decisión observa 10 parámetros de calidad de **rango**

muy alta. Finalmente se evidencia que para la calidad de la determinación de la variable manifiesta **59 parámetros determinados rango muy alta** (ANEXO 5-G)

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, Libramientos de Cobro Indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de tumbes 2017

Se evidencia que la dimensión de la variable en la **Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017 fue de rango alta.** en la Determinación de la variable **rango muy alta** Esto se originó dado que la parte **expositiva** observa **5** parámetros determinados **rango mediana**, la parte **considerativa** observa **20 parámetros determinados rango muy alta** y la **parte resolutive** observa **8 parámetros determinados, rango alta**; en cuanto a la **parte expositiva** su obtuvo la calificación de la subdimension de la variable para la introducción rango mediana se observa 3 parámetros determinados rango mediana y para la subdimension de la variable para la postura de las partes rango baja se evidencia 2 parámetros determinados; la calificación de la dimensión frente a las subdimensiones en su **parte considerativa** en su subdimension **motivación de los hechos se observa 10 parámetros determinados rango muy alta**, en la **motivación de la pena se observa 10 parámetros determinados rango alta.** En cuanto a la calificación de la dimensión de la variable **parte resolutive** de **rango alta**, en cuanto a la calificación de las subdimensiones observa para aplicación de principio de correlación **5 parámetros determinados rango muy alta**, mientras que la calificación de la subdimension de la variable en cuanto a la **descripción de la decisión se observa 3 parámetros determinados rango mediana.** Finalmente se evidencia que para la calidad de la determinación de la variable manifiesta **33 parámetros determinados rango alta** (ANEXO 5-H)

4.1 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

ANÁLISIS 1: OBJETIVO GENERAL

La investigación realizada para **determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de la variable** de estudio sobre el delito LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO del N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017, en estricta aplicación de las medidas establecidas en la línea de investigación, aplicando los estándares de calidad en asentimiento con las medidas y definiciones tanto normativas como lo establecido en nuestra norma sustantiva artículo 215, así como también doctrinarias como lo establece Muñoz, (2014), que: *Sentencia de calidad de rango muy alta es la calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio*”

Asimismo, Ossorio, (1996), expresa “*Justiprecio o Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias* “y jurisprudenciales como lo expuesto en el expediente STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e), *Que este “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las Pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán Planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...).El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la Decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia,*

Pues tenemos que en el **(ANEXO 5-G, Cuadro N° 7 y ANEXO 5-H, Cuadro 8)**, la variable en estudio tuvo una calificación **rango muy alta y muy alta** respectivamente, lo que se demuestra la intervención de las medidas establecidas tanto para determinar cuantitativamente y cualitativamente los niveles en su dimensión, como en su calificación, para cada una de las partes de la estructura de la sentencia.

la Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Libramientos de Cobro Indevido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017, obteniéndose el fallo del primer juzgado unipersonal de la sede central, donde el uso metodológico en cuanto al tipo de investigación y al diseño de la investigación, ha permitido que desde el planteamiento del enunciado, el tipo de la observación de la variable en estudio, fortalecido con el desarrollo de las instituciones jurídicas, ha permitido obtener un análisis de rango muy alta, esto basada en el diseño no experimental por cuanto no se ha manipulado la variable de análisis.

Como lo sostiene *Hernández, Fernández & Batista, (2010)* “*la investigación, se inicia con el planteamiento del problema determinado y preciso; ocupándose de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que regirá el estudio; será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable*”, asimismo sostiene el autor que “*las actividades de recolección, análisis y organización de los datos, se realizaran simultáneamente; siendo el horizonte empleado explorativo, además explica que “la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Para el logro de ello, “se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema”*”,

Por otro lado, como lo explica *Mejía, (2004)* “*el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil*”,

Finalmente, como lo desarrolla *Hernández, Fernández & Batista, (2010)* “*no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno*

será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”,

En el caso de estudio y del análisis sobre la calidad utilizando la metodología planteada se evidencio que para la determinación de la variable en cuanto a la calidad de **sentencia de primera instancia** su calificación obtuvo un **rango muy alta**, destacando la participación de los parámetros establecidos para la determinación de la variable en el desarrollo del estudio identificándose 59 parámetros de calidad derivados de la parte expositiva con 10 parámetros rango muy alta, la parte considerativa 10 parámetros rango muy alta y para la parte resolutive 9 parámetros rango muy alta, (**ANEXO 5-G; Cuadro 7**);

Asimismo la investigación, ha permitido desde el planteamiento del enunciado, se determine el tipo de observación de la variable en estudio, y con el desarrollo de las instituciones jurídicas,

Se evidencia el análisis de la calidad de la **sentencia en segunda instancia de rango alta**, En la investigación seguida sobre **calidad de la variable de estudio en relación al delito Libramiento de Cobro Indebido** contenido en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017, obteniéndose fallo emitido por **SALA LA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**, el mismo que gozo del uso de la metodología diseñada y se evidencio que para la determinación de la variable en cuanto a la calidad de sentencia de segunda instancia, para su calificación obtuvo un **rango muy alta**, destacando la participación de los parámetros establecidos; para la determinación de la variable en el desarrollo del estudio se identificaron 33 parámetros de calidad derivados **parte expositiva rango mediana** con la presencia de 5 parámetros de calidad, la **parte considerativa de rango muy alta** con la presencia 20 parámetros de calidad y la parte resolutive rango alta con 8 parámetros establecidos (**ANEXO 5-H; Cuadro 8**).

ANALISIS 2: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte

La investigación realizada para Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017, se evidencio en cuanto a la valoración de la dimensión, sobre la subdimension, observó **clase muy alta** con 10 parámetros de calidad, del análisis realizado sobre la calidad de la variable obtuvo la calificación para las subdimensiones, en cuanto para la introducción observo **5 parámetros** determinados, siendo de **rango muy alta**, evidenciando la presencia en la parte introductoria el desarrollo de la doctrina.

Como los sostiene San Martín, (2006) y (Talavera, 2011). de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado, y para la postura de las partes la participación de **los 5 parámetros** determinados, observando **rango muy alta**, con aplicación de la doctrina

Como lo explica Cobo del Rosal, (1999), dice; “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”, Se ha evidenciado que, en relación para la dimensión de la variable, en cuanto a la parte expositiva contiene “*Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados (...)*” donde se ha evidenciado para la introducción, el Encabezamiento, además el asunto

Como lo define (León, 2008), *Lo Explica como el diseño del inconveniente que busca resolver con toda la claridad que sea posible*, en cuanto a la parte expositiva contiene

“Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados (...)” (ANEXO 5-A; cuadro 1).

ANÁLISIS 3: Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Del análisis para la dimensión, en la parte considerativa contenido en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, lo sostiene León, (2008). *Explica son; “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros,* se evidencia en la calificación de las subdimensiones para la **motivación de los hechos 10 parámetros** de calidad con una calificación **rango muy alta** pues, analizando la sentencia el juez ha establecidos en la investigación, ha establecido certeza en los medios de prueba ofrecidos

Como lo manifiesta Rosas, (2005), *“la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin”* en la **motivación del derecho**, el juez ha invocado la norma pertinente identificando el tipo penal y tipicidad encontrándose los 10 parámetros establecidos en la investigación, con una calificación de **rango de muy alta**, la **motivación de la pena observa 10 parámetros de calidad y una calificación de rango muy alta**, demostrando la calidad para estas partes de las subdimensiones encontrando que se cumple como lo establecido en la doctrina,

El desarrollo de la motivación identificando la tipicidad objetiva definido por Plascencia, (2004) *“Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.*

Asimismo; Córdoba, (1997), manifiesta que “*La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad*”

Por otro lado lo identifica, Schönbohm (2014) “*la determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado* y la **motivación de reparación civil**, se encuentra desarrollada y manifiesta, demostrándose que los presupuestos de la fiabilidad de las pruebas, la determinación de la tipicidad, la individualización de la pena, evidencian apreciación del daño, se hallan desarrolladas respectivamente, encontrándose participando **los 10 parámetros** determinados obteniéndose una calificación una calificación **rango muy alta, para cada una de las subdimensiones identificándose 40 parámetros determinados**; ; Por otra parte en la **motivación de la pena** se aprecia un desarrollo acorde con la norma establecida, como lo identifica, *La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros*”, se identifican los 10 parámetros establecidos en la investigación, de modo que el juez ha desarrollado la motivación, haciendo uso de todos los argumentos, jurídicos normativos y jurisprudenciales, seguidamente en relación a la **reparación civil** se ha demostrado el cumplimiento de los **10 parámetros** establecidos y una calificación **rango de muy alta**, demostrando haber desarrollado las pretensiones incoadas por las partes procesales; se tiene una participación para la dimensión de los 40 parámetros establecidos teniendo una calificación **rango muy alta**. (ANEXO 5-B; Cuadro 2)

ANALISIS 4: Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Del análisis, existe **relación recíproca de correlación** con los hechos expuestos y la calificación jurídica desarrollada en la acusación del fiscal, La calidad en cuanto a la parte resolutive está establecido; en el pronunciamiento cuatro de las pretensiones formuladas en la acusación; no evidenciándose un parámetro identificado sobre la inexistencia de la relación recíproca con la pretensión de la defensa, de esto afirmamos que en cuanto a la calidad de esta subdimension de la aplicación del principio de correlación **rango alta**; Y finalmente se expresa que de los resultados obtenidos en el análisis de la subdimension de la variable de la descripción de la decisión, se tiene la participación de los 5 parámetros establecidos, haciendo el juez mención expresa y clara de la argumentación tanto de la pena y la reparación civil, del delito, la identidad del agraviado y del sentenciado, se tiene en cuanto a la calidad de esta subdimension una calificación **rango muy alta**, participando los 5 parámetros establecidos, y se tiene una participación en totalidad de la dimensión de los 9 parámetros establecidos teniendo una calificación **rango muy alta (ANEXO 5-C; Cuadro 3)**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ANALISIS 5: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes

Se ha evidenciado que, en relación para la dimensión de la variable parte expositiva, en cuanto a la calificación de la subdimension de la **parte expositiva** contiene “*Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados (...)*” donde se evidencia para la introducción, 3 parámetros establecidos con una calificación **rango mediana**, asimismo para la subdimension, de la variable para la postura de las partes están presentes 2 parámetros establecidos en la investigación, y se demuestra para esta dimensión 5 parámetros de calidad y una calificación **rango baja**, El uso metodológico en cuanto al tipo de investigación y al diseño de la investigación, permitido que desde el planteamiento del enunciado, el tipo de la observación de la variable en estudio, fortalecido con el desarrollo de las instituciones jurídicas, ha permitido obtener un análisis de las dimensiones rango muy alta, esto basada en el diseño no experimental por cuanto no se ha manipulado la variable de análisis, asimismo, se pudo determinar que en la investigación realizada en cuanto a la **parte expositiva mediana con 5 parámetros de calidad, (ANEXO 5-D; Cuadro 4)**,

ANALISIS 6: Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en los hechos y la pena.

En cuanto a la calificación de la dimensión de la variable parte considerativa, en cuanto a la calificación de la subdimension de la **motivación de los hechos de rango muy alta obtuvo 10 parámetros de calidad**, es la parte narrativa de las circunstancias del hecho impugnado y que debe contener instituciones jurídicas fundamentales, de otro lado esta subdimension del derecho está fundamentada y goza de lo prescrito en los requisitos de validez, en cuanto a la valoración conjunta de los medios de prueba se tiene que existen los fundamentos jurídicos establecidos; Asimismo el juez nuestra en las medidas haber desarrollado como esta normado.

Finalmente en cuanto a la claridad de la terminología y contenido de la sentencia se encontró de manera sucinta, tanto la narración como el léxico utilizado, con lo cual los rangos de la parte considerativa, para esta subdimension fueron muy muy alta, producto de los 10 parámetros encontrados. En la **motivación de la pena** se aprecia un desarrollo acorde con la norma establecida, como lo identifica, Schönbohm (2014) *“la determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros”*, se identifican los 10 parámetros establecidos en la investigación, de modo que el juez ha desarrollado la motivación, haciendo uso de todos los argumentos, jurídicos normativos y jurisprudenciales. (ANEXO 5-E; Cuadro 5)

ANALISIS 7: Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Se evidencia que las dimensiones de la variable para la **Aplicación del Principio de Correlación**, en cuanto a la calificación de la subdimension de la **parte resolutive rango alta obtuvo 10 parámetros de calidad**, concurre correspondencia mutua entre los hechos mostrados y la apreciación legal desarrollada en la imputación del representante del ministerio público, encontrándose para la aplicación del principio de correlación **5 parámetros** determinados obteniéndose un **rango alta**, y finalmente se expresa que de los resultados obtenidos en el análisis de la subdimension de la variable de la **descripción de la decisión** rango mediana con **3 parámetros** de calidad, donde el juez expresa la argumentación del fallo solo de lo reprochado en el recurso impugnado, sin pronunciarse de la reparación, civil, y de la identidad del agraviado; finalmente se tiene en cuanto a la calidad de esta dimensión **rango alta** participando **8 parámetros** establecidos. (ANEXO 5-F; cuadro 6)

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusión 1: Determinación de la Variable

Del análisis de la investigación sobre la **calidad de la sentencia de primera y segunda instancia**, en estudio a la metodología propuesta para el desarrollo de la variable de estudio sustentada en la determinación de la variable con énfasis en la calidad de las sentencias en relación a la calificación de las dimensiones, para determinar los parámetros establecidos, que nos permita observar los rangos y la particularidad de la variable en el delito LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, (Expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017), donde los clases obtenidas obtuvieron una calificación **rango muy alta y alta, y del resultado de los análisis obtenidos, desarrollando la Metodología descrita con énfasis en el Tipo y Nivel, y aplicando el Diseño No Experimental, podemos dar evidencia que la Determinación de la Variable en cuanto a la Dimensión de la variable tuvo una calificación rango de muy alta, (ANEXO 5-G cuadro 7), observando que las dimensiones de la variable, tuvieron calificación Rango muy alta, para cada una, en función a la legalidad jurídica descritos en los (ANEXO 5-A, ANEXO 5-B y ANEXO 5-C; Cuadro 1, 2, y 3).**

Al mismo tiempo la variable en estudio fue emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ciudad de Tumbes, donde la sentencia incoada fue condenatoria por el delito LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el (Exp. N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017). Por otro lado del desarrollo de los análisis obtenidos, desplegando la Metodología detallada con afectación en el Tipo y Nivel, y empleando el Diseño No Experimental, alcanzamos proporcionar certeza que la Determinación de la Variable con afectación a la Dimensión de la variable poseyó un rango de alta, (ANEXO 5-H; cuadro 8), prestando atención que en dicho cuadro la Parte Expositiva, tuvo una calificación rango de mediana con tres parámetros determinados, y para la parte Considerativa y Resolutiva, tuvieron un Rango alta, correspondientemente, tal como lo describen los cuadros (ANEXO 5-D, ANEXO 5-E, Y ANEXO 5-F; Cuadros 4, 5, y 6). Al igual la variable en estudio fue emitida por el Sala Penal de Apelaciones de la

Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ciudad de Tumbes, donde la sentencia incoada fue condenatoria por el delito LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el (Exp. N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017).

5.1.1. Conclusión 2: La calidad de las subdimensiones de variable con afectación a parte expositiva, cuyo resultado del análisis fue de rango muy alta (ANEXO 5-A; Cuadro 1). De la investigación realizada en cuanto a calificación de las dimensiones sobre la calidad de las dimensiones de la variable en cuanto a la **Introducción**, se pudo encontrar la presencia de 5 parámetros advertidos para determinar la clase, En la **Postura de las partes** se identificó los 5 parámetros establecidos en investigación. Por tanto. En síntesis **la calidad de las dimensiones de la variable parte expositiva mostro 10 parámetros de calidad.**

5.1.2. Conclusión 3: La calidad de las subdimensiones de variable con afectación a la parte considerativa de rango muy alta (ANEXO 5-B; Cuadro 2). De nuestra investigación realizada sobre la calificación de la dimensiones sobre la calidad de las subdimensiones de la variable, se pudo evidenciar que se encontraron los 10 parámetros establecidos en la investigación en cada una de ellas demostrando que el juzgador ha desarrollado sustancial y jurídicamente la parte considerativa de la sentencia invocando las normas, la doctrina y la jurisprudencia se evidenciaron claridad que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; **En síntesis la calidad de la dimensión de la variable parte considerativa mostro 40 parámetros de calidad.**

5.1.3. Conclusión 4: La calidad de las subdimensiones de variable con afectación a la parte resolutive, fue rango muy alta (ANEXO 5-C; Cuadro 3). Los resultados obtenidos del estudio realizado sobre la calidad de las dimensiones con énfasis a la calidad de las subdimensiones de la variable podemos afirmar que en la **aplicación del principio de correlación**, dejar ver que en esta parte de la variable fue de **rango alta**. Pues, encontramos 4 parámetros establecidos, evidenciándose la inexistencia de relación reciproca - pretensión de la defensa; sin embargo la **descripción de la decisión** presento los 5 parámetros previstos en la investigación con una calificación rango muy

alta. **En síntesis la calidad de la dimensión de la variable parte resolutive mostró 8 parámetros de calidad**

5.1.4. Conclusión 5: La calidad de las subdimensiones de variable con afectación parte expositiva, del resultado del análisis fue de rango mediana (ANEXO 5-D; Cuadro 4). De la exploración realizada en cuanto a calificación de las dimensiones sobre la **Introducción**, se identificó 3 parámetros establecidos y una calificación rango mediana, donde se evidencia que 2 parámetros establecidos no gozan con su presencia en esta parte de la variable de estudio; están ausentes número de resolución que le corresponde a la sentencia, no menciona al juez, jueces, los aspectos del proceso no existen, por lo tanto la calidad de esta subdimensión fue de **rango mediana (ANEXO 5-D; Cuadro 4)**; en la **Postura de las partes** se identificó 2 parámetros establecidos y la calidad de esta subdimensión obtuvo una calificación **rango mediana** en la investigación lo que en síntesis se presentaron 5 parámetros determinados.

5.1.5. Conclusión 6: La calidad de las subdimensiones de variable con afectación a la parte considerativa, fue de rango muy alta (ANEXO 5-E Cuadro 5). Del estudio realizado sobre la calificación de las dimensiones sobre la calidad de las dimensiones de la variable, se pudo evidenciar que **la motivación del derecho** con una calificación rango **muy alta** con la participación de los 10 parámetros de calidad determinados, y **la motivación de la pena** calificación rango **muy alta** con la participación de los 10 parámetros de calidad determinados, demostrando que el juzgador ha desarrollado sustancial y jurídicamente lo reprochado en el recurso impugnatorio; **En síntesis la calidad de la dimensión de la variable parte considerativa mostro 20 parámetros de calidad.**

En concordancia de calidad de las dimensiones de la variable parte resolutive

5.1.6 Conclusión 7: La calidad de las subdimensiones de variable con afectación a la parte resolutive, fue de rango alta (ANEXO -F; Cuadro 6). Los resultados obtenidos en el estudio realizado sobre la calidad de las dimensiones con énfasis a la calidad de las subdimensiones de la variable se evidencia que en la **aplicación del principio de correlación** la variable obtuvo una calificación **rango muy alta**. Pues se

evidencia 5 parámetros establecidos, existiendo relación recíproca - pretensión de la defensa; sin embargo la **descripción de la decisión** presentó 3 parámetros establecidos en la investigación, obteniendo una calificación **rango mediana** toda vez que no se identificó el delito atribuido al sentenciado y tampoco la identificación del agraviado **En síntesis la calidad de la dimensión de la variable parte resolutive mostró 8 parámetros de calidad**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Apoyo.** Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Aragón, M.**(2003 p. 15), México Breve curso de derecho procesal penal
- Arenas y Ramírez** (2009) en Cuba, investigaron; "*La argumentación jurídica en la sentencia*"
- Baca** (2010) Crisis en la administración de justicia en ecuador. Revista judicial derecho .Com
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hammurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Beaumont,** (2005) Comentario a la Ley de títulos valores”. Tercera edición. Lima: Jurídica,
- Bosh** (2015), **Grave situación de la administración de justicia en España, (portavoz de jueces para la Democracia. MUNDIARIO)**
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
(23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.*

Lima: Ara.

Cáceres R, & Iparraguirre, R (2014, p. 355) "*Código Procesal Penal Comentado D. Leg. 957. Ed. Edit. JURISTAS. Lima-Perú.*

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma

Calderón, (s.f., p. 221), Análisis Jurídico de los principios de legalidad y juridicidad

Caro D. (2007, pg., 650), Centro de estudios de derecho penal económico y de la empresa

Carrio, (2004), derecho procesal penal garantía contra el doble juzgamiento

Bramont L, (1998). *Teoría del delito y la imputación necesaria* (escuela del ministerio Público)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*

CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
(23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias Constitucionales y*

Legales; p. 128 y ss.;

Concepción de Pérez, (2005) Motivación como discurso en la sentencia.

Cordón, J. (1999, p. 178 y 179) motivación judicial: exigencia Constitucional: Guatemala

Creus. C (1999, P 146) Derecho Penal / Parte Especial. Tomo 2, 6ta ed. Astrea. B. Aires,

Cossío, (citado por Basabe 2013), Compendio legal y jurisprudencia vinculante 2da. E

Ministerio de Justicia y derechos Humanos

Cubas V. (2003) el Proceso penal teoría y jurisprudencia

Chanamé, R. (2009) Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires:

Víctor P. de Zavalía.

De Santo A. (1992) Curso de Direito Administrativo. Río de Janeiro: GEN - Editora Forense,

2012; p. 333.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma

de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Franciskovic (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Frisahcho A. (2012) **“Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública”**. Lima, Editora FECAT

Figueruelo, Á. (1990). España Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas

- García** (2005) Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. México
- Gómez**, (2010) Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial; Código de Ejecución Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; del Ministerio Público; Tráfico Ilícito de Drogas; Delito de Terrorismo; Delitos Tributarios; Delitos Aduaderos; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú. (17^ova.Edic.). Lima: Edit. RODHAS SAC.
- Gordillo**, F, (2016) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente n° 00910-2011-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016
- Gonzales** C, (1988): teoría política editorial Porrúa México
- Gimeno** J, (2001, p. 399) Fundamentos del derecho Procesal Madrid.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera & Vázquez** (2004), Derecho Penal de los negocios. Astrea. Buenos Aires, 120. Juristas (2017), código penal edición abril. 2017.
- Junoy J** (1997), las garantías constitucionales del proceso J.M. Barcelona
- Hurtado J** (1997). Manual de derecho penal parte general I. Tercera Edición. Grijley
- Lecca**, (2006, p. 2000.) Manual de Derechos Humanos, Editorial Librería y Ediciones
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**
- Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la

Magistratura (AMAG).

Machicado, (2013), Teoría del Delito “WWW. APUNTES JURIDICOS”

Marca y Pajuelo, (1996) *EL CHEQUE* Centro de estudios de derecho penal económico y de la empresa

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios*

de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en Derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo.* (23.11.2013)

Mixán, F (2007) Manual de derecho procesal penal. Perú. Ediciones Jurídicas.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy, (1996), Introducción al Proceso Civil. (Tomo I). Colombia: Editorial Temis.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

(Navarro, 2010). **El principio de proporcionalidad en sentido estricto: ¿principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios? “REVISTA PARA EL WWW. INDRET.COM ANÁLISIS DEL DERECHO”**

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.*

San José: Copilef.

- Navas A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra J.** (2010), *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Obando (2013)** Valoración en el juicio
- Omeba.** (2000). Tomo III. Barcelona: Nava
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída** en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Pimentel Manuel (2014) *la Administración de Justicia en la España en el siglo XXI. Asociación española de empresas de consultoría.*
www.consultoras.org.

- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- PROÉTICA**, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos
- Ramos, (2014) **Introducción al Derecho Procesal (4ª ed.)**
- Revista UTOPIA** (2010). Especial Justicia en España. (23.11.2013).
- Rosas** (2005 p. 212). Medidas de Coerción Procesal en Derecho Penal
www.LaUltimaRatio.com
- Roxin, C, (2000), **autoría y dominio del hecho en derecho penal**
- Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Schönbohm H**, (2014) Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, Argumentación y valoración probatoria
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez P 2017 Todo sobre Derecho en** <http://derecho911.blogspot.com>, www.laultima.com
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tocará**, (1984) el cheque Centro de estudios de derecho penal económico y de la empresa

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de*

Celaya. Centro de Investigación. México. . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-
ULADECH Católica,* 2011

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.*
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal
Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en
Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires:

Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas

ANEXOS

ANEXO N° 01

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1ª JUZ. UNIPERSONAL-S.CENTRAL

EXPEDIENTE : 01217-2011-87-2601-JR-PE-02

ESPECIALISTA : C

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE TUMBES

IMPUTADO : A

DELITO : LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO

AGRAVIADO : A

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: OCHO

TUMBES, VEINTIDOS DE JUNIO DEL

AÑO DOS MIL DOCE.-

VISTOS Y OIDOS.- Por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, a cargo del señor Juez Doctor Javier Carlos Salazar Flores, la causa penal número 01217-2011-87-2601-JR-PE-02, seguida contra el acusado A acusado por El Ministerio Publico en calidad de autor por la causa comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, previstos y penado por el artículo 215ª numeral 1ª del código penal en agravio de B representado por C, encontrándose con comparecía, habiendo actor civil constituido en el presente caso, todo ello derivado del auto de enjuiciamiento expedido por el segundo juzgado de investigación preparatorio de tumbes, resolución número siete de fecha y hora para el inicio del presente juzgamiento contra el acusado para el 22 de mayo del año 2012 a horas once con treinta minutos.

INSTALACION DE AUDIENCIA

Que, el día señalado se instaló el Juicio Oral, fecha en la cual estuvieron presentes el acusado conjuntamente con su abogado defensor acreditado en autos, el representante del Ministerio Publico debidamente acreditado; y, el abogado defensor del Actor Civil, por lo que el Juzgado dio inicio al Juicio oral.

FASE INICIAL DEL JUZGAMIENTO.

Que, efectuados los alegatos de apertura por el Ministerio Público, el abogado defensor del actor civil, y la defensa técnica del acusado, el Juzgado dispuso se le dé lectura de los derechos que la ley asiste al acusado en juicio; y, acto seguido se le preguntó si aceptaba ser responsable de los cargos formulados en su contra por parte de la acusación fiscal, por el delito de Libramiento indebido tipificado en el artículo 215 inciso 1ª del código penal que le imputa el Ministerio Público consistente en los siguientes hechos: “C, en su condición de apoderado de la B, señala haber sostenido una serie de ventas de productos de primera necesidad y que estas las efectuó con el acusado A en fecha del 30 de Noviembre del año 2009, en esta fecha le pago un cheque no negociable N° 09949001, por la suma de S/. 52,720.56 Nuevos Soles, la misma que debería ser abonada en la cuenta corriente de su representada en la cuenta N° 000791502890, ante el Banco D Tumbes, sin embargo al apersonarse a dicha entidad con fecha 01 de Diciembre del año 2009 de dicho título valor le fue devuelto con la anotación de cheque no conforme por falta de fondos, hecho que posterior a ello hizo los requerimientos al acusado sin que este pueda cumplir con su obligación pese haber girado dicho título valor, Que, el acusado, previa consulta con su abogado defensor afirmo ser inocente de los cargos formulados en su contra por lo que no se consideraba culpable, por lo que el juzgado dispuso la continuación del juicio oral;

FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO

Que, en el presente Juicio Oral no se admitió nueva prueba y/o reexamen de medio probatorio no admitido en la etapa intermedia;

EXAMEN DEL ACUSADO.

El acusado **A**, declaro en Juicio lo siguiente:

- Es cliente de la **A**,
- La empresa le vendía fideo, detergente, jabón, aceite.
- Tiene una tienda donde vende de todo,
- En el mes de noviembre del año 2009 se encontró un poco mal del cerebro No recuerda bien.
- En el banco de **D** tiene una cuenta,
- Si le pago a la agraviada con un cheque,
- No recuerda si el Banco tuvo el importe del cheque para ser cobrado por el agraviado.

- No recuerda si la agraviada le dijo que le iba a seguir dando crédito para que pague el cheque.
- No recuerda si le pidieron que pague porque estaba enfermo,
- En la Fiscalía si se comprometió a pagar el cheque por fracción pero sigue enfermo y no puede hacer nada.
- Siempre ha pagado con cheque toda la vida
- El cheque que se le ha puesto a la vista si es con el cual pago al agraviado.
- El día 11 de noviembre del año 2009 le dio derrame cerebral.
- Estaba en su cama.
- No firmo el cheque, no es su firma la que aparece en el cheque.
- Sí reconoce que debe pagar a la A.
- Su hijo quedo a cargo del negocio, se llama H
- Cuenta con setentidos años de edad; y, desde el año 1980 es cliente de A. y nunca se atrasó en los pagos, por lo que es primera vez.

MATERIAL PROBATORIA ACTUADO.

En el juzgamiento se actuó lo siguiente:

- 1.- Cheque no negociable, del Banco D, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de **CINCUENTAIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS** a favor de la B
- 2.- Requerimiento escrito de pago efectuado por la Empresa agraviada al acusado S.S.P de fecha 20 de Diciembre del año 2009.
- 3.- Requerimiento escrito de pago efectuado por la Empresa agraviada al acusado Simón Seminario Palacios de fecha 05 de Noviembre del año 2010.
- 4.- Carta de fecha 22 de Noviembre del año 2010 emitido por el acusado.
- 5.- Examen del perito K.

MATERIAL PROBATORIO NO ACTUADO

- 1.- **DECLARACION TESTIMONIAL DE C**, por desistimiento del requerimiento del Ministerio Publico.

FASE FINAL DEL JUZGAMIENTO

Que, el juzgado dispuso el cierre de la fase probatoria; y pasando a los alegatos de clausura, se dispuso que los sujetos procesales efectúen sus conclusiones finales, El Ministerio Publico afirmo que se había demostrado en juicio la comisión del delito de

libramiento indebido, en la modalidad de giro de cheque sin provisión de fondos, previstos y penado por el artículo 215 inciso 1ª del código penal en agravio de **LA B.**; y, la responsabilidad penal del acusado **A**, por lo que solicito se le imponga la pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el mismo lapso de tiempo; por su parte el abogado defensor del actor civil afirmo que se había acreditado el perjuicio económico sufrido por entidad agraviada **B**, por parte del acusado, por lo que solicito una reparación civil por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SETEINTINUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS**; Que, la defensa técnica del acusado afirmo que su patrocinado, el acusado, era inocente de los cargos formulados en su contra, por lo que solicito sea absuelto de la acusación fiscal;

AUTODEFENSA.

Que, el acusado no concurrió a la audiencia de alegatos de clausura, por lo que no efectuó su defensa material.

Que, el juzgado, declaro cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del código procesal penal, dio a conocer la parte dispositiva de la sentencia es el de expedir sentencia integra;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta del acusado en el tipo penal contra la confianza y buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, tipificado en el artículo 215 inciso 1 del código penal que señala: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire... un cheque, en los siguientes casos: 1.- cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes...”

Que, los elementos constitutivos del tipo penal descrito son:

- Que, el agente gire un cheque,
- Que, el agente girado no cuente con provisión suficiente de fondos,
- Que, el agente obre con dolo, es decir, actuar con conciencia y voluntad, queriendo el resultado injusto.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2ª numeral 24ª letra e) de la constitución política del estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que, el artículo 8ª de la convención americana sobre los derechos humanos señala que “toda persona inculpada

de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su aceptación más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al juez acreditar y explicar en la sentencia cual es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para impetrar el injusto a su actor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad; que, el artículo III del título preliminar del código penal señala que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda”, que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; que; debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto, que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393^a inciso 1 del código procesal penal; que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; que asimismo el criterio de insuficiencia de prueba, ha sido asumido por la corte interamericana de derechos humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es precedente para condenar a una persona, sino absorberlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del título preliminar del código procesal penal cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

TERCERO- Que, conforme lo establece la teoría de la imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por lo cual no toda la condición del resultado es causa en sentido jurídico,

sino solo que aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; que, asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción;

CUARTO.- QUE EL AGENTE GIRE UN CHEQUE

Que, se ha actuado en juicio el cheque no negociable, del banco de crédito del Perú, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de **CINCUENTAIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS** a favor de la E.A, su numeración es **09949001 3 002 575 0007915028 90**, de carácter no negociable, corresponde el acusado A; que, el acusado en juicio no ha negado la existencia del cheque en comentario.

QUINTO.- QUE, EL CHEQUE GIRADO NO CUENTA CON PROVISION SUFICIENTE DE FONDOS.

Que, el cheque no negociable, del banco de D, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de **CINCUENTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS** a favor de la B, contiene una constancia en el reverso del citado título valor señala: “cheque no conforme rechazado por falta de fondos. 01 diciembre, devuelto a nuestro endosante sin responsabilidad para este banco D, oficina Tumbes; que, en juicio de ha actuado el documento denominado; requerimiento escrito de pago por la empresa agraviada al acusado **A.** de fecha 20 de diciembre del año 2009, suscrito por **J,** jefe de cuentas claves- Piura, el documento señala, entre otros términos:”.... Con la copia fotostática del cheque no negociable número 09949001, a cargo del Banco de Crédito del Perú del 30 de Noviembre del 2009, por S/. 52,720.56, girado a nombre **B** el mismo que no ha sido pagado por haber sido rechazado por falta de fondos, según sello puesto al reverso del mismo con fecha 01 de diciembre del 2009.. Siendo así, le concedemos **TRES DIAS** de recibida la presente, para que se efectúa el pago íntegro del monto adeudado y precisado en el cheque devuelto o llegar al mejor acuerdo armonioso de pago...”, **QUE, ASIMISMO SE HA ACTUADO EL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO EFECTUADO POR LA E. AGRAVIADA AL ACUSADO A CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2010.** Suscrita por J N E, asesor legal de la empresa agraviada, por la cual se le requirió

al acusado que cumpla con pagar el monto consignado en el cheque puesto a cobro; y; no pagado por falta de fondos; que, la **CARTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 EMITIDO POR EL ACUSADO**, actuada en juicio, acredita que el acusado señaló en dicho documento que no tiene la intención de eludir a su obligación de pago para con la entidad agraviada, señalando que el monto puesto a cobro en la carta que le fue remitida no corresponde a la verdad, comprometiéndose a pagar una cuota inicial de **UN MIL NUEVOS SOLES**; y, la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** como cuotas mensuales hasta la cancelación de la deuda. Este documento fue suscrito con la intervención de su abogado doctor **X.**; que, material probatorio documental acredita que el cheque girado por el acusado no conto con fondos para ser cobrados por la agraviada; que si bien es cierto que el acusado ha negado en todo momento haber suscrito título valor, sin embargo, en juicio no se ha acreditado este hecho con ningún material probatorio, pese a la prueba de oficio dispuesta y no actuada por ausencia de peritos grafo técnicos en este distrito judicial;

SEXTO.- QUE, EL AGENTE OBRE CON DOLO, ES DECIR, ACTUAR CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD, QUERIENDO EL RESULTADO INJUSTO.

Conforme el debate producido en juicio el acusado no ha negado que debe la suma de dinero puesta a cobro por entidad agraviada ha reconocido dicha obligación, si bien es cierto que ha negado la firma que aparece en el cheque que es materia de juzgamiento no es suya, sin embargo conforme señala el art. 337 inciso 4 y 5 del código procesal penal, conforme a la teoría del caso que pudo plantear el acusado respecto que no era su firma la defensa técnica del mismo pudo haber solicitado al Ministerio Publico que se lleve a cabo una pericia grafo técnica en la etapa de investigación preparatoria, y si no hubiese aceptado dicho pedido hubiese recurrido al juez de garantías para que pueda disponer lo conveniente; sin embargo ello no ha ocurrido debe tenerse en cuenta que debe regir el principio de investigación oficial en el nuevo código penal procesal que está a cargo del ministerio público en la etapa de investigación preparatoria; que si bien es cierto esta jurídicada ordeno pruebas de oficio para poder deslindar lo señalado por el acusado que no era su firma la que aparece en el cheque puesto a cobro en aplicación del art. 385 del código penal procesal en el modo alguno implica invasión de facultades que tiene el ministerio publico sino en una facultad que la ley confiere a este juzgador de aplicar las pruebas de oficio; que debe recordarse que no estamos ante un modelo durante garantista y adversaria, estamos ante un modelo mixto; esta judicatura en

atención a ello y aplicando el principio de inmediación dispuso la prueba de oficio de pericia grafo técnico ente distrito judicial; sin embargo este ha reconocido su responsabilidad de los mismos por haber reconocido la deuda a favor de la empresa agraviada;

SETIMO.- Que, esta judicatura no puede darle valor probatorio al **EXAMEN DEL PERITO K** que fue examinado sobre el estado de salud del acusado, puesto que señalo que nunca efectuó ninguna pericia medica sobre el mismo; y, que solo lo atendió en forma ambulatoria por lo que, inclusive no contó con la historia clínica del acusado:

OCTAVO.- Que, respecto a la determinación de la pena contra los acusados, debe tenerse presente para ellos los principios que la rigen, establecidos en el título preliminar del código penal como ser el principio de proporcionalidad de la pena, de lesividad, de humanidad, así como los criterios de atenuación y agravación de la pena de libramiento indebido de cheque, regulado en el art. 46 del código penal; que, el tipo penal de libramiento indebido de cheque, regulado en el art. 215^a inciso 1^a del código penal, tiene establecida una pena privativa de libertad conminada no menor de uno ni mayor de cinco años, que, en juicio no se ha acreditado que el acusado cuente con antecedentes penales, que, en juicio se ha aprobado que el acusado ha infringido la confianza y la buena fe en los negocios al haber girado un cheque sin fondos, defraudando así la expectativa crediticia de la parte agraviada, con la cual mantuvo una relación comercial por varios años; que el art. 22 ° del código penal señala : “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenticinco años al momento de realizar la infracción,,,,”, por tanto, al haberse verificado que el acusado conto con setenta años al momento de la comisión de los hechos, 30 de noviembre del año 2009, por haber nacido el 28 de setiembre del año 1939, deberá reducirse prudencialmente la pena solicitada por el ministerio público por tener responsabilidad restringida;

NOVENO.- Que, respecto de la determinación de la reparación civil, el art. 92, concordado con el art. 93 del código penal, establece que la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el art. Por las disposiciones pertinentes del código civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro,

entonces está obligado a repararlo; que; en el caso de autos el autor civil ha solicitado una reparación civil por la suma de **DOS MIL SETENTA Y NUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS**, sin embargo no acreditado con ningún material probatorio que el perjuicio económico sufrido alcance esta suma de dinero; que, sin embargo, este juzgador, apreciando que el monto consignado en el cheque puesto a cobro ascendiente a la suma de **CINCUENTA DOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTISEIS CENTIMOS**, desde el 30 de Noviembre del año 2009, deberá fijarse una suma de dinero razonable por el daño económico sufrido, por el transcurso del tiempo, pese que el actor civil no ha acreditado el lucro cesante ni daño emergente con ningún material probatorio, pero se puede verificar en forma concreta que la deuda que contiene el citado título valor se encuentra impaga desde el 30 de noviembre del 2009;

DECIMO.- COSTAS

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 497 inciso 3 del código procesal penal esta Judicatura considerable razonable exonerar del pago de costas al acusado, por haber tenido razones serias para intervenir en el proceso, al verificar que por principio de inmediatez estuvo asistido con una silla de ruedas durante el juzgamiento;

Por lo que consecuentemente en autos se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de libramiento indebido de cheque y la responsabilidad penal del acusado; por los fundamentos expuestos, y meritando los hechos, pruebas y diligencias actuadas, aplicando las reglas de la lógica y sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, veintidós, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, doscientos quince inciso primero del código penal vigente; concordante con los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del código procesal penal, administrando justicia de nombre de la Nación, primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes;

FALLAS:

CONDENADO al acusado **A**, de setenta y dos años de edad, identificado con documentos nacional de identidad número cero treinta y seis cero dos ceros setenta, con domicilio real en Leoncio Prado número ciento veintiuno, barrio el milagro, hijo de Anita y Santos, grado de instrucción cuarto año nivel primaria, **COMO** autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO** tipificado en el art. 215 numeral 1) del código penal, en

agravio de la B, **POR TANTO SE LE IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LA MISMA QUE SE SUSPENDE EN SU EJECUCION POR EL MISMO LAPSO DE TIEMPO**, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personalmente cada **SETENTA DIAS** al local del juzgado de ejecución de sentencia, a fin de informar sus actividades firmando el libro de control correspondiente; b) no ausentarse ni variar el domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado; c) no cometer nuevos delitos dolosos; d) comunicar al juzgado de ejecución de sentencia la variación de su domicilio procesal, quedando notificado en este acto procesal, bajo apercibimiento de aplicársele lo estipulado en el artículo cincuenta y nueve del código penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta impuestas; **ASIMISMO**, se le condena al pago de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberán abonara a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar a favor de la entidad agraviada la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CIENTATISEIS CENTIMOS**; **DISPONGO** la exoneración del pago de costas que hubiese generado el presente proceso penal, por parte del sentenciado; **MANDO**: que consentida y/o ejecutoria que sea la presente, se cumpla con remitir los boletines y testimonios conforme a ley, y se de ejecución a la presente sentencia ante el órgano jurisdiccional competente.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPOERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

EXPEDIENTE : 01217-2011-28-2601-JR-PE-02

SENTENCIADO : A

DELITO : LIBRAMIENTO INDEBIDO

AGRAVIADO : B

S E N T E N C I A

RESOLUCION NUMERO DIEZ.-

Tumbes, ocho de noviembre del dos mil doce.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el señor fiscal provincial contra la resolución sentencia número ocho del veintidós de junio de dos mil doce, en el extremo que impone al condenado **A** como autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido, en agravio de la **B**

, un año de pena privativa de la libertad y omite fijarse el plazo con el número de cuotas en las que se pagara la reparación civil.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I.- DEL DELITO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

1.- El encausado **A** fue procesado penalmente con arreglo del nuevo código procesal penal – en adelante NCPP- se le inculpo formalmente por el delito de la buena fe y la confianza en los negocios – libramiento indebido- en perjuicio de la **B**

.

2.- En el requerimiento de acusación directa, presentando al órgano jurisdiccional el quince de noviembre de dos mil once, el señor fiscal solicito se imponga a los encausados tres años de privación de libertad a suspendida en su ejecución por el mismo plazo, con la imposición de reglas de conducta.

3.- Asimismo solicito el pago de cincuenta cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, de los cuales cincuentidos mil setecientos veinte y 56/100 nuevos soles

corresponden a la restitución del bien, es decir, al importe del cheque sin fondos, y la suma de dos mil doscientos setenta y nueve con 44/100 nuevos soles por indemnización del daño causado.

4.- En la audiencia de control de acusación directa del doce de abril de dos mil doce, el actor civil se ratifica con lo expuesto por el señor fiscal, requiriendo el resarcimiento del bien, al cual se debe tener en cuenta que la deuda viene desde el año dos mil nueve, por lo que solicita como reparación civil la suma de dos mil doscientos setentinueve y 44/1000 nuevos soles.

5.- Por resolución número siete del doce de abril de dos mil doce, la jueza del segundo juzgado de investigación preparatoria de Tumbes, declara saneada el proceso penal y se dicta el auto de enjuiciamiento.

6.- Por resolución número uno del veinticinco de abril de dos mil doce, el juez del primer juzgado penal unipersonal de Tumbes emite el auto de citación a juicio oral, el mismo que se inició el veintidós de mayo de dos mil doce y culminó con la sesión de audiencia del veintidós de junio del mismo año, en que se dio a conocer la decisión y los argumentos que sustentan; dándose lectura a la sentencia en audiencia pública del veinte dos de junio de dos mil doce.

7.- En dicha sentencia se condenó al acusado **A** como autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido tipificado en el artículo 215°, numeral 1) del código penal, en agravio de la **B**, imponiéndole a aquel un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo lapso de tiempo, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personalmente cada setenta días al local del juzgado de ejecución de sentencia, a fin de informar y justificar sus actividades firmando el libro de control correspondiente, b) no ausentarse ni variar el domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado c) no cometer nuevos delitos dolosos, d) comunicar al juzgado de ejecución de sentencia la variación de su domicilio procesal, quedando notificado en ese acto procesal, bajo apercibimiento de aplicársele lo estipulado en el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta impuestas.

8.- Asimismo, se le condena al pago de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar a favor de la entidad agraviada la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte nuevos

soles con 56/100; dispone la exoneración del pago de costas que hubiese generado el presente proceso penal por parte del sentenciado.

9.- Contra esta sentencia de actora civil, el imputado y el señor fiscal interpusieron recurso de apelación; en los dos primeros casos, mediante resolución número tres del doce de julio de dos mil doce, la jueza del quinto juzgado penal unipersonal de tumbes declara inadmisibles ambos medios impugnatorios; y, por resolución número cuatro del trece de julio del mismo año se concedió la alzada al ministerio público.

II.-DEL TRÁMITE IMPUGNATIVO EN SEGUNDA INSTANCIA

10.- El superior tribunal recibió los autos el veinticuatro de julio de dos mil doce, cumplido el trámite de traslado a la parte recurrida, esta superior sala mediante auto del cuatro de setiembre de dos mil doce, admitió a trámite el recurso de apelación de sentencia.

11. Prelucido el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, señalada fecha para la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, se destaca lo siguiente:

12.- En su declaración ante el colegiado, el procesado señaló dedicarse a la actividad comercial desde el año de dos mil novecientos setenta y cuatro, que al año siguiente se convirtió el cliente de la empresa agraviada **B.**, de quien es verdad que el treinta de noviembre de dos mil nueve recibió productos, por intermedio de su hijo, encargado de la administración de su negocio reconociendo que tiene una deuda con dicho proveedor, que como cristiano sabe que lo que se debe, se paga; sin embargo, su negocio ha decaído al ciento por ciento.

13.- El encausado también ha señalado que se encuentra delicado de salud, por haber subido derrame, que su mente no está bien para comprender las palabras, que actualmente ni siquiera puede levantar su mano derecha, que tomo conocimiento del cheque sin fondos cuando le notificaron.-

14.- En la audiencia pública desarrollada ante esta instancia no se han ofrecido ni actuado medios probatorios, concluidos los alegatos de cierre y autodefensa del encausado, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

15.- Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta superior sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de vista, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – se realizara el día diecinueve de noviembre de dos mil doce, a horas doce con treinta minutos de la tarde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- DEL AMBITO DE LA APELACION

16. Según los términos de la pretensión impugnatoria, la fiscalía solicita se modifique la sanción impuesta, a fin que se le aplique tres años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, debiendo integrarse la sentencia y fijarse el plazo y el número de cuotas en las que se pagara la reparación civil.

17.- Los agravios del ministerio público cuestionan la contradicción del aquo en cuanto a que fue con motivo del juzgamiento que se demostró autoría y la responsabilidad al encausado, pero sin embargo se le ha condenado al mínimo legal como si hubiese aceptado los cargos y/o hubiese demostrado arrepentimiento y voluntad de resarcir todo el daño ocasionado con su actuar ilícito, aplicando erróneamente los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad y los criterios de atenuación y agravación de la pena.

18.- Sostiene que teniendo en cuenta que el agente tenía más de setenticinco años de edad, la reducción de la pena señalada en el artículo 22 del código penal debió ser de dos años de privación de la libertad, para lo cual debió reducirse la pena en función al máximo de la pena conminada y no en razón a la pena solicitada por la fiscalía, para lo cual no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 397°, inciso 3, del NCPP.

19.- Considera que la pericia médica actuada no reúne la formalidad para ser actuada como testimonial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 397°, inciso 3 del NCPP.

19.- Considera que la pericia médica actuada no reúne la formalidad para ser actuada como testimonial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 378° inciso 5) del NCPP.

20.- El juez de origen no le ha otorgado un plazo prudente para el pago del valor del cheque girado que es por cincuentidos mil setecientos veinte con 56/100 nuevos soles; por el contrario, con el mínimo del periodo señalado no le permitirá a la parte agraviada hacer efectivo el pago de la reparación civil, proporcionando con ello la conducta de no pagar o no cumplir con las obligaciones, y con todo ello se crea un terrible precedente para generar impunidad.

II.- POSICION DE LA ACTORA CIVIL

21. Su abogado patrocinante considera que la pena de un año es benigna y agravia los intereses de la **B.**, pues con un plazo breve no se lograría el cumplimiento del pago de la reparación civil, debiendo aumentarse la pena a tres años de privación de la libertad, por estar dentro de los límites señalados en el artículo 215° del código penal.

22.- Señala que el sentenciado giro un cheque sin fondos, evidenciando su falta de voluntad de pago, que con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad se le propuso el pago mensual de quinientos nuevos soles, pero el encausado no acepto.

23.- Precisa que la sentencia de primera instancia no ha previsto el modo y forma como será pagada la deuda dineraria existiendo el riesgo que se cumpla el periodo de un año de suspensión de la ejecución de la pena, sin que la deuda sea cancelada.

24.- Sostiene también que el monto de la reparación civil es benigno y no ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido debiendo modificarse las reglas de conducta, a fin de incorporarse en las mismas el pago del monto adeudado, precisando su modo de pago.

III. POSICION DE LA DEFENSA

25.- El hecho que el encausado haya reconocido la deuda, no conlleva a afirmar que hay afirmado el cheque sin fondos, objeto material del delito, por cuanto no podía firmar por haberse encontrado físicamente imposibilitado de hacerlo; sin embargo, el juez homologo las consecuencias de ambos hechos, dando lugar a que se le condene por haber reconocido una obligación dineraria civil, es decir a quien no cometió delito, debiendo la sala superior ponderar los hechos para evitar una condena.

26.- Añade que solo está acreditada el delito, pero no la responsabilidad del encausado, quien fue atendido por el medico José Vargas Salinas desde el mes de octubre del dos mil nueve, hasta dos años después, diagnosticando hemiplejia, no pudiendo haber firmado el cheque sub materia debido a su estado de parálisis.

17.- En relación al ámbito impugnado no se ha pronunciado de manera directa sobre los hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta.

IV.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

28.- En relación extremo impugnado, el considerando octavo de la sentencia de primera instancia, referido a la dosificación judicial de la pena se tuvo en cuenta que le acusado no tiene antecedentes penales, el haber infringido la confianza y buena fe en los negocios, defraudando la expectativa crediticia de la parte agraviada con la cual mantuvo una relación comercial de varios años, y por el hecho que le tuvo más de sesentaicinco años de edad, alcanzándole la reducción penológica solicitada por el fiscal, por tener responsabilidad restringida por la edad.

V. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

29.- Es de considerar que en la audiencia de apelación de sentencia la señora representante del ministerio público ha cumplido con su deber de dar a conocer al tribunal superior como acontecieron los hechos, sintetizados en que **A** en su calidad de titular de la cuenta corriente número 002-575-0007915028-90 que tiene en el banco de crédito del Perú giro a favor de su proveedor de abarrotes y productos de primera necesidad **B** el cheque bancario (no negociable) número 00949001-3 por el importe de cincuenta idos mil setecientos veinte con 56/100 nuevos soles, consignando como fecha en la cual al tratar de ser abonado en la cuenta corriente número 191-0199500-0-50, perteneciente al acreedor, no tenía la provisión de los fondos suficientes para hacerse el cobro, habiéndose formalizados al día siguiente su protesto por falta de fondos por don **Q** en su calidad e funcionario de la mencionada entidad bancaria.

30.- Este superior colegiado considera necesario, hacer recordar que el derecho penal, constituye el medio de control social, orientando a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como única forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos; siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso penal, es “la confianza y buena fe en los negocios”, al verse afectada ante el premeditado incumpliendo de las obligaciones comerciales establecidas de mutuo acuerdo.

31.- En el sub materia solo se ha impugnado al quantum de la pena y la posibilidad que se incorpore como regla de conducta adicional durante el periodo de prueba el pago de la reparación civil; por consiguiente, no corresponde entre al análisis del juicio de tipicidad del hecho histórico y la culpabilidad del encausado realizado por el juez de instancia, pues al no haberse impugnado válidamente por el ministerio publico y/o procesado, estos extremos de la sentencia se encuentra firmes.

32.- En la relación a la determinación judicial de la pena, la regla general es que su individualización corresponde al órgano jurisdiccional, por encontrarse unida a su función de juzgar, sometándose al marco legal aplicable, con independencia de la posición de la acusación.

33.- La calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar el autor o partícipe culpable de un delito constituye un procedimiento técnico y valorativo para motivar la individualización de las sanciones penales, que debe hacerse de cara a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII, VIII, del título preliminar del código penal, estructurada y

desarrollada en dos etapas secuenciales, según así lo establece el 7° fundamento jurídico del acuerdo plenario número 1-2008-CJ-116 de la corte suprema del dieciocho de julio de dos mil ocho.

34.- En la primera etapa corresponde definir los límites de la pena o penas aplicables, identificando la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el presente caso, según se ha determinado, el encausado **A** es autor culpable del delito de libramiento indebido, para el cual el primer párrafo del artículo 27287, señala como **PENA BASICA** y también conminada la pena privativa de libertad a no menor de uno no mayor de cinco año.

35.- En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuadas y/o agravantes, reguladas legalmente, y que estén presentes en el sub materia, individualizada la **PENA CONCRETA** aplicable al autor culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica; en tal sentido no se aprecian circunstancias agravantes concurrentes y reguladas en el artículo 46° del código penal, que en principio conlleven a estimar la necesidad de la aplicación severa legalmente posible de la sanción penal.

36.- El colegiado advierte que en la recurrida se tuvo en cuenta especialmente las condiciones personales de acusado; sin embargo, en el sub materia corresponde a valorar los demás indicadores previstos en el citado artículo 46° especialmente a los referidos a la naturaleza de la acción del evento criminal, para el cual el agente aprovechando de su condición de comerciante y cliente de la agraviada **A**, se valió de un negocio jurídico que solía celebrar con la mencionada empresa proveedora de abarrotes/alimentos.

37.- Asimismo corresponde atender a la importancia de los deberes infringidos por el encartado, radicado en el resquebrajamiento de la confianza en los negocios, transacciones comerciales y financieros, debilitando la buena fe que prima en las transacciones crediticias que recurren a los títulos valores como instrumento de pago, resultando evidente la lesividad del bien jurídico protegido, y con ello la justificación de la imposición de una pena justa, conforme a la prevención del artículo IV del título preliminar del código penal, conforme al cual, la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

38.- Además, resulta relevante estimar la importancia o extensión del daño causado, objetivamente en la cuantía o monto dinerario consignado nominalmente en el cheque

librado indebidamente por la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte nuevos soles con el 56/100 nuevos soles.

39.- En la relación a los móviles y fines de la acción delictiva, queda claro que se trata de un lucro no amparado por el derecho, por devenir en enriquecimiento no legítimo, que tiene como correlato el simultaneo perjuicio de la agraviada.

40.- Lo anterior desvirtúa la aplicación como pena concreta el extremo mínimo legal previstos en el referido artículo 215°, estimándose la aplicación de una pena equivalente a la media del baremo por responder a los principios de proporcionalidad de las penas y de humanidad, por tanto, corresponde incrementar razonablemente la pena concreta, quedando establecida en dos años con seis meses de privación de la libertad, incremento que de un lado, no trasgrede la prohibición del exceso, prevista del artículo VII del título preliminar del código penal, modificado por el Artículo 1° de la ley número 28730, conforme al cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y, de otro lado, el nuevo quantum no vulnera la congruencia entre acusación y sentencia, pues en el requerimiento de acusación directa el Ministerio Público solicitó tres años de pena privativa de libertad, sustentada únicamente en el grado de lesividad del bien jurídico tutelado.

41.- Al respecto es de recordar que el petitum o petición de pena formulada en la acusación no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego- y en la concepción asumida por el artículo 397°, inciso 3, del NCPP - tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del estado. La citada norma señala que el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

42.- Respecto a la inadecuada aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, aducida por la entidad apelante, ciertamente no conlleva a otorgar los beneficios procesales que prevé el artículo 22° del Código Penal, aplicando una pena por debajo del mínimo legal conminado, sino a partir de la pena que in concreto se tiene ya determinada. En tal sentido el Colegiado superior estima como prudencial la reducción de un año de la pena señalada para el hecho punible cometido por el

encargado; en orden a lo cual, la pena a imponer finalmente será ser un año con seis meses de privación a la libertad.

43.- en el presente caso no es factible modificar el periodo de suspensión de la efectividad de la pena, por tratarse de un extremo no recurrido expresamente por el ministerio Publico, por el mismo motivo tampoco corresponde cambiar el régimen del periodo de prueba establecido por el aquo.

44.- En la relación a los alcances del juicio preparatorio establecido por el juez de primera instancia, comprendió en el recurso de apelación concedido al Ministerio Publico, es de atender lo dispuesto en el artículo 11°, inciso 1, del NCPP, conforme al cual, si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Publico para prevenir en el Objeto civil del proceso.

45.- En el presente proceso las partes procesales informaron que el representante de la empresa agraviada se constituyó oportunamente en actor civil, por consiguiente, los extremos impugnados referidos al plazo y numero de cuotas en que se pagara la reparación civil atañen a la **B**

, parte procesal que formalmente ha consentido todos los extremos de la reparación civil establecidos en la sentencia, en cuyo caso, carece de objeto entrar el análisis sobre el fondo en este ámbito.

46.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409° y 425° del NCPP la impugnación confiere al tribunal revisor competencia para resolver solamente la materia legítimamente impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidad absueltas o sustanciales no advertidas por el impugnado; y, cuando la impugnación mes de del Ministerio Público, es factible revocar o modificar la resolución recurrida aun favor del impugnada; en tal sentido, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

A.-REVOCAR la resolución sentencia número ocho del veintidós de junio del dos mil doce, en el extremo que aplico al acusado **A** un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; **REFORMANDOLA**, impusieron al sentenciado **A UN AÑO CON SEIS MESES** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por

el periodo de un año, condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la propia sentencia con lo demás que contiene y es de materia Del recurso; careciendo de objetivo pronunciarse sobre los extremos de la reparación civil impugnados.

B.- DISPUSIERON que la presente sentencia de vista se lea en audiencia pública.

C.- MANDARON que cumplido este trámite se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen en cuanto sea su estadio procesal, para los fines correspondientes.

.
.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los Argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s)**. Si cumple/No cumple

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: Nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante).* **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

Asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de La variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS Calificación

Dimensión dimensiones	Sub	De las sub dimensione s					De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		s dimensión							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la sub Dimensión	Nombre de la sub Dimensión	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy Alta
		X						[7 - 8]	Alta
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones. y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos		2x2 4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa,

es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

ANEXO 5

CUADROS RESULTADOS

ANEXO 5-A

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre libramientos de Cobro Indebido con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	EXPEDIENTE: 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 ESPECIALISTA: BERTHA GABY CERVANTES COTRINA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>VINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TUMBES IMPUTADO A DELITO: LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO AGRAVIADO: B RESOLUCION NUMERO: OCHO TUMBES, VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-</p> <p>Por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, a cargo del señor Juez Doctor Javier Carlos Salazar Flores, la causa penal número 01217-2011-87-2601-JR-PE-02, seguida contra el acusado A, acusado por El Ministerio Publico en calidad de autor por la causa comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, previstos y penado por el artículo 215ª numeral 1ª del código penal en agravio de B representado por C, encontrándose con comparecía, habiendo actor civil constituido en el presente caso, todo ello derivado del auto de enjuiciamiento expedido por el segundo juzgado de investigación preparatorio de tumbes, resolución número siete de fecha y hora para el inicio del</p>	<p><i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>presente juzgamiento contra el acusado para el 22 de mayo del año 2012 a horas once con treinta minutos.</p> <p><u>INSTALACION DE AUDIENCIA</u></p> <p>Que, el día señalado se instaló el Juicio Oral, fecha en la cual estuvieron presentes el acusado conjuntamente con su abogado defensor acreditado en autos, el representante del Ministerio Publico debidamente acreditado; y, el abogado defensor del Actor Civil, por lo que el Juzgado dio inicio al Juicio oral. Que, efectuados los alegatos de apertura por el Ministerio Publico, el abogado defensor del actor civil, y la defensa técnica del acusado, el Juzgado dispuso se le dé lectura de los derechos que la ley asiste al acusado en juicio; y, acto seguido se le pregunto si aceptaba ser responsable de los cargos formulados en su contra por parte de la acusación fiscal, por el delito de Libramiento indebido tipificado en el artículo 215 inciso 1ª del código penal que le imputa el Ministerio Público consistente en los siguientes hechos: C, en su condición de apoderado de la B, señala haber sostenido una serie de ventas de productos de primera necesidad y que estas las efectuó con el acusado A en fecha del 30 de Noviembre del año 2009, en esta fecha le pago un</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de</i></p>											<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>cheque no negociable N^a 09949001, por la suma de S/. 52,720.56 Nuevos Soles , la misma que debería ser abonada en la cuenta corriente de su representada en la cuenta N^a 000791502890, ante el Banco de Crédito del Perú en Tumbes, sin embargo al apersonarse a dicha entidad con fecha 01 de Diciembre del año 2009 de dicho título valor le fue devuelto con la anotación de cheque no conforme por falta de fondos, hecho que posterior a ello hizo los requerimientos al acusado sin que este pueda cumplir con su obligación pese haber girado dicho título valor,</p> <p>Que, el acusado, previa consulta con su abogado defensor afirmo ser inocente de los cargos formulada dos en su contra por lo que no se consideraba culpable, por lo que el juzgado dispuso la continuación del juicio oral;</p>	<p>competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p><u>FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO</u></p> <p>Que, en el presente Juicio Oral no se admitió nueva prueba y/o reexamen de medio probatorio no admitido en la etapa intermedia;</p> <p><u>EXAMEN DEL ACUSADO.</u></p> <p>El acusado A, declaro en Juicio lo siguiente: -Es cliente de la B,,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si</p>												

<p>Postura de las partes</p>	<p>-La empresa le vendía fideo, detergente, jabón, aceite.</p> <p>-Tiene una tienda donde vende de todo,</p> <p>-En el mes de noviembre del año 2009 se encontró un poco mal del cerebro No recuerda bien.</p> <p>-En el banco de D tiene una cuenta,</p> <p>-Si le pago a la agraviada con un cheque,</p> <p>-No recuerda si el Banco tuvo el importe del cheque para ser cobrado por el agraviado.</p> <p>- No recuerda si la agraviada le dijo que le iba a seguir dando crédito para que pague el cheque.</p> <p>-No recuerda si le pidieron que pague porque estaba enfermo,</p> <p>-En la Fiscalía si se comprometió a pagar el cheque por fracción pero sigue enfermo y no puede hacer nada.</p> <p>-Siempre ha pagado con cheque toda la vida</p> <p>-El cheque que se le ha puesto a la vista si es con el cual pago al agraviado.</p> <p>-El día 11 de noviembre del año 2009 le dio derrame cerebral.</p> <p>-Estaba en su cama.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p>X</p>						
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p>-No firmo el cheque, no es su firma la que aparece en el cheque.</p> <p>-Sí reconoce que debe pagar a la A.</p> <p>-Su hijo quedo a cargo del negocio, se llama H</p> <p>-Cuenta con setentidos años de edad; y, desde el año 1980 es cliente de A. y nunca se atrasó en los pagos, por lo que es primera vez.</p> <p><u>MATERIAL PROBATORIA ACTUADO.</u></p> <p>En el juzgamiento se actuó lo siguiente:</p> <p>1.- Cheque no negociable, del Banco D, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de CINCUENTAIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS a favor de la B</p> <p>2.- Requerimiento escrito de pago efectuado por la Empresa agraviada al acusado S.S.P de fecha 20 de Diciembre del año 2009.</p> <p>3.- Requerimiento escrito de pago efectuado por la Empresa agraviada al acusado Simón Seminario Palacios de fecha 05 de Noviembre del año 2010.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.- Carta de fecha 22 de Noviembre del año 2010 emitido por el acusado.</p> <p>5.- Examen del perito K.</p> <p><u>MATERIAL PROBATORIO NO ACTUADO</u></p> <p>1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE C, por desistimiento del requerimiento del Ministerio Publico.</p> <p><u>FASE FINAL DEL JUZGAMIENTO</u></p> <p>Que, el juzgado dispuso el cierre de la fase probatoria; y pasando a los alegatos de clausura, se dispuso que los sujetos procesales efectúen sus conclusiones finales, El Ministerio Publico afirmo que se había demostrado en juicio la comisión del delito de libramiento indebido, en la modalidad de giro de cheque sin provisión de fondos, previstos y penado por el artículo 215 inciso 1ª del código penal en agravio de LA B.; y, la responsabilidad penal del acusado A, por lo que solicito se le imponga la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el mismo lapso de tiempo; por su parte el abogado defensor del actor civil afirmo que se había acreditado el perjuicio económico sufrido por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entidad agraviada B, por parte del acusado, por lo que solicito una reparación civil por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETEINTINUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS; Que, la defensa técnica del acusado afirmo que su patrocinado, el acusado, era inocente de los cargos formulados en su contra, por lo que solicito sea absuelto de la acusación fiscal;</p> <p>AUTODEFENSA.</p> <p>Que, el acusado no concurrió a la audiencia de alegatos de clausura, por lo que no efectuó su defensa material.</p> <p>Que, el juzgado, declaro cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del código procesal penal, dio a conocer la parte dispositiva de la sentencia es el de expedir sentencia integra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017**

ANEXO 5-B

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
	<u>Y CONSIDERANDO:</u> PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta del acusado en el tipo penal contra la confianza y	1. Las razones evidencian la selección de los											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, tipificado en el artículo 215 inciso 1 del código penal que señala: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire... un cheque, en los siguientes casos: 1.- cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes...”</p> <p>Que, los elementos constitutivos del tipo penal descrito son:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que, el agente gire un cheque, -Que, el agente girado no cuente con provisión suficiente de fondos, -Que, el agente obre con dolo, es decir, actuar con conciencia y voluntad, queriendo el resultado injusto. <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2ª numeral 24ª letra e) de la constitución política del estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que, el artículo 8ª de la convención americana sobre los derechos humanos señala que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, si la</p>	<p>hechos probados o improbadas.</p> <p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</p>						X				
--	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su aceptación más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al juez acreditar y explicar en la sentencia cual es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para impetrar el injusto a su actor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad; que, el artículo III del título preliminar del código penal señala que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda”, que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; que; debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto, que, para tener</p>	<p>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393ª inciso 1 del código procesal penal; que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; que asimismo el criterio de insuficiencia de prueba, ha sido asumido por la corte interamericana de derechos humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es precedente para condenar a una persona, sino absorberlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del título preliminar del código procesal penal cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;</p> <p><u>TERCERO-</u> Que, conforme lo establece la teoría de la imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por lo cual no toda la condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino solo que aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; que, asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción;</p> <p><u>CUARTO.- QUE EL AGENTE GIRE UN CHEQUE</u></p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>												59

Motivación del derecho	<p>Que, se ha actuado en juicio el cheque no negociable, del banco de crédito del Perú, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de CINCUENTAIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS a favor de la E.A, su numeración es 09949001 3 002 575 0007915028 90, de carácter no negociable, corresponde el acusado A; que, el acusado en juicio no ha negado la existencia del cheque en comento.</p> <p><u>QUINTO.- QUE, EL CHEQUE GIRADO NO CUENTA CON PROVISION SUFICIENTE DE FONDOS.</u></p> <p>Que, el cheque no negociable, del banco de D, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de CINCUENTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS a favor de la B, contiene una constancia en el reverso del citado título valor señala: “cheque no conforme rechazado por falta de fondos. 01 diciembre, devuelto a nuestro endosante sin responsabilidad para este banco D, oficina Tumbes; que, en juicio de ha actuado el documento denominado; requerimiento escrito de pago por la empresa</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>agraviada al acusado A. de fecha 20 de diciembre del año 2009, suscrito por J, jefe de cuentas claves- Piura, el documento señala, entre otros términos:”.... Con la copia fotostática del cheque no negociable número 09949001, a cargo del Banco de Crédito del Perú del 30 de Noviembre del 2009, por S/. 52,720.56, girado a nombre B el mismo que no ha sido pagado por haber sido rechazado por falta de fondos, según sello puesto al reverso del mismo con fecha 01 de diciembre del 2009.. Siendo así, le concedemos TRES DIAS de recibida la presente, para que se efectúa el pago íntegro del monto adeudado y precisado en el cheque devuelto o llegar al mejor acuerdo armonioso de pago...”, QUE, ASIMISMO SE HA ACTUADO EL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO EFECTUADO POR LA E. AGRAVIADA AL ACUSADO A CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2010. Suscrita por J N E, asesor legal de la empresa agraviada, por la cual se le requirió al acusado que cumpla con pagar el monto consignado en el cheque puesto a cobro; y; no pagado por falta de fondos; que, la CARTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EMITIDO POR EL ACUSADO, actuada en juicio, acredita que el acusado señalo en dicho documento que no tiene la intención de eludir a su obligación de pago para con la entidad agraviada, señalando que el monto puesto a cobro en la carta que le fue remitida no corresponde a la verdad, comprometiéndose a pagar una cuota inicial de UN MIL NUEVOS SOLES; y, la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES como cuotas mensuales hasta la cancelación de la deuda. Este documento fue suscrito con la intervención de su abogado doctor X.; que, material probatorio documental acredita que el cheque girado por el acusado no conto con fondos para ser cobrados por la agraviada; que si bien es cierto que el acusado ha negado en todo momento haber suscrito título valor, sin embargo, en juicio no se ha acreditado este hecho con ningún material probatorio, pese a la prueba de oficio dispuesta y no actuada por ausencia de peritos grafo técnicos en este distrito judicial;</p> <p><u>SEXTO.- QUE, EL AGENTE OBRE CON DOLO, ES DECIR, ACTUAR CON CONCIENCIA Y</u></p>	<p>justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>VOLUNTAD, QUERIENDO EL RESULTADO INJUSTO.</u></p> <p>Conforme el debate producido en juicio el acusado no ha negado que suma de dinero puesta a cobro por entidad agraviada ha reconocido dicha obligación, si bien es cierto que ha negado la firma que aparece en el cheque que es materia de juzgamiento no es suya, sin embargo conforme señala el art. 337 inciso 4 y 5 del código procesal penal,</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>conforme a la teoría del caso que pudo platear el acusado respecto que no era su firma la defensa técnica del mismo pudo haber solicitado al Ministerio Público que se lleve a cabo una pericia grafo técnica en la etapa de investigación preparatoria, y si no hubiese aceptado dicho pedido hubiese recurrido al juez de garantías para que pueda disponer lo conveniente; sin embargo ello no ha ocurrido debe tenerse en cuenta que debe regir el principio de investigación oficial en el nuevo código penal procesal que está a cargo del ministerio público en la etapa de investigación preparatoria; que si bien es cierto esta juricada ordeno pruebas de oficio para poder deslindar lo señalado por el acusado que no era su firma la que aparece en el cheque</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</p>												

	<p>puesto a cobro en aplicación del art. 385 del código penal procesal en el modo alguno implica invasión de facultades que tiene el ministerio publico sino en una facultad que la ley confiere a este juzgador de aplicar las pruebas de oficio; que debe recordarse que no estamos ante un modelo durante garantista y adversaria, estamos ante un modelo mixto; esta judicatura en atención a ello y aplicando el principio de inmediación dispuso la prueba de oficio de pericia grafo técnico ente distrito judicial; sin embargo este ha reconocido su responsabilidad de los mismos por haber reconocido la deuda a favor de la empresa agraviada;</p> <p>SETIMO.- Que, esta judicatura no puede darle valor probatorio al EXAMEN DEL PERITO K que fue examinado sobre el estado de salud del acusado, puesto que señalo que nunca efectuó ninguna pericia medica sobre el mismo; y, que solo lo atendió en forma ambulatoria por lo que, inclusive no contó con la historia clínica del acusado:</p> <p>OCTAVO.- Que, respecto a la determinación de la pena contra los acusados, debe tenerse `presente para ellos los</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>principios que la rigen, establecidos en el título preliminar del código penal como ser el principio de proporcionalidad de la pena, de lesividad, de humanidad, así como los criterios de atenuación y agravación de la pena de libramiento indebido de cheque, regulado en el art. 46 del código penal; que, el tipo penal de libramiento indebido de cheque, regulado en el art. 215ª inciso 1ª del código penal, tiene establecida una pena privativa de libertad conminada no menor de uno ni mayor de cinco años, que, en juicio no se ha acreditado que el acusado cuente con antecedentes penales, que, en juicio se ha aprobado que el acusado ha infringido la confianza y la buena fe en los negocios al haber girado un cheque sin fondos, defraudando así la expectativa crediticia de la parte agraviada, con la cual mantuvo una relación comercial por varios años; que el art. 22 ° del código penal señala : “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenticinco años al momento de realizar la infracción,,,,”, por tanto, al haberse verificado que el acusado conto con setenta años al momento de la</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comisión de los hechos, 30 de noviembre del año 2009, por haber nacido el 28 de setiembre del año 1939, deberá reducirse prudencialmente la pena solicitada por el ministerio público por tener responsabilidad restringida;</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la reparación civil	NOVENO.- Que, respecto de la determinación de la reparación civil, el art. 92, concordado con el art. 93 del código penal, establece que la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el art. Por las disposiciones pertinentes del código civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; que; en el caso de autos el autor civil ha solicitado una reparación civil por la suma	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>					X					

<p>de DOS MIL SETENTA Y NUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS, sin embargo no acreditado con ningún material probatorio que el perjuicio económico sufrido alcance esta suma de dinero; que, sin embargo, este juzgador, apreciando que el monto consignado en el cheque puesto a cobro ascendiente a la suma de CINCUENTAIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTISEIS CENTIMOS, desde el 30 de Noviembre del año 2009, deberá fijarse una suma de dinero razonable por el daño económico sufrido, por el transcurso del tiempo, pese que el actor civil no ha acreditado el lucro cesante ni daño emergente con ningún material probatorio, pero se puede verificar en forma concreta que la deuda que contiene el citado título valor se encuentra impaga desde el 30 de noviembre del 2009;</p> <p><u>DECIMO.- COSTAS</u></p> <p>Que, al amparo de lo dispuesto por ello artículo 497 inciso 3 del código procesal penal esta Judicatura considerable razonable exonerar del pago de costas al acusado, por haber tenido razones serias para intervenir en el proceso, al</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verificar que por principio de inmediación estuvo asistido con una silla de ruedas durante el juzgamiento;</p> <p>Por lo que consecuentemente ene autos se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de libramiento indebido de cheque y la responsabilidad penal del acusado; por los fundamentos expuestos, y meritando los hechos, pruebas y diligencias actuadas, aplicando las reglas de la lógica y sana critica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, veintidós, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, doscientos quince inciso primero del código penal vigente; concordante con los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del código procesal penal, administrando justicia de nombre de la Nación, primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes;</p>	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

ANEXO 5-C

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Libramientos de Cobro Indevido; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>FALLAS:</u></p> <p>CONDENADO al acusado A, de setenta y dos años de edad, identificado con documentos nacional de identidad número cero treinta y seis cero dos ceros setenta, con domicilio real en Leoncio prado numero ciento veintiuno, barrio el milagro, hijo de Anita y Santos, grado de instrucción cuarto año nivel primaria, COMO autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO tipificado en el art. 215 numeral 1) del código penal, en agravio de la B, POR TANTO SE LE IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LA MISMA QUE SE SUSPENDE EN SU EJECUCION POR EL MISMO LAPSO DE TIEMPO, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personalmente cada SETENTA DIAS al local del juzgado de ejecución de sentencia, a fin de informar sus actividades firmando el libro de control correspondiente; b) no ausentarse ni variar el domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado; c) no cometer nuevos delitos dolosos; d) comunicar al juzgado de ejecución de sentencia la variación de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>su domicilio procesal, quedando notificado en este acto procesal, bajo apercibimiento de aplicársele lo estipulado en el artículo cincuenta y nueve del código penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta impuestas;</p> <p>ASIMISMO, se le condena al pago de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán abonara a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar a favor de la entidad agraviada la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CIENTATISEIS CENTIMOS; DISPONGO la exoneración del pago de costas que hubiese generado el presente proceso penal, por parte del sentenciado; MANDO: que consentida y/o</p>	<p>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>ejecutoria que sea la presente, se cumpla con remitir los boletines y testimonios conforme a ley, y se de ejecución a la presente sentencia ante el órgano jurisdiccional competente.-</p>	<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>				X						

		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

ANEXO 5-D

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indevido; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]							
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPOERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 01217-2011-28-2601-JR-PE-02</p> <p>SENTENCIADO : A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</i></p>																	

	<p>DELITO : LIBRAMIENTO INDEBIDO</p> <p>AGRAVIADO : B</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ.- Tumbes, ocho de noviembre del dos mil doce.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el señor fiscal provincial contra la resolución sentencia número ocho del veintidós de junio de dos mil doce, en el extremo que impone al condenado A como autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido, en agravio de la B, un año de pena privativa de la libertad y omite fijarse el plazo con el número de cuotas en las que se pagara la reparación civil.</p>	<p><i>menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>			X					5	
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

		<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la</p>		X									

		<p>parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

ANEXO 5-E

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-8	[4-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>I.- DEL DELITO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>1.- El encausado A fue procesado penalmente con arreglo del nuevo código procesal penal – en adelante NCPP- se le inculpo formalmente por el delito de la</p>	<p><i>I. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>buena fe y la confianza en los negocios – libramiento indebido- en perjuicio de la B</p> <p>.</p> <p>2.- En el requerimiento de acusación directa, presentando al órgano jurisdiccional el quince de noviembre de dos mil once, el señor fiscal solicito se imponga a los encausados tres años de privación de libertad a suspendida en su ejecución por el mismo plazo, con la imposición de reglas de conducta.</p> <p>3.- Asimismo solicito el pago de cincuenticinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, de los cuales cincuentidos mil setecientos veinte y 56/100 nuevos soles corresponden a la restitución del bien, es decir, al importe del cheque sin fondos, y la suma de dos mil doscientos setenta y nueve con 44/100 nuevos soles por indemnización del daño causado.</p> <p>4.- En la audiencia de control de acusación directa del doce de abril de dos mil doce, el actor civil se ratifica con lo expuesto por el señor fiscal, requiriendo el resarcimiento del bien, al cual se debe tener en cuenta que la deuda vienes desde el año dos mil nueve, por lo</p>	<p><i>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>															<p style="text-align: center;">x</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------

	<p>que solicita como reparación civil la suma de dos mil doscientos setentinueve y 44/1000 nuevos soles.</p> <p>5.- Por resolución número siete del doce de abril de dos mil doce, la jueza del segundo juzgado de investigación preparatoria de tumbes, declara saneada el proceso penal y se dicta el auto de enjuiciamiento.</p> <p>6.- Por resolución número uno del veinticinco de abril de dos mil doce, el juez del primer juzgado penal unipersonal de tumbes emite el auto de citación a juicio oral, el mismo que se inició el veintidós de mayo de dos mil doce y culminó con la sesión de audiencia del veintidós de junio del mismo año, en que se dio a conocer la decisión y los argumentos que sustentan; dándose lectura a la sentencia en audiencia pública del veinte dos de junio de dos mil doce.</p> <p>7._ En dicha sentencia se condenó al acusado A como autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido tipificado en el artículo 215°, numeral 1) del código penal, en agravio de la B, imponiéndole a aquel un año de pena privativa de la libertad suspendida en su</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si</i></p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejecución por el mismo lapso de tiempo, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personalmente cada setenta días al local del juzgado de ejecución se sentencia, a fin de informar y justificar sus actividades firmando el libro de control correspondiente, b) no ausentarse ni variar el domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado c) no cometer nuevos delitos dolosos, d) comunicar al juzgado d ejecución de sentencia la variación de su domicilio procesal, quedando notificado en ese acto procesal, bajo apercibimiento de aplicársele lo estipulado en el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta impuestas.</p> <p>8.- Asimismo, se le condena al pago de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar a favor de la entidad agraviada la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte nuevos soles con 56/100; dispone la exoneración del pago de</p>	<p>cumple</p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si</i></p> <p>cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>costas que hubiese generado el presente proceso penal por parte del sentenciado.</p> <p>9.- Contra esta sentencia de actora civil, el imputado y el señor fiscal interpusieron recurso de apelación; en los dos primeros casos, mediante resolución número tres del doce de julio de dos mil doce, la jueza del quinto juzgado penal unipersonal de tumbes declara inadmisibles ambos medios impugnatorios; y; por resolución número cuatro del trece de julio del mismo año se concedió la alzada al ministerio público.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>II.-DEL TRÁMITE IMPUGNATIVO EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>10.- El superior tribunal recibió los autos el veinticuatro de julio de dos mil doce, cumplido el trámite de traslado a la parte recurrida, esta superior sala mediante auto del cuatro de setiembre de dos mil doce, admitió a trámite el recurso de apelación de sentencia.</p> <p>11. Prelucido el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, señalada fecha para la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, se destaca lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del</p>										

	<p>12.- En su declaración ante el colegiado, el procesado señalo dedicarse a la actividad comercial desde el año de dos mil novecientos setenta y cuatro, que al año siguiente se convirtió el cliente de la empresa agraviada B., de quien es verdad que el treinta de noviembre de dos mil nueve recibió productos, por intermedio de su hijo, encargado de la administración de su negocio reconociendo que tiene una deuda con dicho proveedor, que como cristiano sabe que lo que se debe, se paga; sin embargo, su negocio ha decaído al ciento por ciento.</p> <p>13.- El encausado también ha señalado que se encuentra delicado de salud, por haber subido derrame, que su mente no está bien para comprender las palabras, que actualmente ni siquiera puede levantar su mano derecha, que tomo conocimiento del cheque sin fondos cuando le notificaron.-</p> <p>14.- En la audiencia pública desarrollad ante esta instancia no se han ofrecido ni actuado medios probatorios, concluidos los alegatos de cierre y autodefensa del encausado, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p>	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>15.- Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta superior sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de vista, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – se realizara el día diecinueve de noviembre de dos mil doce, a horas doce con treinta minutos de la tarde.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>I.- DEL AMBITO DE LA APELACION</p> <p>16. Según los términos de la pretensión impugnatoria, la fiscalía solicita se modifique la sanción impuesta, a fin que se le aplique tres años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, debiendo integrarse la sentencia y fijarse el plazo y el número de cuotas en las que se pagara la reparación civil.</p> <p>17.- Los agravios del ministerio público cuestionan la contradicción del aquo en cuanto a que fue con motivo del juzgamiento que se demostró autoría y la responsabilidad al encausado, pero sin embargo se le ha condenado al mínimo legal como si hubiese aceptado los cargos y/o hubiese demostrado arrepentimiento y voluntad de resarcir todo el año ocasionado con su</p>	<p>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuar ilícito, aplicando erróneamente los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad y los criterios de atenuación y agravación de la pena.</p> <p>18.- Sostiene que teniendo en cuenta que el agente tenía más de setenticinco años de edad, la reducción de la pena señalada en el artículo 22 del código penal debió ser de dos años de privación de la libertad, para lo cual debió reducirse la pena en función al máximo de la pena conminada y no en razón a la pena solicitada por la fiscalía, para lo cual no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 397°, inciso 3, del NCPP.</p> <p>19.- Considera que la pericia médica actuada no reúne la formalidad para ser actuada como testimonial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 397°, inciso 3 del NCPP.</p> <p>19.- Considera que la pericia médica actuada no reúne la formalidad para ser actuada como testimonial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 378° inciso 5) del NCPP.</p> <p>20.- El juez de origen no le ha otorgado un plazo prudente para el pago del valor del cheque girado que es</p>	<p>amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por cincuentidos mil setecientos veinte con 56/100 nuevos soles; por el contrario, con el mínimo del periodo señalado no le permitirá a la parte agraviada hacer efectivo el pago de la reparación civil, proporcionando con ello la conducta de no pagar o no cumplir con las obligaciones, y con todo ello se crea un terrible precedente para generar impunidad.</p> <p>II.- POSICION DE LA ACTORA CIVIL</p> <p>21. Su abogado patrocinante considera que la pena de un año es benigno a y agravia los intereses de la B., pues con un plazo breve no se lograría el cumplimiento del pago de la reparación civil, debiendo aumentarse la pena a tres años de privación de la libertad, por estar dentro de los límites señalados en el artículo 215° del código penal.</p> <p>22.- Señala que el sentenciado giro un cheque sin fondos, evidenciando su falta de voluntad de pago, que con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad se le propuso el pago mensual de quinientos nuevos soles, pero el encausado no acepto.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23.- Precisa que la sentencia de primera instancia no ha previsto el modo y forma como será pagada la deuda dineraria existiendo el riesgo que se cumpla el periodo de un año de suspensión de la ejecución de la pena, sin que la deuda sea cancelada.</p> <p>24.- Sostiene también que el monto de la reparación civil es benigno y no ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido debiendo modificarse las reglas de conducta, a fin de incorporarse en las mismas el pago del monto adeudado, precisando su modo de pago.</p> <p>III. POSICION DE LA DEFENSA</p> <p>25.- El hecho que el encausado haya reconocido la deuda, no conlleva a afirmar que hay afirmado el cheque sin fondos, objeto material del delito, por cuanto no podía firmar por haberse encontrado físicamente imposibilitado de hacerlo; sin embargo, el juez homologo las consecuencias de ambos hechos, dando lugar a que se le condene por haber reconocido una obligación dineraria civil, es decir a quien no cometió delito, debiendo la sala superior ponderar los hechos para evitar una condena.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>26.- Añade que solo está acreditada el delito, pero no la responsabilidad del encausado, quien fue atendido por el medico José Vargas Salinas desde el mes de octubre del dos mil nueve, hasta dos años después, diagnosticando hemiplejia, no pudiendo haber firmado el cheque sub materia debido a su estado de parálisis.</p> <p>27.- En relación al ámbito impugnado no se ha pronunciado de manera directa sobre los hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta.</p> <p>IV.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p> <p>28.- En relación extremo impugnado, el considerando octavo de la sentencia de primera instancia, referido a la dosificación judicial de la pena se tuvo en cuenta que le acusado no tiene antecedentes penales, el haber infringido la confianza y buena fe en los negocios, defraudando la expectativa crediticia de la parte agraviada con la cual mantuvo una relación comercial de varios años, y por el hecho que le tuvo más de sesentaicinco años de edad, alcanzándole la reducción</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	penológica solicitada por el fiscal, por tener responsabilidad restringida por la edad.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-
Tumbes 20

ANEXO 5-F

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indevido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Med	Alta	Muy	Muy	Baja	Med	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 8 9]	[1 0 1]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>V. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>29.- Es de considerar que en la audiencia de apelación de sentencia la señora representante del ministerio público ha cumplido con su deber de dar a conocer al tribunal superior como acontecieron los hechos, sintetizados en que A en su calidad de titular de la cuenta corriente número 002-575-0007915028-90 que tiene en el banco de crédito del Perú giro a favor de su proveedor de abarrotes y productos de primera necesidad B el cheque bancario (no negociable) número 00949001-3 por el importe de cincuenta idos mil setecientos veinte con 56/100 nuevos soles, consignando como fecha en la cual al tratar de ser abonado en la cuenta corriente número 191-0199500-0-50, perteneciente al acreedor, no tenía la provisión de los fondos suficientes para hacerse el cobro, habiéndose formalizados al día siguiente su protesto por falta de fondos por don Q en su calidad e funcionario de la mencionada entidad bancaria.</p> <p>30.- Este superior colegiado considera necesario, hacer recordar que el derecho penal, constituye el medio de control social, orientando a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p>					X				
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>única forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos; siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso penal, es “la confianza y buena fe en los negocios”, al verse afectada ante el premeditado incumpliendo de las obligaciones comerciales establecidas de mutuo acuerdo.</p> <p>31.- En el sub materia solo se ha impugnado al quantum de la pena y la posibilidad que se incorpore como regla de conducta adicional durante el periodo de prueba el pago de la reparación civil; por consiguiente, no corresponde entre al análisis del juicio de tipicidad del hecho histórico y la culpabilidad del encausado realizado por el juez de instancia, pues al no haberse impugnado válidamente por el ministerio publico y/o procesado, estos extremos de la sentencia se encuentra firmes.</p> <p>32.- En la relación a la determinación judicial de la pena, la regla general es que su individualización corresponde al órgano jurisdiccional, por encontrarse unida a su función de juzgar, sometiéndose al marco legal aplicable, con independencia de la posición de la acusación.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>									<p>8</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

<p>33.- La calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar el autor o participe culpable de un delito constituye un procedimiento técnico y valorativo para motivar la individualización de las sanciones penales, que debe hacerse de cara a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII, VIII, del título preliminar del código penal, estructurada y desarrollada en dos etapas secuenciales, según así lo establece el 7° fundamento jurídico del acuerdo plenario número 1-2008-CJ-116 de la corte suprema del dieciocho de julio de dos mil ocho.</p> <p>34.- En la primera etapa corresponde definir los límites de la pena o penas aplicables, identificando la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o limite inicial y un máximo o limite final. En el presente caso, según se ha determinado, el encausado A es autor culpable del delito de libramiento indebido, para el cual el primer párrafo del artículo 27287, señala como PENA BASICA y también conminada la pena privativa de libertad a no menor de uno no mayor de cinco año.</p> <p>35.- En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuadas y/o agravantes, reguladas</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legalmente, y que estén presentes en el sub materia, individualizada la PENA CONCRETA aplicable al autor culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica; en tal sentido no se aprecian circunstancias agravantes concurrentes y reguladas en el artículo 46° del código penal, que en principio conlleven a estimar la necesidad de la aplicación severa legalmente posible de la sanción penal.</p> <p>36.- El colegiado advierte que en la recurrida se tuvo en cuenta especialmente las condiciones personales de acusado; sin embargo, en el sub materia corresponde a valorar los demás indicadores previstos en el citado artículo 46° especialmente a los referidos a la naturaleza de la acción del evento criminal, para el cual el agente aprovechando de su condición de comerciante y cliente de la agraviada A, se valió de un negocio jurídico que solía celebrar con la mencionada empresa proveedora de abarrotes/alimentos.</p> <p>37.- Asimismo corresponde atender a la importancia de los deberes infringidos por el encartado, radicado en el resquebrajamiento de la confianza en los negocios, transacciones comerciales y financieros, debilitando la buen fe que prima en las transacciones crediticias que recurren a los títulos valores como instrumento de</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									
	<p>infringidos por el encartado, radicado en el resquebrajamiento de la confianza en los negocios, transacciones comerciales y financieros, debilitando la buen fe que prima en las transacciones crediticias que recurren a los títulos valores como instrumento de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)</p>									

Descripción de la decisión	<p>pago, resultando evidente la lesividad del bien jurídico protegido, y con ello la justificación de la imposición de una pena justa, conforme a la prevención del artículo IV del título preliminar del código penal, conforme al cual, la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.</p> <p>38.- Además, resulta relevante estimar la importancia o extensión del daño causado, objetivamente en la cuantía o monto dinerario consignado nominalmente en el cheque librado indebidamente por la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte nuevos soles con el 56/100 nuevos soles.</p> <p>39.- En la relación a los móviles y fines de la acción delictiva, queda claro que se trata de un lucro no amparado por el derecho, por devenir en enriquecimiento no legítimo, que tiene como correlato el simultáneo perjuicio de la agraviada.</p> <p>40.- Lo anterior desvirtúa la aplicación como pena concreta el extremo mínimo legal previstos en el referido artículo 215°, estimándose la aplicación de una pena equivalente a la media del baremo por responder a los principios de proporcionalidad de las penas y de humanidad, por tanto, corresponde incrementar razonablemente la pena concreta, quedando establecida en dos años con seis meses de privación de la libertad, incremento que de</p>	<p>sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>			X						
-----------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>un lado, no trasgrede la prohibición del exceso, prevista del artículo VII del título preliminar del código penal, modificado por el Artículo 1° de la ley número 28730, conforme al cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y, de otro lado, el nuevo quantum no vulnera la congruencia entre acusación y sentencia, pues en el requerimiento de acusación directa el Ministerio Público solicitó tres años de pena privativa de libertad, sustentada únicamente en el grado de lesividad del bien jurídico tutelado.</p> <p>41.- Al respecto es de recordar que el petitum o petición de pena formulada en la acusación no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego- y en la concepción asumida por el artículo 397°, inciso 3, del NCPP - tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del estado. La citada norma señala que el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.</p>	<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>42.- Respecto a la inadecuada aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, aducida por la entidad apelante, ciertamente no conlleva a otorgar los beneficios procesales que prevé el artículo 22° del Código Penal, aplicando una pena por debajo del mínimo legal conminado, sino a partir de la pena que in concreto se tiene ya determinada. En tal sentido el Colegiado superior estima como prudencial la reducción de un año de la pena señalada para el hecho punible cometido por el encargado; en orden a lo cual, la pena a imponer finalmente será ser un año con seis meses de privación a la libertad.</p> <p>43.- en el presente caso no es factible modificar el periodo de suspensión de la efectividad de la pena, por tratarse de un extremo n o recurrido expresamente por el ministerio Publico, por el mismo motivo tampoco corresponde cambiar el régimen del periodo de prueba establecido por el aquo.</p> <p>44.- En la relación a los alcances del juicio preparatorio establecido por el juez de primera instancia, comprendió en el recurso de apelación concedido al Ministerio Publico, es de atender lo dispuesto en el artículo 11°, inciso 1, del NCPP, conforme al cual, si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Publico para prevenir en el Objeto civil del proceso.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>45.- En el presente proceso las partes procesales informaron que el representante de la empresa agraviada se constituyó oportunamente en actor civil, por consiguiente, los extremos impugnados referidos al plazo y numero de cuotas en que se pagara la reparación civil atañen a la B</p> <p>, parte procesal que formalmente ha consentido todos los extremos de la reparación civil establecidos en la sentencia, en cuyo caso, carece de objeto entrar el análisis sobre el fondo en este ámbito.</p> <p>46.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409° y 425° del NCPP la impugnación confiere al tribunal revisor competencia para resolver solamente la materia legítimamente impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidad absueltas o sustanciales no advertidas por el impugnado; y, cuando la impugnación mes de del Ministerio Publico, es factible revocar o modificar la resolución recurrida aun favor del impugnada; en tal sentido, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.</p> <p>DECISIÓN</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por estos fundamentos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>REVOCAR la resolución sentencia número ocho del veintidós de junio del dos mil doce, en el extremo que aplico al acusado A un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución;</p> <p>REFORMANDOLA, impusieron al sentenciado A UN AÑO CON SEIS MESES de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la propia sentencia con lo demás que contiene y es de materia Del recurso; careciendo de objetivo pronunciarse sobre los extremos de la reparación civil impugnados.</p> <p>DISPUSIERON que la presente sentencia de vista se lea en audiencia pública.</p> <p>MANDARON que cumplido este trámite se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen en cuanto sea su estadio procesal, para los fines correspondientes.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-
Tumbes 2017**

ANEXO 5-G

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

ANEXO 5-H

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de Tumbes 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	33					
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]						Mediana
										[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión			X					[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Libramiento de cobro Indevido en** expediente N° , expediente N°: 01217-2011-87-2601-2601-JR-PE-02 2012 perteneciente Distrito judicial de Tumbes-Tumbes

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo Setiembre del 2017

Fecha de sustentación de N° Expediente N°: 01217-2011-87-2601-2601-JR-PE- perteneciente Distrito judicial de Tumbes

RONCIN DAVIS ROMERO

DNI N° 00372024

<p>RESOLUCION NUMERO: OCHO TUMBES, VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-</p> <p>Por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, a cargo del señor Juez Doctor Javier Carlos Salazar Flores, la causa penal número 01217-2011-87-2601-JR-PE-02, seguida contra el acusado A, acusado por El Ministerio Publico en calidad de autor por la causa comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, previstos y penado por el artículo 215ª numeral 1ª del código penal en agravio de B representado por C, encontrándose con comparecía, habiendo actor civil constituido en el presente caso, todo ello derivado del auto de enjuiciamiento expedido por el segundo juzgado de investigación preparatorio de tumbes, resolución número siete de fecha y hora para el inicio del presente juzgamiento contra el acusado para el 22 de mayo del año 2012 a horas once con treinta minutos.</p> <p><u>INSTALACION DE AUDIENCIA</u></p>	<p><i>lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, el día señalado se instaló el Juicio Oral, fecha en la cual estuvieron presentes el acusado conjuntamente con su abogado defensor acreditado en autos, el representante del Ministerio Público debidamente acreditado; y, el abogado defensor del Actor Civil, por lo que el Juzgado dio inicio al Juicio oral. Que, efectuados los alegatos de apertura por el Ministerio Público, el abogado defensor del actor civil, y la defensa técnica del acusado, el Juzgado dispuso se le dé lectura de los derechos que la ley asiste al acusado en juicio; y, acto seguido se le preguntó si aceptaba ser responsable de los cargos formulados en su contra por parte de la acusación fiscal, por el delito de Libramiento indebido tipificado en el artículo 215 inciso 1ª del código penal que le imputa el Ministerio Público consistente en los siguientes hechos: C, en su condición de apoderado de la B, señala haber sostenido una serie de ventas de productos de primera necesidad y que estas las efectuó con el acusado A en fecha del 30 de Noviembre del año 2009, en esta fecha le pago un cheque no negociable Nª 09949001, por la suma de S/. 52,720.56 Nuevos Soles , la misma que debería ser abonada en la cuenta corriente de su representada en la cuenta Nª 000791502890, ante el Banco de</p>	<p>proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>											<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>Crédito del Perú en Tumbes, sin embargo al apersonarse a dicha entidad con fecha 01 de Diciembre del año 2009 de dicho título valor le fue devuelto con la anotación de cheque no conforme por falta de fondos, hecho que posterior a ello hizo los requerimientos al acusado sin que este pueda cumplir con su obligación pese haber girado dicho título valor,</p> <p>Que, el acusado, previa consulta con su abogado defensor afirmo ser inocente de los cargos formulada dos en su contra por lo que no se consideraba culpable, por lo que el juzgado dispuso la continuación del juicio oral;</p> <p><u>FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO</u></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Que, en el presente Juicio Oral no se admitió nueva prueba y/o reexamen de medio probatorio no admitido en la etapa intermedia;</p> <p><u>EXAMEN DEL ACUSADO.</u></p> <p>El acusado A, declaro en Juicio lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Es cliente de la B,, -La empresa le vendía fideo, detergente, jabón, aceite. -Tiene una tienda donde vende de todo, 	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación</p>										

<p>-En el mes de noviembre del año 2009 se encontró un poco mal del cerebro No recuerda bien.</p> <p>-En el banco de D tiene una cuenta,</p> <p>-Si le pago a la agraviada con un cheque,</p> <p>-No recuerda si el Banco tuvo el importe del cheque para ser cobrado por el agraviado.</p> <p>- No recuerda si la agraviada le dijo que le iba a seguir dando crédito para que pague el cheque.</p> <p>-No recuerda si le pidieron que pague porque estaba enfermo,</p> <p>-En la Fiscalía si se comprometió a pagar el cheque por fracción pero sigue enfermo y no puede hacer nada.</p> <p>-Siempre ha pagado con cheque toda la vida</p> <p>-El cheque que se le ha puesto a la vista si es con el cual pago al agraviado.</p> <p>-El día 11 de noviembre del año 2009 le dio derrame cerebral.</p> <p>-Estaba en su cama.</p> <p>-No firmo el cheque, no es su firma la que aparece en el cheque.</p> <p>-Sí reconoce que debe pagar a la A.</p> <p>-Su hijo quedo a cargo del negocio, se llama H</p>	<p>de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>-Cuenta con setentidos años de edad; y, desde el año 1980 es cliente de A. y nunca se atrasó en los pagos, por lo que es primera vez.</p> <p><u>MATERIAL PROBATORIA ACTUADO.</u></p> <p>En el juzgamiento se actuó lo siguiente:</p> <p>1.- Cheque no negociable, del Banco D, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de CINCUENTAIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS a favor de la B</p> <p>2.- Requerimiento escrito de pago efectuado por la Empresa agraviada al acusado S.S.P de fecha 20 de Diciembre del año 2009.</p> <p>3.- Requerimiento escrito de pago efectuado por la Empresa agraviada al acusado Simón Seminario Palacios de fecha 05 de Noviembre del año 2010.</p> <p>4.- Carta de fecha 22 de Noviembre del año 2010 emitido por el acusado.</p> <p>5.- Examen del perito K.</p> <p><u>MATERIAL PROBATORIO NO ACTUADO</u></p> <p>1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE C, por desistimiento del requerimiento del Ministerio Publico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>FASE FINAL DEL JUZGAMIENTO</u></p> <p>Que, el juzgado dispuso el cierre de la fase probatoria; y pasando a los alegatos de clausura, se dispuso que los sujetos procesales efectúen sus conclusiones finales, El Ministerio Publico afirmo que se había demostrado en juicio la comisión del delito de libramiento indebido, en la modalidad de giro de cheque sin provisión de fondos, previstos y penado por el artículo 215 inciso 1ª del código penal en agravio de LA B.; y, la responsabilidad penal del acusado A, por lo que solicito se le imponga la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el mismo lapso de tiempo; por su parte el abogado defensor del actor civil afirmo que se había acreditado el perjuicio económico sufrido por entidad agraviada B, por parte del acusado, por lo que solicito una reparación civil por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETEINTINUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS; Que, la defensa técnica del acusado afirmo que su patrocinado, el acusado, era inocente de los cargos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulados en su contra, por lo que solicito sea absuelto de la acusación fiscal;</p> <p>AUTODEFENSA.</p> <p>Que, el acusado no concurrió a la audiencia de alegatos de clausura, por lo que no efectuó su defensa material.</p> <p>Que, el juzgado, declaro cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del código procesal penal, dio a conocer la parte dispositiva de la sentencia es el de expedir sentencia integra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017**

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
	<u>Y CONSIDERANDO:</u> PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta del acusado en el tipo penal contra la confianza y buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, tipificado en el artículo 215 inciso 1 del código penal que señala: “será reprimido con pena privativa de libertad no	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento												

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire... un cheque, en los siguientes casos: 1.- cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes...”</p> <p>Que, los elementos constitutivos del tipo penal descrito son:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que, el agente gire un cheque, -Que, el agente girado no cuente con provisión suficiente de fondos, -Que, el agente obre con dolo, es decir, actuar con conciencia y voluntad, queriendo el resultado injusto. <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2ª numeral 24ª letra e) de la constitución política del estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que, el artículo 8ª de la convención americana sobre los derechos humanos señala que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su aceptación más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al juez acreditar y explicar en la sentencia cual es el</p>	<p>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</p>						<p style="text-align: center;">X</p>				
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>razonamiento y las pruebas de las que se vale para impetrar el injusto a su actor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad; que, el artículo III del título preliminar del código penal señala que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda”, que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; que; debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto, que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece</p>	<p>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 393^a inciso 1 del código procesal penal; que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; que asimismo el criterio de insuficiencia de prueba, ha sido asumido por la corte interamericana de derechos humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es precedente para condenar a una persona, sino absorberlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del título preliminar del código procesal penal cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;</p> <p><u>TERCERO-</u> Que, conforme lo establece la teoría de la imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por lo cual no toda la condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino solo</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; que, asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción;</p> <p><u>CUARTO.- QUE EL AGENTE GIRE UN CHEQUE</u></p> <p>Que, se ha actuado en juicio el cheque no negociable, del banco de crédito del Perú, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de CINCUENTA DOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS a favor de la E.A, su numeración es 09949001 3 002 575 0007915028 90, de carácter no negociable, corresponde el acusado A; que, el acusado en juicio no ha negado la existencia del cheque en comento.</p> <p><u>QUINTO.- QUE, EL CHEQUE GIRADO NO CUENTA CON PROVISION SUFICIENTE DE FONDOS.</u></p>	<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</p>											<p>59</p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Que, el cheque no negociable, del banco de D, girado el 30 de noviembre del año 2009, por la suma de CINCUENTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS a favor de la B, contiene una constancia en el reverso del citado título valor señala: “cheque no conforme rechazado por falta de fondos. 01 diciembre, devuelto a nuestro endosante sin responsabilidad para este banco D, oficina Tumbes; que, en juicio de ha actuado el documento denominado; requerimiento escrito de pago por la empresa agraviada al acusado A. de fecha 20 de diciembre del año 2009, suscrito por J, jefe de cuentas claves- Piura, el documento señala, entre otros términos:”.... Con la copia fotostática del cheque no negociable número 09949001, a cargo del Banco de Crédito del Perú del 30 de Noviembre del 2009, por S/. 52,720.56, girado a nombre B el mismo que no ha sido pagado por haber sido rechazado por falta de fondos, según sello puesto al reverso del mismo con fecha 01 de diciembre del 2009.. Siendo así, le concedemos TRES DIAS de recibida la presente, para que se efectúa el pago íntegro del monto adeudado y precisado en el cheque devuelto o llegar al mejor</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>acuerdo armonioso de pago...”, QUE, ASIMISMO SE HA ACTUADO EL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO EFECTUADO POR LA E. AGRAVIADA AL ACUSADO A CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2010. Suscrita por J N E, asesor legal de la empresa agraviada, por la cual se le requirió al acusado que cumpla con pagar el monto consignado en el cheque puesto a cobro; y; no pagado por falta de fondos; que, la CARTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 EMITIDO POR EL ACUSADO, actuada en juicio, acredita que el acusado señaló en dicho documento que no tiene la intención de eludir a su obligación de pago para con la entidad agraviada, señalando que el monto puesto a cobro en la carta que le fue remitida no corresponde a la verdad, comprometiéndose a pagar una cuota inicial de UN MIL NUEVOS SOLES; y, la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES como cuotas mensuales hasta la cancelación de la deuda. Este documento fue suscrito con la intervención de su abogado doctor X.; que, material probatorio documental acredita que el cheque girado por el acusado no conto con fondos para ser cobrados por la agraviada; que si bien es cierto que el acusado ha negado en</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo momento haber suscrito título valor, sin embargo, en juicio no se ha acreditado este hecho con ningún material probatorio, pese a la prueba de oficio dispuesta y no actuada por ausencia de peritos grafo técnicos en este distrito judicial;</p> <p><u>SEXTO.- QUE, EL AGENTE OBRE CON DOLO, ES DECIR, ACTUAR CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD, QUERIENDO EL RESULTADO INJUSTO.</u></p> <p>Conforme el debate producido en juicio el acusado no ha negado que suma de dinero puesta a cobro por entidad agraviada ha reconocido dicha obligación, si bien es cierto que ha negado la firma que aparece en el cheque que es materia de juzgamiento no es suya, sin embargo conforme señala el art. 337 inciso 4 y 5 del código procesal penal, conforme a la teoría del caso que pudo platear el acusado respecto que no era su firma la defensa técnica del mismo pudo haber solicitado al Ministerio Público que se lleve a cabo una pericia grafo técnica en la etapa de investigación preparatoria, y si no hubiese aceptado dicho pedido hubiese recurrido al juez de garantías para que pueda disponer lo conveniente; sin embargo ello no ha ocurrido debe tenerse en cuenta que debe regir el principio de investigación oficial en</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el nuevo código penal procesal que está a cargo del ministerio público en la etapa de investigación preparatoria; que si bien es cierto esta juricada ordeno pruebas de oficio para poder deslindar lo señalado por el acusado que no era su firma la</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>que aparece en el cheque puesto a cobro en aplicación del art. 385 del código penal procesal en el modo alguno implica invasión de facultades que tiene el ministerio publico sino en una facultad que la ley confiere a este juzgador de aplicar las pruebas de oficio; que debe recordarse que no estamos ante un modelo durante garantista y adversaria, estamos ante un modelo mixto; esta judicatura en atención a ello y aplicando el principio de inmediación dispuso la prueba de oficio de pericia grafo técnico ente distrito judicial; sin embargo este ha reconocido su responsabilidad de los mismos por haber reconocido la deuda a favor de la empresa agraviada;</p> <p>SETIMO.- Que, esta judicatura no puede darle valor probatorio al EXAMEN DEL PERITO K que fue examinado sobre el estado de salud del acusado, puesto que señalo que nunca efectuó ninguna pericia medica sobre el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>													

	<p>mismo; y, que solo lo atendió en forma ambulatoria por lo que, inclusive no contó con la historia clínica del acusado:</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que, respecto a la determinación de la pena contra los acusados, debe tenerse presente para ellos los principios que la rigen, establecidos en el título preliminar del código penal como ser el principio de proporcionalidad de la pena, de lesividad, de humanidad, así como los criterios de atenuación y agravación de la pena de libramiento indebido de cheque, regulado en el art. 46 del código penal; que, el tipo penal de libramiento indebido de cheque, regulado en el art. 215ª inciso 1ª del código penal, tiene establecida una pena privativa de libertad conminada no menor de uno ni mayor de cinco años, que, en juicio no se ha acreditado que el acusado cuente con antecedentes penales, que, en juicio se ha aprobado que el acusado ha infringido la confianza y la buena fe en los negocios al haber girado un cheque sin fondos, defraudando así la expectativa crediticia de la parte agraviada, con la cual mantuvo una relación comercial por varios años; que el art. 22 ° del código penal señala : “podrá reducirse</p>	<p>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenticinco años al momento de realizar la infracción,,,” por tanto, al haberse verificado que el acusado conto con setenta años al momento de la comisión de los hechos, 30 de noviembre del año 2009, por haber nacido el 28 de setiembre del año 1939, deberá reducirse prudencialmente la pena solicitada por el ministerio público por tener responsabilidad restringida;</p> <p>NOVENO.- Que, respecto de la determinación de la reparación civil, el art. 92, concordado con el art. 93 del código penal, establece que la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el art. Por las disposiciones pertinentes del código civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; que; en el caso de autos el autor civil ha solicitado una reparación civil por la suma de DOS MIL SETENTA Y NUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y CUATRO</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CENTIMOS, sin embargo no acreditado con ningún material probatorio que el perjuicio económico sufrido alcance esta suma de dinero; que, sin embargo, este juzgador, apreciando que el monto consignado en el cheque puesto a cobro ascendiente a la suma de CINCUENTAIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CINCUENTISEIS CENTIMOS, desde el 30 de Noviembre del año 2009, deberá fijarse una suma de dinero razonable por el daño económico sufrido, por el transcurso del tiempo, pese que el actor civil no ha acreditado el lucro cesante ni daño emergente con ningún material probatorio, pero se puede verificar en forma concreta que la deuda que contiene el citado título valor se encuentra impaga desde el 30 de noviembre del 2009;</p> <p><u>DECIMO.- COSTAS</u></p> <p>Que, al amparo de lo dispuesto por ello artículo 497 inciso 3 del código procesal penal esta Judicatura considerable razonable exonerar del pago de costas al acusado, por haber tenido razones serias para intervenir en el proceso, al verificar que por principio de inmediación estuvo asistido con una silla de ruedas durante el juzgamiento;</p>	<p>amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por lo que consecuentemente en autos se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de libramiento indebido de cheque y la responsabilidad penal del acusado; por los fundamentos expuestos, y meritando los hechos, pruebas y diligencias actuadas, aplicando las reglas de la lógica y sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, veintidós, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, doscientos quince inciso primero del código penal vigente; concordante con los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del código procesal penal, administrando justicia de nombre de la Nación, primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes;</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017**

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Libramientos de Cobro Indevido; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>FALLAS:</u></p> <p>CONDENADO al acusado A, de setenta y dos años de edad, identificado con documentos nacional de identidad número cero treinta y seis cero dos ceros setenta, con domicilio real en Leoncio prado numero ciento veintiuno, barrio el milagro, hijo de Anita y Santos, grado de instrucción cuarto año nivel primaria, COMO autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO tipificado en el art. 215 numeral 1) del código penal, en agravio de la B, POR TANTO SE LE IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LA MISMA QUE SE SUSPENDE EN SU EJECUCION POR EL MISMO LAPSO DE TIEMPO, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personalmente cada SETENTA DIAS al local del juzgado de ejecución de sentencia, a fin de informar sus actividades firmando el libro de control correspondiente; b) no ausentarse ni variar el domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado; c) no cometer nuevos delitos dolosos; d) comunicar al juzgado de ejecución de sentencia la variación de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>su domicilio procesal, quedando notificado en este acto procesal, bajo apercibimiento de aplicársele lo estipulado en el artículo cincuenta y nueve del código penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta impuestas;</p> <p>ASIMISMO, se le condena al pago de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán abonara a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar a favor de la entidad agraviada la suma de CINCUESTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES CON CIENTATISEIS CENTIMOS; DISPONGO la exoneración del pago de costas que hubiese generado el presente proceso penal, por parte del sentenciado; MANDO: que consentida y/o ejecutoria que sea la presente, se cumpla con remitir los boletines y testimonios conforme a ley, y se de ejecución a la presente sentencia ante el órgano jurisdiccional competente.-</p>	<p>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>				X						

		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPOERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 01217-2011-28-2601-JR-PE-02</p> <p>SENTENCIADO : A</p> <p>DELITO : LIBRAMIENTO INDEBIDO</p> <p>AGRAVIADO : B</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que</i></p>												

	<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ.- Tumbes, ocho de noviembre del dos mil doce.- VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el señor fiscal provincial contra la resolución sentencia número ocho del veintidós de junio de dos mil doce, en el extremo que impone al condenado A como autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido, en agravio de la B, un año de pena privativa de la libertad y omite fijarse el plazo con el número de cuotas en las que se pagara la reparación civil.</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>			X					5			
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--	--

		<p><i>mulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>		<p>X</p>								
---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017**

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Media	Alta	Muy	Muy Baja	Media	Alta	Muy		
			2	4	6	8	10	1-8	[4-8]	[9- 12]	[13- 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>I.- DEL DELITO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>1.- El encausado A fue procesado penalmente con arreglo del nuevo código procesal penal – en adelante NCPP- se le inculpo formalmente por el delito de la buena fe y la confianza en los negocios – libramiento indebido- en perjuicio de la B</p> <p>.</p> <p>2.- En el requerimiento de acusación directa, presentando al órgano jurisdiccional el quince de noviembre de dos mil once, el señor fiscal solicito se imponga a los encausados tres años de privación de libertad a suspendida en su ejecución por el mismo plazo, con la imposición de reglas de conducta.</p> <p>3.- Asimismo solicito el pago de cincuenticinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, de los cuales cincuentidos mil setecientos veinte y 56/100 nuevos soles corresponden a la restitución del bien, es decir, al importe del cheque sin fondos, y la suma de dos</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las</i></p>										x
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>mil doscientos setenta y nueve con 44/100 nuevos soles por indemnización del daño causado.</p> <p>4.- En la audiencia de control de acusación directa del doce de abril de dos mil doce, el actor civil se ratifica con lo expuesto por el señor fiscal, requiriendo el resarcimiento del bien, al cual se debe tener en cuenta que la deuda viene desde el año dos mil nueve, por lo que solicita como reparación civil la suma de dos mil doscientos setentinueve y 44/1000 nuevos soles.</p> <p>5.- Por resolución número siete del doce de abril de dos mil doce, la jueza del segundo juzgado de investigación preparatoria de tumbes, declara saneada el proceso penal y se dicta el auto de enjuiciamiento.</p> <p>6.- Por resolución número uno del veinticinco de abril de dos mil doce, el juez del primer juzgado penal unipersonal de tumbes emite el auto de citación a juicio oral, el mismo que se inició el veintidós de mayo de dos mil doce y culminó con la sesión de audiencia del veintidós de junio del mismo año, en que se dio a conocer la decisión y los argumentos que sustentan;</p>	<p><i>pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dándose lectura a la sentencia en audiencia pública del veinte dos de junio de dos mil doce.</p> <p>7._ En dicha sentencia se condenó al acusado A como autor y responsable del delito contra la confianza y buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido tipificado en el artículo 215°, numeral 1) del código penal, en agravio de la B, imponiéndole a aquel un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo lapso de tiempo, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personalmente cada setenta días al local del juzgado de ejecución se sentencia, a fin de informar y justificar sus actividades firmando el libro de control correspondiente, b) no ausentarse ni variar el domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado c) no cometer nuevos delitos dolosos, d) comunicar al juzgado d ejecución de sentencia la variación de su domicilio procesal, quedando notificado en ese acto procesal, bajo apercibimiento de aplicársele lo estipulado en el artículo 59° del código penal en caso de</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>									20	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>incumplimiento de alguna de las reglas de conducta impuestas.</p> <p>8.- Asimismo, se le condena al pago de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar a favor de la entidad agraviada la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte nuevos soles con 56/100; dispone la exoneración del pago de costas que hubiese generado el presente proceso penal por parte del sentenciado.</p> <p>9.- Contra esta sentencia de actora civil, el imputado y el señor fiscal interpusieron recurso de apelación; en los dos primeros casos, mediante resolución número tres del doce de julio de dos mil doce, la jueza del quinto juzgado penal unipersonal de tumbes declara inadmisibles ambos medios impugnatorios; y; por resolución número cuatro del trece de julio del mismo año se concedió la alzada al ministerio público.</p> <p>II.-DEL TRÁMITE IMPUGNATIVO EN SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>															
		<p>1. Las razones</p>															

Motivación de la pena	<p>10.- El superior tribunal recibió los autos el veinticuatro de julio de dos mil doce, cumplido el trámite de traslado a la parte recurrida, esta superior sala mediante auto del cuatro de setiembre de dos mil doce, admitió a trámite el recurso de apelación de sentencia.</p> <p>11. Prelucido el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, señalada fecha para la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, se destaca lo siguiente:</p> <p>12.- En su declaración ante el colegiado, el procesado señaló dedicarse a la actividad comercial desde el año de dos mil novecientos setenta y cuatro, que al año siguiente se convirtió el cliente de la empresa agraviada B., de quien es verdad que el treinta de noviembre de dos mil nueve recibió productos, por intermedio de su hijo, encargado de la administración de su negocio reconociendo que tiene una deuda con dicho proveedor, que como cristiano sabe que lo que se debe, se paga; sin embargo, su negocio ha decaído al ciento por ciento.</p> <p>13.- El encausado también ha señalado que se encuentra delicado de salud, por haber subido derrame, que su</p>	<p>evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>mente no está bien para comprender las palabras, que actualmente ni siquiera puede levantar su mano derecha, que tomo conocimiento del cheque sin fondos cuando le notificaron.-</p> <p>14.- En la audiencia pública desarrollada ante esta instancia no se han ofrecido ni actuado medios probatorios, concluidos los alegatos de cierre y autodefensa del encausado, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p>15.- Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta superior sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de vista, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – se realizara el día diecinueve de noviembre de dos mil doce, a horas doce con treinta minutos de la tarde.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>I.- DEL AMBITO DE LA APELACION</p> <p>16. Según los términos de la pretensión impugnatoria, la fiscalía solicita se modifique la sanción impuesta, a fin que se le aplique tres años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo,</p>	<p>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debiendo integrarse la sentencia y fijarse el plazo y el número se cuotas en las que se pagara la reparación civil.</p> <p>17.- Los agravios del ministerio público cuestionan la contradicción del aquo en cuanto a que fue con motivo del juzgamiento que se demostró autoría y la responsabilidad al encausado, pero sin embargo se le ha condenado al mínimo legal como si hubiese aceptado los cargos y/o hubiese demostrado arrepentimiento y voluntad de resarcir todo el año ocasionado con su actuar ilícito, aplicando erróneamente los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad y los criterios de atenuación y agravación de la pena.</p> <p>18.- Sostiene que teniendo en cuenta que el agente tenía más de setenticinco años de edad, la reducción de la pena señalada en el artículo 22 del código penal debió ser de dos años de privación de la libertad, para lo cual debió reducirse la pena en función al máximo de la pena conminada y no en razón a la pena solicitada por la fiscalía, para lo cual no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 397°, inciso 3, del NCPP.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19.- Considera que la pericia médica actuada no reúne la formalidad para ser actuada como testimonial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 397°, inciso 3 del NCPP.</p> <p>19.- Considera que la pericia médica actuada no reúne la formalidad para ser actuada como testimonial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 378° inciso 5) del NCPP.</p> <p>20.- El juez de origen no le ha otorgado un plazo prudente para el pago del valor del cheque girado que es por cincuentidos mil setecientos veinte con 56/100 nuevos soles; por el contrario, con el mínimo del periodo señalado no le permitirá a la parte agraviada hacer efectivo el pago de la reparación civil, proporcionando con ello la conducta de no pagar o no cumplir con las obligaciones, y con todo ello se crea un terrible precedente para generar impunidad.</p> <p>II.- POSICION DE LA ACTORA CIVIL</p> <p>21. Su abogado patrocinante considera que la pena de un año es benigno a y agravia los intereses de la B., pues con un plazo breve no se lograría el cumplimiento del</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago de la reparación civil, debiendo aumentarse la pena a tres años de privación de la libertad, por estar dentro de los límites señalados en el artículo 215° del código penal.</p> <p>22.- Señala que el sentenciado giro un cheque sin fondos, evidenciando su falta de voluntad de pago, que con ocasión de la aplicación del principio de oportunidad se le propuso el pago mensual de quinientos nuevos soles, pero el encausado no acepto.</p> <p>23.- Precisa que la sentencia de primera instancia no ha previsto el modo y forma como será pagada la deuda dineraria existiendo el riesgo que se cumpla el periodo de un año de suspensión de la ejecución de la pena, sin que la deuda sea cancelada.</p> <p>24.- Sostiene también que el monto de la reparación civil es benigno y no ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido debiendo modificarse las reglas de conducta, a fin de incorporarse en las mismas el pago del monto adeudado, precisando su modo de pago.</p> <p>III. POSICION DE LA DEFENSA</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>No cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25.- El hecho que el encausado haya reconocido la deuda, no conlleva a afirmar que hay afirmado el cheque sin fondos, objeto material del delito, por cuanto no podía firmar por haberse encontrado físicamente imposibilitado de hacerlo; sin embargo, el juez homologo las consecuencias de ambos hechos, dando lugar a que se le condene por haber reconocido una obligación dineraria civil, es decir a quien no cometió delito, debiendo la sala superior ponderar los hechos para evitar una condena.</p> <p>26.- Añade que solo está acreditada el delito, pero no la responsabilidad del encausado, quien fue atendido por el medico José Vargas Salinas desde el mes de octubre del dos mil nueve, hasta dos años después, diagnosticando hemiplejia, no pudiendo haber firmado el cheque sub materia debido a su estado de parálisis.</p> <p>27.- En relación al ámbito impugnado no se ha pronunciado de manera directa sobre los hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta.</p> <p>IV.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>28.- En relación extremo impugnado, el considerando octavo de la sentencia de primera instancia, referido a la dosificación judicial de la pena se tuvo en cuenta que le acusado no tiene antecedentes penales, el haber infringido la confianza y buena fe en los negocios, defraudando la expectativa crediticia de la parte agraviada con la cual mantuvo una relación comercial de varios años, y por el hecho que le tuvo más de sesentaicinco años de edad, alcanzándole la reducción penológica solicitada por el fiscal, por tener responsabilidad restringida por la edad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-

Tumbes 20

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Libramientos de Cobro Indebido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7 - 8]	9 - 10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>V. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>29.- Es de considerar que en la audiencia de apelación de sentencia la señora representante del ministerio público ha cumplido con su deber de dar a conocer al tribunal superior como acontecieron los hechos, sintetizados en que A en su calidad de titular de la cuenta corriente número 002-575-0007915028-90 que tiene en el banco de crédito del Perú giro a favor de su proveedor de abarrotes y productos de primera necesidad B el cheque bancario (no negociable) número 00949001-3 por el importe de cincuenta idos mil setecientos veinte con 56/100 nuevos soles, consignando como fecha en la cual al tratar de ser abonado en la cuenta corriente número 191-0199500-0-50, perteneciente al acreedor, no tenía la provisión de los fondos suficientes para hacerse el cobro, habiéndose formalizados al día siguiente su protesto por falta de fondos por don Q en su calidad e funcionario de la mencionada entidad bancaria.</p> <p>30.- Este superior colegiado considera necesario, hacer recordar que el derecho penal, constituye el medio de control social, orientando a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como única forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos; siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso penal, es “la confianza y buena fe en los negocios”, al verse afectada ante el premeditado incumpliendo de las obligaciones comerciales establecidas de mutuo acuerdo.</p> <p>31.- En el sub materia solo se ha impugnado al quantum de la pena y la posibilidad que se incorpore como regla de conducta adicional durante el periodo de prueba el pago de la reparación civil; por consiguiente, no corresponde entre al análisis del juicio de tipicidad del hecho histórico y la culpabilidad del encausado realizado por el juez de instancia, pues al no haberse impugnado válidamente por el ministerio publico y/o procesado, estos extremos de la sentencia se encuentra firmes.</p> <p>32.- En la relación a la determinación judicial de la pena, la regla general es que su individualización corresponde al órgano jurisdiccional, por encontrarse unida a su función de juzgar, sometándose al marco legal aplicable, con independencia de la posición de la acusación.</p> <p>33.- La calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar el autor o participe culpable de un delito constituye un procedimiento técnico y valorativo para motivar la individualización de las sanciones penales, que debe hacerse de cara a los principios de legalidad,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>				<p>X</p>		
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--

	<p>lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII, VIII, del título preliminar del código penal, estructurada y desarrollada en dos etapas secuenciales, según así lo establece el 7° fundamento jurídico del acuerdo plenario número 1-2008-CJ-116 de la corte suprema del dieciocho de julio de dos mil ocho.</p> <p>34.- En la primera etapa corresponde definir los límites de la pena o penas aplicables, identificando la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o limite inicial y un máximo o limite final. En el presente caso, según se ha determinado, el encausado A es autor culpable del delito de libramiento indebido, para el cual el primer párrafo del artículo 27287, señala como PENA BASICA y también conminada la pena privativa de libertad a no menor de uno no mayor de cinco año.</p> <p>35.- En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuadas y/o agravantes, reguladas legalmente, y que estén presentes en el sub materia, individualizada la PENA CONCRETA aplicable al autor culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica; en tal sentido no se aprecian circunstancias agravantes concurrentes y reguladas en el artículo 46° del código penal, que en principio conlleven a estimar la necesidad de la aplicación severa legalmente posible de la sanción penal.</p> <p>36.- El colegiado advierte que en la recurrida se tuvo en cuenta especialmente las condiciones personales de acusado; sim embargo, en el sub materia corresponde a valorar los demás indicadores previstos en el citado artículo 46° especialmente a los referidos a la naturaleza de la acción del evento criminal, para el cual el agente aprovechando de su condición de comerciante y cliente de la agraviada A, se valió de un negocio jurídico que solía celebrar con la mencionada empresa proveedora de abarrotes/alimentos.</p> <p>37.- Asimismo corresponde atender a la importancia de los deberes infringidos por el encartado, radicado en el resquebrajamiento de la confianza en los negocios, transacciones comerciales y financieros, debilitando la buen fe que prima en las transacciones crediticias que recurren a los títulos valores como instrumento de pago, resultando evidente la lesividad del bien jurídico protegido, y con ello la justificación de la imposición de una pena justa, conforme a la prevención del articulo IV del título preliminar del código penal, conforme al cual, la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>38.- Además, resulta relevante estimar la importancia o extensión del daño causado, objetivamente en la cuantía o monto dinerario consignado nominalmente en el cheque librado indebidamente por la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte nuevos soles con el 56/100 nuevos soles.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>									

Descripción de la decisión	<p>39.- En la relación a los móviles y fines de la acción delictiva, queda claro que se trata de un lucro no amparado por el derecho, por devenir en enriquecimiento no legítimo, que tiene como correlato el simultaneo perjuicio de la agraviada.</p> <p>40.- Lo anterior desvirtúa la aplicación como pena concreta el extremo mínimo legal previstos en el referido artículo 215°, estimándose la aplicación de una pena equivalente a la media del baremo por responder a los principios de proporcionalidad de las penas y de humanidad, por tanto, corresponde incrementar razonablemente la pena concreta, quedando establecida en dos años con seis meses de privación de la libertad, incremento que de un lado, no trasgrede la prohibición del exceso, prevista del artículo VII del título preliminar del código penal, modificado por el Artículo 1° de la ley número 28730, conforme al cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y, de otro lado, el nuevo quantum no vulnera la congruencia entre acusación y sentencia, pues en el requerimiento de acusación directa el Ministerio Público solicitó tres años de pena privativa de libertad, sustentada únicamente en el grado de lesividad del bien jurídico tutelado.</p> <p>41.- Al respecto es de recordar que el petitum o petición de pena formulada en la acusación no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego- y en la concepción asumida por el artículo 397°, inciso 3, del NCPP - tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del estado. La citada norma señala que el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.</p> <p>42.- Respecto a la inadecuada aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, aducida por la entidad apelante, ciertamente no conlleva a otorgar los beneficios procesales que prevé el artículo 22° del Código Penal, aplicando una pena por debajo del mínimo legal conminado, sino a partir de la pena que in concreto se tiene ya determinada. En tal sentido el Colegiado superior estima como prudencial la reducción de un año de la pena señalada para el hecho punible cometido por el encargado; en orden a lo cual, la pena a imponer finalmente será ser un año con seis meses de privación a la libertad.</p> <p>43.- en el presente caso no es factible modificar el periodo de suspensión de la efectividad de la pena, por tratarse de un extremo no recurrido expresamente por el ministerio Público, por el mismo motivo tampoco corresponde cambiar el régimen del periodo de prueba establecido por el aquo.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>44.- En la relación a los alcances del juicio preparatorio establecido por el juez de primera instancia, comprendió en el recurso de apelación concedido al Ministerio Público, es de atender lo dispuesto en el artículo 11°, inciso 1, del NCPP, conforme al cual, si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Público para prevenir en el Objeto civil del proceso.</p> <p>45.- En el presente proceso las partes procesales informaron que el representante de la empresa agraviada se constituyó oportunamente en actor civil, por consiguiente, los extremos impugnados referidos al plazo y número de cuotas en que se pagara la reparación civil atañen a la B, parte procesal que formalmente ha consentido todos los extremos de la reparación civil establecidos en la sentencia, en cuyo caso, carece de objeto entrar el análisis sobre el fondo en este ámbito.</p> <p>46.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409° y 425° del NCPP la impugnación confiere al tribunal revisor competencia para resolver solamente la materia legítimamente impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnado; y, cuando la impugnación es de del Ministerio Público, es factible revocar o modificar la resolución recurrida aun favor del impugnado; en tal sentido, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>REVOCAR la resolución sentencia número ocho del veintidós de junio del dos mil doce, en el extremo que aplico al acusado A un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; REFORMANDOLA, impusieron al sentenciado A UN AÑO CON SEIS MESES de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la propia sentencia con lo demás que contiene y es de materia Del recurso; careciendo de objetivo pronunciarse sobre los extremos de la reparación civil impugnados.</p> <p>DISPUSIERON que la presente sentencia de vista se lea en audiencia pública.</p> <p>MANDARON que cumplido este trámite se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen en cuanto sea su estadio procesal, para los fines correspondientes.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito judicial de Tumbes 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	33				
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena							[17 - 24]	Mediana					
									[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017